INFORME SOBRE LAS ALEGACIONES FORMULADAS AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO SOBRE ORDENACIÓN Y REGULACIÓN DE LAS CASAS RURALES EN ARAGÓN

Mediante Orden de 19 de mayo de 2016, del Consejero de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda, se acordó el inicio del procedimiento para la elaboración de una disposición general que apruebe el reglamento sobre ordenación y regulación de las casas rurales en Aragón.

Por su parte, a través de la Orden de 23 de enero de 2018, del Consejero de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda, fue sometido a información pública el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento sobre ordenación y regulación de las casas rurales en Aragón. Asimismo, dicho proyecto fue sometido al procedimiento de audiencia a las organizaciones y asociaciones que representan intereses ciudadanos. En ambos casos, siguiendo lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón.

Dentro de estos procedimientos de audiencia e información pública, se han presentado distintas alegaciones, respecto de las cuales este Informe se pronuncia razonadamente en relación a su aceptación o rechazo.

CONSIDERACIONES GENERALES

Alegaciones de la Comarca del Matarraña/Matarranya y de la Asociación de Empresarios de la Comarca del Matarraña.

"La nueva propuesta de normativa es en muchos casos una copia de la normativa que se pretende aplicar a los hoteles, unos establecimientos totalmente diferentes a las casas de turismo rural.

En rasgos generales, la nueva normativa no respeta la construcción tradicional del Matarraña y aunque se habla de arquitectura tradicional, por el contrario la normativa va dirigida a destruirla, obligando a adoptar medidas nada realistas. No nos olvidemos de que han sido los propietarios de casas rurales los pioneros en la restauración de casas en el casco antiguo, y por tanto en el mantenimiento del patrimonio. Tampoco se respeta la apuesta por el medioambiente, la sostenibilidad energética o la calidad y la excelencia en el servicio, que en modo alguno viene reflejado en esta normativa.

Las casas de turismo rural tienen la doble función de, además de dar servicio a los turistas y viajeros, ser uno de los pilares del siglo XXI a la hora de asentar población en nuestros pueblos, creando empleo y en la mayoría de los casos, autoempleo.

Por otra parte, en los últimos años, el turismo se ha convertido también en una fuente de ingresos para el sector agrícola y ganadero. Si estos pequeños establecimientos familiares dejan de ser viables económicamente, esto implica la pérdida de puestos de trabajo y pérdida de habitantes, con el consiguiente recorte en servicios".

Alegación de la Comarca de Somontano de Barbastro.

"Asimismo, creemos que no se está teniendo en cuenta lo recogido en la Estrategia de Ordenación del Territorio de Aragón con medidas entre otras, ligadas a la creación de empresas turísticas sostenibles económica, social y medioambientalmente, en todas sus modalidades, ni la adopción de medidas que impliquen la discriminación legal positiva para crear empleo y actividad económica en el medio rural de toda la Comunidad Autónoma, independientemente de que sean zonas turísticas o no, como son las casas rurales".

Alegación de la Comarca de La Jacetania.

"En resumen, este borrador ha considerado, tratado y reglamentado el alojamiento en casas rurales con los mismos parámetros que los establecimientos hoteleros, cuando sin embargo la tipología de este tipo de alojamientos difiere en aspectos esenciales, como son la tipicidad arquitectónica de los inmuebles y el servicio al cliente más cercano y auténtico. La propia razón de ser, e incluso la misma denominación, inducen a pensar en alojamientos no tan encorsetados y más acordes con la identidad rural aragonesa.

Por otra parte, el borrador parece contravenir lo recogido en la Estrategia de Ordenación del Territorio de Aragón con medidas entre otras, ligadas a 'la creación de empresas turísticas sostenibles económica, social y medioambientalmente, en todas sus modalidades', ni 'la adopción de medidas que impliquen la discriminación legal positiva para generar empleo y actividad económica en el medio rural de toda la Comunidad Autónoma', independientemente de que sean zonas turísticas o no, como son las casas rurales.

Es necesaria una reorientación del reglamento de manera que no suponga una traba insalvable para muchos promotores, propietarios de casas tradicionales del medio rural sobre las que pudieran realizar obras de reforma o rehabilitación, que ya deben de tener en cuenta las propias características de construcción, los Planes Generales de Ordenación Urbana o, en algunas localidades, figuras de protección como los BIC, y de modo que el turismo rural no sea solo realizable por los que pudieran acometer una obra de nueva construcción".

Alegaciones de las Comarcas de Sobrarbe, Cinco Villas, Ribera Baja del Ebro y Campo de Cariñena.

"En resumen, creemos que se ha considerado, tratado y reglamentado el alojamiento en casas rurales igual que si se tratara de un hotel, apartahotel u hostal y lo que espera el cliente o usuario de este tipo de establecimientos no tiene nada que ver con lo que espera el cliente de una casa rural.

Así mismo, creemos que no se está teniendo en cuenta lo recogido en la Estrategia de Ordenación del Territorio de Aragón con medidas entre otras, ligadas a la creación de empresas turísticas sostenibles económica, social y medioambientalmente, en todas sus modalidades, ni la adopción de medidas que impliquen la discriminación legal positiva para generar empleo y actividad económica en el medio rural de toda la Comunidad Autónoma,

independientemente de que sean zonas turísticas o no, como son las casas rurales".

Alegación de la Comarca de la Hoya de Huesca/Plana de Uesca.

"En resumen, este borrador ha considerado, tratado y reglamentado el alojamiento en casas rurales con los mismos parámetros que los establecimientos hoteleros, cuando sin embargo la tipología de este tipo de alojamientos difiere en aspectos esenciales, como son la tipicidad arquitectónica de los inmuebles y el servicio al cliente más cercano y auténtico. La propia razón de ser, e incluso la misma denominación, inducen a pensar en alojamientos no tan encorsetados y más acordes con la identidad rural aragonesa.

Por otra parte, el borrador parece contravenir lo recogido en la Estrategia de Ordenación del Territorio de Aragón con medidas entre otras, ligadas a 'la creación de empresas turísticas sostenibles económica, social y medioambientalmente, en todas sus modalidades', ni 'la adopción de medidas que impliquen la discriminación legal positiva para generar empleo y actividad económica en el medio rural de toda la Comunidad Autónoma', independientemente de que sean zonas turísticas o no, como son las casas rurales.

Es necesaria una reorientación del reglamento de manera que no suponga una traba insalvable para muchos promotores, propietarios de casas tradicionales del medio rural sobre las que pudieran realizar obras de reforma o rehabilitación, que ya deben de tener en cuenta las propias características de construcción".

Alegación de la Comarca de Alto Gállego.

"En resumen, este borrador ha considerado, tratado y reglamentado el alojamiento en casas rurales con los mismos parámetros que los establecimientos hoteleros, cuando sin embargo la tipología de este tipo de alojamientos difiere en aspectos esenciales, como son la tipicidad arquitectónica de los inmuebles y el servicio al cliente más cercano y auténtico. La propia razón de ser, e incluso la misma denominación, inducen a pensar en alojamientos no tan encorsetados y más acordes con la identidad rural aragonesa.

Por otra parte, el borrador parece contravenir lo recogido en la Estrategia de Ordenación del Territorio de Aragón con medidas entre otras, ligadas a 'la creación de empresas turísticas sostenibles económica, social y medioambientalmente, en todas sus modalidades', ni 'la adopción de medidas que impliquen la discriminación legal positiva para generar empleo y actividad económica en el medio rural de toda la Comunidad Autónoma', independientemente de que sean zonas turísticas o no, como son las casas rurales.

Es necesaria una reorientación del reglamento de manera que no suponga una traba insalvable para muchos promotores, propietarios de casas tradicionales del medio rural sobre las que pudieran realizar obras de reforma o rehabilitación, en las que las medidas arquitectónicas y de accesibilidad parecen de imposible cumplimiento, de modo que el turismo rural no sea solo

realizable por los que pudieran acometer una obra de nueva construcción, así como que se acerque a las características de las casas rurales ya existentes que fueron clasificadas con el Reglamento 69/1997".

Alegación de la Comarca del Bajo Cinca/Baix Cinca.

"De igual manera queremos trasladar a la Dirección General de Turismo, como ya se ha hecho anteriormente por parte de las Comarcas, la reflexión de que la nueva regulación debe entender y responder a las realidades y necesidades del sector y sobre todo al efecto que sobre otras actividades económicas puede tener, y el impacto positivo que puede tener en nuestra zona generando rentas y empleo, en todo caso, siguiendo con lo recogido en la Estrategia de Ordenación del Territorio de Aragón con medidas entre otras, ligadas a la creación de empresas turísticas sostenibles económica, social y medioambientalmente".

Alegación de la Comarca de La Ribagorza.

"En resumen, este borrador ha considerado, tratado y reglamentado el alojamiento en casas rurales con los mismos parámetros que los establecimientos hoteleros, cuando sin embargo la tipología de este tipo de alojamientos difiere en aspectos esenciales, como son la tipicidad arquitectónica de los inmuebles y el servicio al cliente más cercano y auténtico. La propia razón de ser, e incluso la misma denominación, inducen a pensar en alojamientos no tan encorsetados y más acordes con la identidad rural aragonesa.

Por otra parte, el borrador parece contravenir lo recogido en la Estrategia de Ordenación del Territorio de Aragón con medidas entre otras, ligadas a 'la creación de empresas turísticas sostenibles económica, social y medioambientalmente, en todas sus modalidades', ni 'la adopción de medidas que impliquen la discriminación legal positiva para generar empleo y actividad económica en el medio rural de toda la Comunidad Autónoma', independientemente de que sean zonas turísticas o no, como son las casas rurales.

Es necesaria una reorientación del reglamento de manera que no suponga una traba insalvable para muchos promotores, propietarios de casas tradicionales del medio rural sobre las que pudieran realizar obras de reforma o rehabilitación, y de modo que el turismo rural no sea solo realizable por los que pudieran acometer una obra de nueva construcción.

Creo que es necesaria una mirada a otros Reglamentos, como puede ser Navarra y Castilla y León, pioneros en turismo rural con una potente feria de interior, como es INTUR.

En el reglamento de Castilla y León se atiende también al equipamiento exterior e interior de ocio (jardines, mesas, juegos de sala, tv en las habitaciones) la atención personalizada al cliente y el idioma, la eficiencia energética y ahorro de agua, tratamiento de quejas y gestión del establecimiento.

Se adjunta MBP de alojamientos rurales del SICTED Calidad Turística en Destino por si puede ser también de interés introducir algún requisito".

Alegación de la Comarca de Los Monegros.

"En resumen, creemos que se ha considerado, tratado y reglamentado el alojamiento en casas rurales igual que si se tratara de un hotel, apartahotel u hostal y lo que espera el cliente o usuario de este tipo de establecimientos no tiene nada que ver con lo que espera el cliente de una casa rural.

Por otra parte, el borrador parece contravenir lo recogido en la Estrategia de Ordenación del Territorio de Aragón con medidas entre otras, ligadas a 'la creación de empresas turísticas sostenibles económica, social y medioambientalmente, en todas sus modalidades', ni 'la adopción de medidas que impliquen la discriminación legal positiva para generar empleo y actividad económica en el medio rural de toda la Comunidad Autónoma', independientemente de que sean zonas turísticas o no, como son las casas rurales.

Es necesaria una reorientación del reglamento de manera que no suponga una traba insalvable para muchos promotores, propietarios de casas tradicionales del medio rural sobre las que pudieran realizar obras de reforma o rehabilitación, y de modo que el turismo rural no sea solo realizable por los que pudieran acometer una obra de nueva construcción".

Alegación de la Comarca Campo de Daroca.

"En resumen, creemos que se ha considerado, tratado y reglamentado el alojamiento en casas rurales igual que si se tratara de un hotel, apartahotel u hostal y lo que espera el cliente o usuario de este tipo de establecimientos no tiene nada que ver con lo que espera el cliente de una casa rural.

Así mismo, creemos que no se está teniendo en cuenta lo recogido en la Estrategia de Ordenación del Territorio de Aragón con medidas entre otras, ligadas a la creación de empresas turísticas sostenibles económica, social y medioambientalmente, en todas sus modalidades, ni la adopción de medidas que impliquen la discriminación legal positiva para generar empleo y actividad económica en el medio rural de toda la Comunidad Autónoma, independientemente de que sean zonas turísticas o no, como son las casas rurales.

De igual manera queremos trasladar a la Dirección General de Turismo, como ya se ha hecho anteriormente por parte de las Comarcas, la reflexión de que la nueva regulación debe entender y responder a las realidades y necesidades del sector y sobre todo al efecto que sobre otras actividades económicas puede tener, y el impacto positivo que puede tener en nuestra zona generando rentas y empleo, en todo caso, siguiendo con lo recogido en la Estrategia de Ordenación del Territorio de Aragón con medidas entre otras, ligadas a la creación de empresas turísticas sostenibles económica, social y medioambientalmente".

Alegación de la Comarca del Cinca Medio.

"En resumen, este borrador ha considerado, tratado y reglamentado el alojamiento en casas rurales con los mismos parámetros que los establecimientos hoteleros, cuando sin embargo la tipología de este tipo de alojamientos difiere en aspectos esenciales, como son la tipicidad arquitectónica de los inmuebles y el servicio al cliente más cercano y auténtico.

La propia razón de ser, e incluso la misma denominación, inducen a pensar en alojamientos no tan encorsetados y más acordes con la identidad rural aragonesa.

Por otra parte, el borrador parece contravenir lo recogido en la Estrategia de Ordenación del Territorio de Aragón con medidas entre otras, ligadas a 'la creación de empresas turísticas sostenibles económica, social y medioambientalmente, en todas sus modalidades', ni 'la adopción de medidas que impliquen la discriminación legal positiva para generar empleo y actividad económica en el medio rural de toda la Comunidad Autónoma', independientemente de que sean zonas turísticas o no, como son las casas rurales.

Es necesaria una reorientación del reglamento de manera que no suponga una traba insalvable para muchos promotores, propietarios de casas tradicionales del medio rural sobre las que pudieran realizar obras de reforma o rehabilitación, y de modo que el turismo rural no sea solo realizable por los que pudieran acometer una obra de nueva construcción".

Alegación de la Federación Aragonesa de Municipios, Comarcas y Provincias.

"Por último y como consideración general queremos trasladar a la Dirección General de Turismo la reflexión de que la nueva regulación debe entender y responder a las realidades y necesidades del sector y sobre todo al efecto que sobre otras actividades económicas puede tener, y el impacto positivo que puede tener en cada zona generando rentas y empleo, en todo caso, siguiendo con lo recogido en la Estrategia de Ordenación del Territorio de Aragón con medidas entre otras, ligadas a la creación de empresas turísticas sostenibles económica, social y medioambientalmente".

Respuesta:

El proyecto de Decreto en tramitación no supone una mera copia del recientemente aprobado Reglamento de los establecimientos hoteleros y complejos turísticos balnearios en Aragón (a través del Decreto 14/2018, de 23 de enero, del Gobierno de Aragón), antes bien al contrario, se adapta a la peculiar idiosincrasia de las casas rurales en tanto que establecimientos de alojamiento extrahotelero.

Ahora bien, todo reglamento de desarrollo debe ser respetuoso y coherente con su marco legal de referencia. En este sentido, el artículo 4 del texto refundido de la Ley del Turismo de Aragón, aprobado mediante Decreto Legislativo 1/2016, de 26 de julio, del Gobierno de Aragón, establece, entre otros, como principios de la política turística de la Comunidad Autónoma los siguientes: g) incrementar la calidad de la actividad turística y la competitividad de los establecimientos turísticos; h) garantizar el ejercicio por los turistas de sus derechos, así como el cumplimiento de sus deberes; i) asegurar a las personas con limitaciones físicas o sensoriales la accesibilidad y la utilización de los establecimientos y recursos turísticos; y j) impulsar la mejora y modernización de los establecimientos y equipamientos turísticos como medio de obtener una mayor calidad adecuada a la demanda.

Así se entiende que el artículo 30.1 del mencionado texto refundido señale que "los establecimientos turísticos, en función de su tipo, grupo, modalidad y categoría, están sujetos al cumplimiento de los requisitos mínimos de infraestructura, seguridad y calidad de los servicios prestados que se determinen reglamentariamente desde el punto de vista turístico". O que, como señala el apartado 2 del mismo precepto, "en todo caso, los establecimientos turísticos deberán cumplir las normas sobre accesibilidad a los mismos de personas con discapacidad, en los términos previstos en la legislación de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas".

Debe, pues, cohonestarse el respeto a los principios legales señalados con la atención a las peculiares circunstancias que comportan los alojamientos de turismo rural, en función de su ubicación y características, como también señala el artículo 43.1 del texto refundido de la Ley del Turismo de Aragón.

La mención realizada en varias alegaciones al contenido de la Estrategia de Ordenación del Territorio de Aragón en ningún caso se puede entender como contradictoria con los objetivos y regulación contenida en el proyecto de Decreto, sino en todo caso como complementaria para una comprensión global del fenómeno del turismo rural en Aragón.

Alegación de Comisiones Obreras de Aragón.

"Invertir en recursos humanos: Cualificación profesional y empleo de calidad.

Establecer la cualificación profesional como elemento de profesionalización y de calidad en el sector. Introducir el reconocimiento profesional, al dotar de Certificación a Trabajadores y trabajadoras de la Hostelería, que sí reúne las destrezas y competencias adquiridas por la experiencia profesional, pero que carecen de este reconocimiento.

Situar a la actividad turística en el ámbito de la innovación, la calidad y el desarrollo de un modelo económico con el valor añadido.

La puesta en marcha de esta acreditación profesional permitiría apostar por un empleo de calidad y con derechos, basado en el acuerdo laboral de ámbito estatal para el sector de la hostelería.

Entendiendo que la actividad de casas rurales, trata de una actividad de apoyo a la economía familiar (segunda actividad) en el medio rural en nuestra comunidad, principalmente realizadas por Agricultores, ganaderos, trabajadoras que no siempre pueden ofrecer algunos de los servicios como el de comidas y otros, creemos que se debe dar un apoyo con una legislación clara en estos casos.

En caso de contratación para realizar servicios, debe ser un trabajo regulado y cumpliendo con la legislación laboral de convenio correspondiente. Esto además de una mejor calidad del empleo repercutirá directamente en la calidad del servicio a los usuarios.

Constitución de la Mesa por el Turismo de Aragón.

Desde CCOO no es la primera vez que hemos pedido al Gobierno de Aragón que se cree un órgano de concertación social, para el seguimiento, control y evaluación de la Estrategia Regional de Turismo de Aragón. En este sentido se debe de crear la Mesa de Turismo, órgano social tripartito paritario, integrado, que debe crearse, y que debe estar compuesto por la Dirección

General de Turismo, las Patronales representativas del sector y los sindicatos mayoritarios UGT y CCOO.

Constituir un marco apropiado para establecer los oportunos dispositivos de seguimiento, necesarios para verificar la implantación de las acciones necesarias para alcanzar los objetivos generales en la Estrategia Regional de Turismo y, en su caso, para la revisión de la formulación de los compromisos que las partes acuerden. El ciclo de la Gestión de la Estrategia Regional de Turismo no resultaría completo sin la vertiente de difusión de los puntos fuertes y buenas prácticas identificadas en las distintas acciones promovidas desde cada compromiso, difundiéndolas por los medios que en cada caso se consideren idóneos. Por esta razón, desde el seno de cada entidad que conforma esta alianza se facilitará la difusión y participación; ofreciendo información clara, veraz y actualizada de las acciones y actuaciones que se realicen en el marco de los acuerdos.

Los informes derivados del análisis y seguimiento de la misma proporcionarán información a la sociedad sobre el alcance de las acciones llevadas a cabo y deberán servir para alimentar la adopción de decisiones y detectar nuevas necesidades y problemas de carácter público, institucional y social en el ámbito del turismo en Aragón.

La oferta ecológica está tomando fuerza en la industria turística viéndose en aumento los establecimientos hoteleros que adoptan prácticas sostenibles. Se trata sencillamente de aplicar los principios de desarrollo sostenible al turismo, es decir, adecuar el desarrollo económico, la aproximación social y el respeto al medio ambiente en los destinos.

Como forma de mantenimiento del patrimonio natural, contribuyendo a la protección del medio ambiente y al bienestar de las poblaciones locales de nuestra comunidad, desde las administraciones se debería potenciar la implantación de aquellos establecimientos que prioricen el consumo de energías renovables y que cumplan con la normativa de construcción bioclimática aprovechando las condiciones medioambientales minimizando el consumo de energía. Además se deberían considerar otros factores, como el tratamiento de residuos y reciclaje, una oferta gastronómica ecológica o de productos locales, la ausencia de pesticidas o fertilizantes químicos en las zonas verdes y la reducción de la contaminación lumínica.

En definitiva, se trata de que el turista disfrute de una buena estancia en un entorno protegido, respetando y manteniendo el equilibrio del lugar que se visita".

Respuesta:

El contenido de la alegación se aparta del objeto del Reglamento consistente en la ordenación y regulación de las casas rurales en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, por lo que no es posible entrar a analizar el fondo de sus planteamientos.

No obstante, se recuerda que se encuentra en vigor el Plan Aragonés de Estrategia Turística 2016-2020, aprobado por el Gobierno de Aragón tras un amplio proceso participativo.

Asimismo, es preciso indicar que el Consejo del Turismo de Aragón es el órgano colegiado de asesoramiento, participación, apoyo y propuesta para los

asuntos referidos a la ordenación y promoción del turismo de Aragón, cuyo Reglamento de organización y funcionamiento fue aprobado mediante Decreto 67/2014, de 29 de abril, del Gobierno de Aragón.

Por último, se debe señalar que el Gobierno de Aragón convoca anualmente subvenciones a fondo perdido en régimen de concurrencia competitiva dirigidas a empresas para actuaciones de infraestructura turística. Entre las actuaciones subvencionables se encuentran las inversiones en medidas de ahorro energético y eficiencia energética contenidas en una auditoría energética o proyecto de mejora energética.

Alegación de la Unión General de Trabajadores de Aragón.

"Se propone que el futuro decreto incorpore una regulación más precisa de cuestiones no recogidas en la actual redacción del proyecto o que, a pesar de estar recogidas en éste, pueden ser reguladas de forma más precisa.

En esta línea, como complemento a lo preceptuado con carácter general en el Texto refundido de la Ley del Turismo de Aragón, el Decreto 193/1994, de 20 de septiembre, de la Diputación General de Aragón, sobre régimen de precios, reservas y servicios complementarios en establecimientos de alojamiento turístico y el Decreto 247/2008, de 23 de diciembre, del Gobierno de Aragón, de adaptación de diversos procedimientos administrativos competencia del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, al Decreto Ley 1/2008, de 30 de octubre del Gobierno de Aragón, de medidas administrativas urgentes para facilitar la actividad económica en Aragón, sería conveniente que en el futuro decreto se incorpore al articulado del Reglamento la regulación de cuestiones como el régimen de admisión y acceso público, los servicios complementarios, el procedimiento de obtención de dispensa, los seguros obligatorios, la reserva, el procedimiento de cierre no temporal, el equipamiento y utillaje mínimo exigido conforme a categoría, etc.

Con carácter general se propone evitar, en la medida de lo posible, la continua remisión a normativa autonómica en materia de turismo, sustituyéndose esta por la transcripción del articulado al que hace referencia".

Respuesta:

En relación con los reglamentos que son mencionados en la alegación, hay que distinguir dos situaciones. En primer lugar, el artículo 7 del Decreto 247/2008, de 23 de diciembre, del Gobierno de Aragón, quedará derogado una vez entre en vigor el proyecto de Decreto en tramitación.

Por otro lado, existe la previsión de una futura modificación del Decreto 193/1994, de 20 de septiembre, de la Diputación General de Aragón, sobre régimen de precios, reservas y servicios complementarios en establecimientos de alojamiento turístico. Al tratarse de una regulación horizontal en esta materia, que atañe a todas las modalidades de empresas de alojamiento turístico, las pertinentes modificaciones deberán ser recogidas en una nueva norma que afecte a toda esta tipología de empresas.

El régimen de acceso a los establecimientos turísticos ya se encuentra regulado en el artículo 31 del texto refundido de la Ley del Turismo de Aragón, sin necesidad de ser reiterado en cada uno de sus reglamentos de desarrollo.

En relación con las dispensas, el artículo 7 del proyecto de Decreto ya establece que será el Consejero competente en materia de turismo quien podrá concederlas, a petición de los interesados, previo informe de la Dirección General competente en materia de turismo y de la correspondiente Comarca.

En cuanto a los seguros obligatorios, es preciso mencionar que el artículo 29.1 del texto refundido de la Ley del Turismo de Aragón establece que "los empresarios turísticos suscribirán y mantendrán vigentes los seguros que se establecen en esta Ley". Ha de mencionarse que los artículos 43 y 45 del mismo texto refundido, reguladores de las casas rurales, no contemplan la obligatoriedad de la suscripción de ningún tipo de seguro.

El artículo del proyecto de decreto referido a la declaración responsable contempla la comunicación de un cierre temporal de establecimiento. En el supuesto de que se trate de un cese definitivo de la actividad, este será asimismo comunicado por parte del interesado o decretado por la Administración turística de oficio en su caso, tras el oportuno expediente contradictorio, e inscrito en el Registro de Turismo de Aragón.

En cuanto al equipamiento mínimo de las distintas dependencias (dormitorios, cuartos de baño, cocinas, etcétera), se encuentra regulado en las distintas secciones del proyecto de Decreto que se ocupan de las tres modalidades de prestación del servicio de alojamiento turístico en casas rurales.

Por lo que se refiere a la cita de preceptos de otras normas, se ha procurado identificar con precisión su procedencia, sin reproducir en todos los casos su contenido literal por un principio de economía inherente a toda técnica normativa. En este sentido, las Directrices de Técnica Normativa del Gobierno de Aragón, en su directriz número 4, señalan que "ha de evitarse, en lo posible, la reproducción literal innecesaria de preceptos legales en los reglamentos de desarrollo (por limitarse a reproducir literalmente la ley, sin contribuir a una mejor comprensión de la norma), y también la incorporación de dichos preceptos con matices que puedan inducir a confusión sobre lo regulado (por reproducir con matices el precepto legal)".

Alegación de la Diputación Provincial de Huesca.

"En todo el texto normativo, incluidos los antecedentes se obvia una cuestión importante como es la idiosincrasia con la que fueron creadas estas figuras de alojamiento rural; se crearon estas figuras como complemento económico para familias asentadas en el medio rural (no constituyen la fuente principal de ingresos de ninguna familia, puesto que son establecimientos con pocas plazas y generan ingresos proporcionales a esas plazas), que permitan a los turistas disponer de alojamientos con servicios más cercanos y diferenciados, puesto que muchos de ellos están vinculados a otras actividades: ganadería, agricultura, agroalimentación etc. Sin embargo, en este proyecto se asimilan los parámetros exigidos a los establecimientos hoteleros, provocando una limitación importante para nuevos promotores y obviando esa diferenciación.

Esta normativa es una oportunidad para generar una legislación *ad hoc* tan demandada para luchar contra la despoblación, facilitando y favoreciendo la instalación de nuevos promotores, y parece lo contrario, puesto que prevé

muchas cuestiones técnicas de edificación y medidas, insalvables técnica y económicamente para promotores de casas rurales puesto que las inversiones requeridas son desproporcionadas a los ingresos que puedan obtener. Consideramos que este proyecto resulta incoherente con las medidas de lucha contra la despoblación aprobadas por el propio Gobierno de Aragón recientemente.

Se encuentran contradicciones entre lo establecido en los antecedentes cuando se alude al principio de proporcionalidad y las exigencias posteriores del articulado para esta tipología de alojamientos, basada fundamentalmente en la rehabilitación de viviendas existentes y con limitación del número de plazas ya mencionado. Parece exagerado, dado el número de plazas que van a tener, que se les trate asimilados a hoteles o apartoteles.

El borrador parece contravenir lo recogido en la Estrategia de Ordenación del Territorio de Aragón con medidas entre otras, ligadas a la creación de empresas turísticas sostenibles económica, social y medioambientalmente, en todas sus modalidades, ni la adopción de medidas que impliquen la discriminación legal positiva para generar empleo y actividad económica en el medio rural de todas la Comunidad Autónoma, independientemente de que sean zonas turísticas o no, como son las casas rurales.

La redacción de una nueva normativa reguladora de las casas rurales es una oportunidad para nuestro territorio, representa la posibilidad de introducir normativamente la discriminación positiva de lo rural frente a lo urbano, legislación específica que favorezca el asentamiento y la lucha contra la despoblación, y sin embargo en este proyecto, consideramos que sigue aplicándose la norma ‘urbana’ frente al resto, priorizando las medidas y otras cuestiones técnicas a otros temas como la calidad en la prestación del servicio y el equipamiento del establecimiento, los servicios complementarios, la existencia de algún establecimiento del mismo tipo en la localidad, si ha impulsado la recuperación del patrimonio, o cuestiones sociales, como el fomento del empleo en colectivos desfavorecidos, mujer, discapacitados etc. Cuestiones estas que consideramos deberían ser tenidas en cuenta”.

Respuesta:

La concepción del turismo rural como complemento de la actividad tradicional agraria presidía la concepción del Decreto 113/1986, de 14 de noviembre, de la Diputación General de Aragón, sobre ordenación y regulación de alojamientos turísticos denominados “Viviendas de Turismo Rural”. Así, el artículo 2.a) de esta norma establecía como requisito “que el propietario de la vivienda viva en el medio rural y trabaje preferentemente en el sector agrícola o ganadero”. Además, debía aportar un certificado de residencia expedido por el correspondiente ayuntamiento.

Sin embargo, mediante Decreto 69/1997, de 27 de mayo, del Gobierno de Aragón, se procedió a la derogación del Decreto mencionado en el párrafo anterior, omitiendo a partir de ese momento cualquier mención a la exigencia de una actividad profesional agraria o ganadera por parte de los titulares de las viviendas de turismo rural. Sí se mantenía el requisito de residencia del titular de la vivienda de turismo rural en el municipio en que esta se ubicase, aspecto

que resultó desplazado definitivamente a raíz de la trasposición por parte del Reino de España de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, especialmente por considerar como requisito prohibido la obligatoriedad de residencia del prestador según el artículo 10.a) de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

A partir de 2003, con la aprobación de la Ley del Turismo de Aragón (en la actualidad texto refundido aprobado por Decreto Legislativo 1/2016, de 26 de julio, del Gobierno de Aragón) se configuraron los principios de la política turística de la Comunidad Autónoma, así como los derechos y deberes de turistas y empresarios, tal como se ha señalado en la respuesta a la alegación formulada por la Comarca del Matarraña/Matarranya y la Asociación de Empresarios de la Comarca del Matarraña. Estos principios, derechos y deberes deben configurar el marco general para la elaboración de cualquier reglamento de desarrollo de la Ley del Turismo de Aragón, sin perjuicio de introducir los oportunos matices acordes a la naturaleza de los establecimientos de que se trate.

Así pues, el respeto a la normativa sobre promoción de la accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas y sensoriales, o sobre las condiciones de seguridad y habitabilidad de las viviendas, no son aspectos opcionales, sino una obligación a la hora de configurar un régimen jurídico como el que se plantea en el proyecto de Decreto. No obstante, los oportunos matices derivados de la naturaleza de esta tipología de establecimientos de alojamiento de turismo rural se irán incorporando en la respuesta a las concretas alegaciones que se analizan a continuación.

Alegación del Consejo Económico y Social de Aragón.

"IV. La delimitación de 'casa rural'.

En la primera de las observaciones de carácter general este Consejo ha reclamado de la administración que actúe con el doble objetivo de mejorar la calidad de la oferta turística, y facilitar, mediante una aplicación flexible de la norma, la implantación de actividades económicas en zonas con dificultades. Uno de estos ámbitos en los que resulta imprescindible conjugar ambos fines es la propia delimitación del concepto de 'casa rural'.

De acuerdo con lo indicado en los artículos 2 ('Definición') y 8 ('Ubicación') del reglamento que prevé aprobar el proyecto de decreto, los elementos esenciales que determinan lo que puede entenderse como 'casa rural' son la independencia del inmueble, las características adaptadas a la arquitectura tradicional de la zona y la ubicación en asentamientos tradicionales cuyo número de habitantes de derecho sea inferior a mil personas.

En primer término, y en relación con este último requisito, llama la atención la asociación entre el calificativo de 'rural' y la cifra de mil habitantes. La 'ruralidad' sería una característica asociada más a la concurrencia de determinados elementos naturales y socioeconómicos, que al número de habitantes de derecho del asentamiento de que se trate. Por descontado, en Aragón, con su estructura de asentamientos, la ruralidad alcanzaría indiscutiblemente a muchos núcleos con una población superior a ese límite.

En segundo término, el Consejo Económico y Social de Aragón quiere animar una reflexión acerca de la conveniencia de fijar de un modo tan taxativo el límite de población del asentamiento que pretenda declararse una casa rural.

Por un lado, interesa destacar que la norma actual, cuya derogación se prevé con el proyecto de decreto, exige la ubicación en un 'núcleo urbano de menos de 1.000 habitantes o en los casos en que esta sea superior, que esté situada fuera del casco urbano", es decir, permite en determinadas circunstancias sortear esta limitación. Esto supone que la norma ahora propuesta es más restrictiva que la hoy vigente, sin que exista aparentemente justificación. (Además, y como mera anotación marginal, no resulta claro si se derivan consecuencias del cambio de denominación entre 'núcleo urbano' y 'asentamiento', y si la determinación de qué sea un asentamiento resulta pacífica.)

Por otro lado, no consta a este Consejo el número de alojamientos que, al amparo de esa previsión, hayan podido ser declarados como 'viviendas de turismo rural' o 'casas rurales' e inscritos en el correspondiente registro aun encontrándose en núcleos con población superior. El hecho de que no exista previsión expresa, tampoco en las disposiciones de carácter transitorio, parecería sugerir que no existen casos de este tipo; sin embargo, sería conveniente regular de algún modo qué sucedería, por ejemplo, si una casa rural ubicada en un núcleo de más de mil habitantes, o en un núcleo que con el transcurso del tiempo superase tal población, pretendiese reclasificarse mediante la ejecución de determinadas obras de adaptación.

Por último, la dispensa prevista en el artículo 7 del proyecto de reglamento no resultaría adecuada para este supuesto. Efectivamente, en su actual redacción, permite la dispensa motivada para 'aquellas casas rurales en las que las condiciones exigidas por la normativa no sean técnica o económicamente viables o compatibles con las características del establecimiento o el grado de protección del edificio, y precisen de medidas económica o técnicamente desproporcionadas', lo que no ampararía a priori una dispensa relacionada con el tamaño de población del asentamiento en que se encuentre la casa rural.

Por los motivos expuestos, el Consejo entiende que sería de interés reflexionar sobre el límite de población fijado en el artículo 8, incorporando en el texto de la norma alguna previsión que permita flexibilizar dicho límite en función de la oferta de alojamiento existente en la zona y su adecuación a la demanda turística existente, tal y como establece la normativa actualmente vigente.

El Consejo es consciente de que resulta imprescindible la fijación de límites como los señalados, así como de las consecuencias que pueden tener la implantación y desarrollo de determinadas actividades económicas. En el ámbito de los alojamientos rurales, también los hoteles rurales quedan sometidos, por acción del reciente reglamento aprobado por el Gobierno de Aragón (artículo 69 del Decreto 14/2018, de 23 de enero), a límites taxativos en cuanto a población de derecho del asentamiento (inferior a tres mil personas) y en cuanto a número máximo de plazas de alojamiento (cuarenta, frente a las dieciséis que se proponen para las casas rurales). Sin poner en cuestión el acierto en la concreta elección de una u otra cifra, el Consejo entiende que

podría resultar asimismo conveniente una reflexión sobre el hecho de que casas rurales y hoteles rurales son operadores económicos que en determinados supuestos van a participar en el mercado con ofertas análogas y sobre las condiciones exigidas a uno y otro tipo de establecimiento".

Respuesta.

En tanto que reglamento de desarrollo de la Ley del Turismo de Aragón, este proyecto de Decreto debe ceñirse fielmente al marco normativo establecido en dicho texto legal.

Así, explícitamente el artículo 43.1 del texto refundido de la Ley del Turismo de Aragón establece que los alojamientos de turismo rural (entre los que se encuentran las casas rurales) "deberán ocupar edificaciones de especiales características de construcción, entorno y tipicidad, ubicadas necesariamente en asentamientos tradicionales con un número de habitantes de derecho inferior a los límites establecidos reglamentariamente".

Puede discutirse teóricamente la pertinencia de acudir en este punto al concepto de "asentamiento tradicional", pero será en cualquier caso un argumento de *lege ferenda*. El propio concepto de "asentamiento tradicional" permite una importante flexibilidad por cuanto ampara el establecimiento de casas rurales en núcleos pertenecientes a los mayores municipios en cuanto a número de habitantes. Como ejemplo, la ciudad de Zaragoza que cuenta con más de seiscientos cincuenta mil habitantes podría albergar casas rurales en diversos núcleos rurales pertenecientes a la misma. Lo mismo se puede predicar de construcciones aisladas que han albergado históricamente presencia humana (masías).

En cuanto a la concreción del número de habitantes, como se verá en la respuesta a las alegaciones formuladas al artículo 8, Ubicación, se acepta su elevación de los mis a los dos mil habitantes de derecho, en aras de esa buscada flexibilización de requisitos.

Finalmente, las casas rurales que han sido inscritas en el Registro de Turismo de Aragón al amparo de la normativa anteriormente vigente, como señala la disposición transitoria primera del proyecto de Decreto, no perderán en ningún caso su condición de tales y serán reclasificadas de acuerdo con el procedimiento establecido en dicha disposición.

DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO SOBRE ORDENACIÓN Y REGULACIÓN DE LAS CASAS RURALES EN ARAGÓN

Disposición adicional única. *Referencias de género*.

Alegación de la Secretaría General Técnica del Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales.

"Desde esta Secretaría General Técnica, como sugerencia, entendemos que podrían sustituirse las menciones genéricas en masculino por otras menciones que supongan dar un tratamiento igualitario a ambos sexos en la redacción del texto. Resaltar en cuanto a la eventual inclusión, que pudiera resultar en desarrollo del procedimiento normativo, de una disposición que

indique que las menciones genéricas se harán en masculino para designar ambos sexos, cabe indicar que, en el contexto social actual, el uso de dicha fórmula obstaculiza el pleno establecimiento de la igualdad entre hombres y mujeres".

Alegación de la Unión General de Trabajadores de Aragón.

"Se propone una profunda revisión desde la perspectiva de género del contenido del proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento sobre ordenación y regulación de las casas rurales en Aragón o, en su defecto, se sugiere la adición de una Disposición adicional primera con el siguiente contenido:

'Disposición adicional primera. Referencias de género.

Las menciones genéricas en masculino que aparecen en el articulado de este decreto se entenderán referidas a su correspondiente femenino'."

Alegación del Consejo Económico y Social de Aragón.

"Se sugiere, asimismo, revisar su redacción desde la perspectiva de género".

Respuesta:

Se acepta incorporar una nueva disposición adicional sobre referencias de género, con la siguiente redacción:

"Disposición adicional única. *Referencias de género*.

La utilización de sustantivos de género gramatical determinado referidos a personas en este Decreto y en el Reglamento por él aprobado debe entenderse realizada, por economía de expresión y como referencia genérica, tanto en femenino como en masculino, con estricta igualdad a todos los efectos".

Disposición adicional segunda (nueva propuesta). *Actuaciones de comprobación*.

Alegación de la Unión General de Trabajadores de Aragón.

"Se propone la adición de una Disposición adicional segunda con el siguiente contenido:

'Disposición adicional segunda. Actuaciones de comprobación.

La administración competente en materia de turismo verificará, al menos cada cinco años, que los establecimientos regulados mediante el Reglamento aprobado en este decreto siguen cumpliendo con los requisitos, prescripciones técnicas y otras circunstancias declaradas desde el inicio de su actividad'."

Alegación de la Comarca del Matarraña/Matarranya.

"Finalmente, instamos a la Dirección General de Turismo para que se incluya en el texto final del Reglamento los mecanismos de control de la oferta ilegal de alojamiento y se apruebe, en consecuencia, un protocolo de seguimiento".

Respuesta:

El artículo 78.1 del texto refundido de la Ley del Turismo de Aragón establece que "la Administración de la Comunidad Autónoma, las comarcas y los municipios, atendiendo a los principios de cooperación y coordinación interadministrativa, llevarán a cabo funciones de información, asesoramiento y comprobación del cumplimiento de la legislación turística y de la relativa a la promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas".

Por su parte, el segundo inciso del apartado 3 del citado artículo señala que "el ejercicio de las actuaciones inspectoras se ordenará mediante los correspondientes planes de inspección que se aprueben mediante orden del Consejero correspondiente en materia de turismo".

Sirva como ejemplo en esta materia el Plan de inspección programada en materia de turismo en Aragón para 2018, aprobado mediante Orden VMV/514/2018, de 9 de marzo. En su disposición adicional única, referida a la coordinación con las comarcas, especifica que "las actuaciones del Plan de inspección programada en materia de turismo en Aragón para 2018 serán objeto de coordinación con las Comarcas, en función del propio ámbito competencial de dichas entidades locales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.d) del texto refundido de la Ley del Turismo de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2016, de 26 de julio, del Gobierno de Aragón".

Por lo tanto, el ámbito normativo y operativo para la coordinación en materia inspectora es el reseñado en los párrafos anteriores, no considerando oportuno introducirlo en un concreto reglamento sectorial de desarrollo de la Ley del Turismo de Aragón.

Disposición adicional tercera (nueva propuesta). *Cumplimiento de otras normativas*.

Alegación de la Unión General de Trabajadores de Aragón.

"Se propone la adición de una Disposición adicional tercera con el siguiente contenido:

'Disposición adicional tercera. Cumplimiento de otras normativas.

Los inmuebles en los que se ubiquen los establecimientos de alojamientos de turismo rural deberán cumplir la normativa vigente en materia de urbanismo, construcción y edificación, sanidad y consumo, seguridad, prevención de incendios, protección civil, laboral, accesibilidad y supresión de barreras físicas y sensoriales, residuos, higiene, protección del medio ambiente, prevención de riesgos laborales y cualquier otra que resulte de aplicación'."

Respuesta:

El Consejo Consultivo de Aragón, en su Dictamen n.º 222/2017, sobre el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de los establecimientos hoteleros y complejos turísticos balnearios, ha expuesto lo siguiente: "También nos parecen confusas las remisiones genéricas a 'la normativa sectorial que sea de aplicación' (como en los arts. 4, 8 o 78.3) que generan inseguridad jurídica en los operadores, porque no quedan claros los requisitos concretos de acceso y/o clasificación que la norma impone". Por

tanto, no se acepta incorporar una disposición adicional nueva con un contenido tan indeterminado.

Disposición transitoria primera. *Casas rurales existentes o en tramitación*.

Alegación de la Dirección General de Relaciones Institucionales y Desarrollo Estatutario del Departamento de Presidencia.

"En esta disposición no se aclara qué sucede cuando una casa rural ya existente o en tramitación no encaja en ninguna de las categorías existentes, bien por exceder de la capacidad máxima de 16 personas o por no encontrarse ubicada en un asentamiento tradicional. Se propone se especifique qué efectos legales se producirían en estos casos. Una opción sería que se indicase en un nuevo párrafo que en los casos que acabamos de indicar se aplicaría la dispensa prevista en el artículo 7".

Alegación de la Comarca Comunidad de Calatayud.

"En la disposición transitoria primera –Casas rurales existentes o en tramitación- apartados 1 y 2 ¿podría ser conveniente hacer constar que la nueva reclasificación comporta la obligación de cumplir con las prescripciones establecidas para esas clasificaciones en el nuevo Decreto en materia de servicios? (por ejemplo: prestar servicios de limpieza, cambio de lencería de cama y baño…)".

Alegación de la Comarca de Gúdar-Javalambre.

"La reclasificación automática prevista por la que las Casas de Turismo Rural de categoría superior pasan a casa de turismo rural de 3 espigas plantea serios problemas, pues en la práctica esto no va a poder ser así, ya que la mayoría de las casas existentes en las Comarcas por sus características tradicionales de construcción y por el respeto que los propietarios han tenido a la hora de mantener la configuración original de las viviendas y la apuesta por la sostenibilidad medioambiental, no son susceptibles de sufrir reformas tales como la instalación de ascensores, cambio de alturas en los techos o ampliación o la ampliación de escaleras. La mayoría de estas casas están situadas en los cascos antiguos de las poblaciones y presentan un estilo tradicional de arquitectura, en consonancia con el año de su construcción. Las reformas que se obliga a realizar destruirían la originalidad de las viviendas y suponen en muchos casos costes no asumibles por los propietarios. Por ello la gran mayoría de los propietarios de casas de turismo rural de categoría superior, no podrán realizar la declaración responsable, sino que tendrán que indicar que su casa, aunque recalificada a 3 espigas de oficio, no cumple con los requisitos exigidos, por lo que tendrán que solicitar que rebajen su categoría a una espiga, o desaparecer".

Alegaciones de la Comarca del Matarraña/Matarranya y de la Asociación de Empresarios de la Comarca del Matarraña.

"Por otra parte, esta propuesta de normativa es retroactiva, es decir: obliga a las casas rurales a adaptarse, a pasar de una categoría superior (con la actual normativa) a pasar a una espiga, o directamente a desaparecer".

Alegaciones de las Comarcas de Somontano de Barbastro, Cinco Villas, Campo de Daroca y Campo de Cariñena.

"Respecto a declaraciones responsables formalizadas antes de la entrada en vigor de este decreto, entendemos que al serles de aplicación la normativa vigente en el momento de presentación de las mismas, debemos regirnos por la clasificación de básica y superior lo cual tendremos que traducirlo a una o a tres espigas. En caso de que no fuera esta la interpretación correcta debería darse otra redacción al artículo para clarificarlo".

Alegaciones de las Comarcas de La Jacetania, Sobrarbe, Hoya de Huesca/Plana de Uesca, La Ribagorza, Los Monegros y Cinca Medio.

"Respecto a declaraciones responsables formalizadas antes de la entrada en vigor de este decreto, entendemos que al serles de aplicación la normativa vigente en el momento de presentación de las mismas, debemos regirnos por la clasificación de básica y superior lo cual tendremos que traducirlo a una o a tres espigas. En caso de que no fuera esta la interpretación correcta debería darse otra redacción al artículo para clarificarlo.

Por otra parte, la solicitud de los titulares de una reclasificación a una categoría superior (el borrador dice que 'siempre que acrediten el cumplimiento de los criterios y requisitos') debería indicarse que se realizará mediante el procedimiento de declaración responsable indicado en este Decreto".

Alegación de la Comarca de Alto Gállego.

"Respecto a declaraciones responsables formalizadas antes de la entrada en vigor de este decreto, entendemos que al serles de aplicación la normativa vigente en el momento de presentación de las mismas, debemos regirnos por la clasificación de básica y superior lo cual tendremos que traducirlo a una o a tres espigas. En caso de que no fuera esta la interpretación correcta debería darse otra redacción al artículo para clarificarlo.

Debería indicarse el plazo máximo para realizar esta reclasificación de oficio.

Por otra parte, la solicitud de los titulares de una reclasificación a una categoría superior (el borrador dice que 'siempre que acrediten el cumplimiento de los criterios y requisitos') debería indicarse que se realizará mediante el procedimiento de declaración responsable indicado en este Decreto.

Debería aclararse qué normativa será aplicable para tramitar la reclasificación anterior, así como cualquier modificación (cambio de titularidad, denominación, elevación o reducción de categoría, modificación de plazas, etc…) a las casas que fueron clasificadas con el Decreto 69/1997, ya que es posible que muchas no cumplan con las medidas mínimas exigidas (alturas de techos, anchuras de pasillos y escaleras, etc…) en este nuevo proyecto de Decreto".

Alegación de la Comarca del Bajo Cinca/Baix Cinca.

"Respecto a declaraciones responsables formalizadas antes de la entrada en vigor de este decreto, entendemos que al serles de aplicación la normativa vigente en el momento de presentación de las mismas, debemos regirnos por la clasificación de básica y superior lo cual tendremos que traducirlo a una o a tres espigas. En caso de que no fuera esta la interpretación correcta debería darse otra redacción al artículo para clarificarlo.

Debería concretarse más el paso automático de las casas ya clasificadas como básica y superior a 1 ó 3 espigas, aun no cumpliendo requisitos, ya que en el momento que pidan un cambio, por ejemplo, de titularidad si les deberá exigir el cumplimiento o solo se les exigirá en determinados supuestos, por ejemplo aumento de capacidad/obras…".

Alegación de la Comarca del Bajo Aragón.

"Paso de Casa de Turismo Rural de categoría superior a casa de turismo rural de 3 espigas: Según se indica en la normativa, las casas rurales de categoría superior pasarán automáticamente a contar con la clasificación de 3 espigas. En la práctica, los propietarios son conscientes de que eso no va a poder ser así. Las casas rurales del Bajo Aragón por sus características tradicionales de construcción y por el respeto que los propietarios han tenido a la hora de mantener una configuración original de las viviendas y la apuesta por la sostenibilidad medioambiental, no son susceptibles de sufrir reformas tales como la instalación de ascensores, cambio de alturas en los techos o la ampliación de escaleras. La mayoría de estas casas están situadas en lo cascos antiguos de las poblaciones y presentan un estilo tradicional de arquitectura, en consonancia con el año de su construcción. Las reformas que se les obliga a realizar destruirían la originalidad de estas viviendas y su mimetización con el entorno en el que están. Por ello, la gran mayoría de los propietarios de casas de turismo rural de categoría superior, no podrán realizar la declaración responsable, sino que tendrán que indicar que su casa, aunque recalificada a 3 espigas de oficio, no cumple con los requisitos exigidos, por lo que tendrán que solicitar que rebajen su categoría a una espiga, o desaparecer.

Calidad percibida: Se presenta un panorama futuro en el que el Bajo Aragón pasará de tener numerosas casas de categoría superior a tener todas las casas clasificadas en 1 y 3 espigas, cuando la realidad es que las casas cuentan con un elevado índice de cuidado y confort. Se fractura así el trabajo y la dedicación de muchos años de todos aquellos propietarios que han cuidado el entorno, el paisaje y la tradicionalidad del Bajo Aragón".

Alegación de la Confederación de Empresarios de Hostelería y Turismo de Aragón.

"Que con la finalidad de poder concretar el momento de aplicación del nuevo Reglamento, en supuestos de desarrollar actuaciones que pudieran considerarse como modificación sustancial de la vivienda, se solicita la concreción del término, proponiendo a su valoración, la incorporación de un nuevo apartado 3 en la disposición transitoria primera, sugiriendo pueda inspirarse en la siguiente redacción:

‘3. El presente decreto será de aplicación a modificaciones o reformas sustanciales, que tengan lugar a partir de la entrada en vigor del presente real decreto. Se considerará modificación o reforma sustancial, aquellas actuaciones que produzcan una modificación de la superficie o del número de habitaciones de que dispongan, así como aquellas actuaciones que produzcan una modificación de la superficie y distribución de espacios de la misma”.

Alegación del Consejo Económico y Social de Aragón.

“El Consejo valora positivamente la reclasificación de oficio prevista por la disposición transitoria primera del decreto, de modo que las casas rurales de categoría básica pasarán a ser de una espiga, y las de categoría superior lo harán a tres espigas. También esta medida se entiende como un acicate para animar a la mejora de las condiciones del establecimiento con la finalidad de superar la clasificación automáticamente obtenida.

No obstante, el Consejo considera que sería conveniente que esta disposición transitoria primera aclarase si en las casas de turismo rural existentes o en tramitación, a las que se refiere la misma, puede realizarse algún tipo de actuación que no suponga una reforma sustancial, sin que ello conlleve la necesidad de adaptarse a la nueva normativa”.

Alegación de la Federación Aragonesa de Municipios, Comarcas y Provincias.

“Respecto a declaraciones responsables formalizadas antes de la entrada en vigor de este decreto, entendemos que al serles de aplicación la normativa vigente en el momento de presentación de las mismas, deberemos regirnos por la clasificación de básica y superior lo cual tendremos que traducirlo a una o a tres espigas. En caso de que no fuera esta la interpretación correcta debería darse otra redacción al artículo para clarificarlo.

Debería concretarse más el paso automático de las casas ya clasificadas como básica y superior a 1 ó 3 espigas, aun no cumpliendo requisitos, ya que en el momento que pidan un cambio, por ejemplo, de titularidad no queda claro si se les deberá exigir el cumplimiento o solo se les exigirá en determinados supuestos, por ejemplo aumento de capacidad/obras…

En general consideramos que la reclasificación automática prevista por la que las Casas de Turismo Rural de categoría superior pasan a casa de turismo rural de 3 espigas plantea serios problemas, pues en la práctica va a ser inviable. La mayoría de las casas existentes por sus características tradicionales de construcción y por el respeto que los propietarios han tenido a la hora de mantener la configuración original de las viviendas y la apuesta por la sostenibilidad medioambiental, no son susceptibles de sufrir reformas tales como la instalación de ascensores, cambio de alturas en los techos o la ampliación de escaleras. La mayoría de estas casas están situadas en los cascos antiguos de las poblaciones y presentan un estilo tradicional de arquitectura, en consonancia con el año de su construcción. Las reformas que se obliga a realizar destruirían la originalidad de estas viviendas y suponen en muchos casos costes no asumibles por los propietarios. Por ello, la gran mayoría de los propietarios de casas de turismo rural de categoría superior, no

podrán realizar la declaración responsables, sino que tendrán que indicar que su casa, aunque recalificada a 3 espigas de oficio, no cumple con los requisitos exigidos, por lo que tendrán que solicitar que rebajen su categoría a una espiga, o desaparecer".

Alegación de la Asociación Turismo Bajo Aragón.

"A nuestro entender, todas estas circunstancias harán que casas que en este momento están catalogadas como categoría superior pasen, en el proceso de reclasificación, a ofrecer tres espigas, lo que supone una pérdida notable en líneas generales de cara al cliente sobre la calidad ofertada tal y como se entiende del turismo rural bajoaragonés. Es más, creemos que, a partir de la entrada en vigor de esta norma será prácticamente imposible la apertura de nuevas casas de turismo rural lo que, a largo plazo, generará un incremento de la oferta de alojamientos ilegales en la comarca".

Respuesta:

En este punto debemos partir del principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución Española, y del contenido del artículo 2.3 del Código Civil: "las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario". Conviene aclarar, pues, que el Decreto y su Reglamento no tendrán efecto retroactivo, por lo que no ocasionarán a los titulares de las casas rurales inscritas con anterioridad a su entrada en vigor la necesidad de acometer obras de adaptación al mismo en lo que se refiere a sus infraestructuras y equipamientos.

Puesto que cambia el sistema clasificatorio, se ha establecido un procedimiento ágil de oficio para convertir las antiguas categorías básica y superior, en una y tres espigas. No obstante, los titulares podrán solicitar una categoría superior, pero para ello deberán justificar el cumplimiento de los criterios y requisitos del Reglamento, explicitando que podrán solicitar una dispensa en las condiciones previstas en el artículo 7 del mismo.

Con la finalidad de garantizar el derecho de los turistas a obtener información previa, veraz, completa y objetiva sobre los bienes y servicios que se les oferten, consagrado en el artículo 21.a) del texto refundido de la Ley del Turismo de Aragón, se explicita que los titulares de las casas rurales habrán de colocar la nueva placa normalizada que corresponda a su nueva clasificación y deberán ofrecer los servicios contemplados en el Reglamento desde la entrada en vigor del mismo, con la salvedad del servicio de comedor para el que no se exigirán nuevos equipamientos o infraestructuras en línea con la no retroactividad proclamada en el apartado 1 de la disposición transitoria.

Se aclara, asimismo, en qué momento habrá de formularse nueva declaración responsable con la obligatoriedad de ceñirse a las nuevas prescripciones del Reglamento: cuando se acometan obras de remodelación o ampliación de dichas casas rurales que tengan por objeto la modificación del número o superficie de sus habitaciones o unidades de alojamiento. Esta es una redacción idéntica a la que obra en la disposición transitoria única, apartado 2, del Decreto 14/2018, de 23 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de los establecimientos hoteleros y complejos

turísticos balnearios en Aragón, buscando una deseable coherencia entre ambas normas. En coherencia con ello, para las obras de modificación, reforma o rehabilitación que no tengan por objeto la modificación del número o superficie de sus habitaciones o unidades de alojamiento, bastará con la comunicación de tal circunstancia a la Comarca correspondiente.

Con todo ello, el texto de la disposición transitoria primera queda redactado como sigue:

"Disposición transitoria primera. *Casas rurales existentes o en tramitación*.

1. El presente Decreto y el Reglamento por él aprobado no tendrán efecto retroactivo, sin perjuicio de lo dispuesto en los restantes apartados de esta disposición.

2. Las casas rurales inscritas en el Registro de Turismo de Aragón con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto serán reclasificadas de oficio por parte de la Administración comarcal competente **en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de entrada en vigor de este Decreto**, pasando las clasificadas en categoría básica a la de una espiga, y las de categoría superior a tres espigas.

3. No obstante, en ambos casos, a petición de sus titulares, **mediante la formulación de la correspondiente declaración responsable, podrán** ser reclasificadas en una categoría superior siempre que **cumplan con** los criterios y requisitos contemplados para dicha categoría en el Reglamento aprobado por este Decreto **o, en el caso de que no los cumplan en su totalidad, se obtenga la dispensa a la que se refiere el artículo 7 del Reglamento**.

4. Una vez haya sido notificada la nueva clasificación de las casas rurales inscritas en el Registro de Turismo de Aragón con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, sus titulares, en un plazo no superior a un mes, habrán de colocar en un lugar destacado y visible desde el exterior la placa de identificación normalizada correspondiente a la nueva categoría.

5. En cuanto a los nuevos servicios previstos en el Reglamento, estos deberán ser prestados por las mencionadas casas rurales desde la entrada en vigor de este Decreto. No obstante, las casas rurales inscritas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto que dispongan de servicio de comedor continuarán prestando dicho servicio en las condiciones vigentes en el momento de su inscripción.

6. En el caso de que se produzcan obras de remodelación o ampliación de dichas casas rurales que tengan por objeto la modificación del número o superficie de sus habitaciones o unidades de alojamiento, deberá comunicarse tal circunstancia a la Comarca correspondiente, formulando una nueva declaración responsable circunscrita a las mencionadas obras de remodelación o ampliación, de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento. En el caso de que se produzcan otro tipo de obras de modificación de los establecimientos, bastará con la comunicación de tal circunstancia a la Comarca correspondiente.

7. A las declaraciones responsables en materia de casas rurales formalizadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto,

presentadas conforme a lo dispuesto en el artículo 16, apartados 4 y 5, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o normativa que la sustituya, les será de aplicación la normativa vigente en el momento de presentación de las mismas".

Disposición transitoria tercera (nueva propuesta). *Casas rurales que se encuentren en fase de ejecución de obras a la entrada en vigor de este Decreto*.

Alegación de la Unión General de Trabajadores de Aragón.

"Se propone la adición de una Disposición transitoria tercera con el siguiente contenido:

'Disposición transitoria tercera. Casas rurales que se encuentren en fase de ejecución de obras a la entrada en vigor de este Decreto.

Las prescripciones contenidas en el Reglamento aprobado mediante este Decreto no serán de aplicación, en lo referente a dimensiones o estructura, a las casas rurales que en el momento de la entrada en vigor del presente Decreto acrediten que cuentan con licencia de obras correspondiente o se hallan en fase de ejecución material de las obras, siempre que cumplan los requisitos y condiciones establecidos en el Decreto 69/1997, de 27 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento sobre ordenación y regulación de los alojamientos turísticos denominados Viviendas de Turismo Rural".

Respuesta:

Al no existir ya autorizaciones administrativas en materia de turismo, el punto de conexión relevante en materia transitoria es la presentación de la declaración responsable, como ya se señala en el apartado 7 de la disposición transitoria única del proyecto de Decreto, por lo que no se puede acceder a lo demandado en la alegación.

Disposición final primera. *Habilitación de desarrollo*.

Alegación de la Dirección General de Relaciones Institucionales y Desarrollo Estatutario del Departamento de Presidencia.

"Dado que conforme al artículo 44 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón los Consejeros del Gobierno de Aragón pueden dictar disposiciones aprobadas mediante Orden, se propone sustituir la expresión 'las normas necesarias', por las 'disposiciones necesarias'."

Respuesta:

Se acepta la alegación. El texto de la disposición queda redactado como sigue:

"Disposición final primera. *Habilitación de desarrollo*.

Se faculta al Consejero competente en materia de turismo para dictar las **disposiciones** necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto y del Reglamento por él aprobado".

Disposición final segunda. *Entrada en vigor*.

Alegación del Consejo Económico y Social de Aragón.

"Por otra parte y teniendo en cuenta que la ejecución normal de obras de construcción o adaptación conlleva un plazo habitualmente más extenso que el de los tres meses establecidos para la entrada en vigor de la norma, este Consejo entiende que puede resultar conveniente reflexionar sobre la conveniencia de establecer un plazo de *vacatio legis* más amplio, plazo que además la administración podría aprovechar para dar a conocer a los titulares de casas rurales las características exigibles para cada categoría, acompañando en la medida de lo posible los esfuerzos de estos para alcanzar una categoría en categorías superiores".

Respuesta.

Se acepta la alegación, ampliando el plazo de *vacatio legis* a seis meses, de manera idéntica a como se procedió para el recientemente aprobado Reglamento de los establecimientos hoteleros y complejos turísticos balnearios en Aragón.

La disposición queda redactada como sigue:

"Disposición final segunda. *Entrada en vigor*.

Este Decreto y el Reglamento por él aprobado entrarán en vigor a los **seis** meses de su publicación en el "Boletín Oficial de Aragón"."

REGLAMENTO SOBRE ORDENACIÓN Y REGULACIÓN DE LAS CASAS RURALES EN ARAGÓN

Artículo 2. *Definiciones*.

Alegaciones de las Comarcas de Somontano de Barbastro, Sobrarbe, Bajo Cinca/Baix Cinca, Cinco Villas, Campo de Daroca y Campo de Cariñena, así como de la Federación Aragonesa de Municipios, Comarcas y Provincias.

"Aclarar qué se quiere decir con 'independientes'.

Además, el contenido de este artículo que parece que se desarrolla posteriormente en el artículo 9. Igual sería interesante refundirlos en un solo artículo".

Alegaciones de las Comarcas de La Jacetania, Hoya de Huesca/Plana de Uesca, La Ribagorza, Los Monegros y Cinca Medio.

"Aclarar el significado de 'casas independientes'."

Alegación de la Comarca Alto Gállego.

"Aclarar el significado de 'casas independientes'. Si se trata de casas que estén aisladas, no compartiendo parcela o medianeras, o bien hace referencia a la propiedad. Un caso que puede darse es solicitar la actividad en una casa situada en una parcela en la que además haya una cuadra, pajar o similar, de otro propietario (sea hermano, cónyuge, o similar)."

Alegación de la Comarca Ribera Baja del Ebro.

"Sería necesario aclarar qué se quiere decir con 'independientes', teniendo en cuenta además que el contenido de este artículo parece que se desarrolla posteriormente en el artículo 9".

Respuesta:

La caracterización de las casas rurales como "casas independientes" viene establecida en el artículo 45.1 del texto refundido de la Ley del Turismo de Aragón. En efecto, la definición de este artículo del proyecto de Decreto ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 9, sobre la tipología de los inmuebles, para así contribuir a precisar las características que han de reunir las casas rurales en Aragón.

Artículo 3. *Modalidades*.

Alegación de la Comarca Comunidad de Calatayud.

"En el artículo 3. Modalidades. 'se ajustará a alguna de las siguientes modalidades': ¿quiere decir que solo a una de las modalidades? En ese caso podría ser más conveniente establecer 'se ajustará a una de las siguientes modalidades'.

Se sugiere que se exponga claramente que en ningún caso se permitirá la modalidad de 'contratación individualizada de habitaciones' excepto en la modalidad de alojamiento compartido (dentro de la propia vivienda familiar)".

Alegaciones de las Comarcas del Matarraña/Matarranya y del Bajo Aragón, así como de la Asociación de Empresarios de la Comarca del Matarraña.

"Artículo 3: Modalidades: apartado b.

La definición de casa rural de alquiler íntegro y la definición de apartamento es idéntica, por lo que no queda claro cuándo debe calificarse como casa o como apartamento".

Alegaciones de las Comarcas de Somontano de Barbastro, La Jacetania, Sobrarbe, Hoya de Huesca/Plana de Uesca, Alto Gállego, Bajo Cinca/Baix Cinca, La Ribagorza, Cinco Villas, Los Monegros, Campo de Daroca, Ribera Baja del Ebro, Cinca Medio y Campo de Cariñena, así como de la Federación Aragonesa de Municipios, Comarcas y Provincias.

"Consideramos que la descripción o definición que se hace los apartamentos de turismo rural debería completarse. Se habla de conjunto independiente de habitaciones y entendemos que debería perfilarse la redacción del artículo, aunque posteriormente en el artículo 24 venga más especificado, o directamente remitir al mismo".

Alegación de la Unión General de Trabajadores de Aragón.

"Se propone la siguiente modificación de contenido en el artículo 3 del Reglamento sobre ordenación y regulación de las casas rurales en Aragón:

‘Artículo 3. Regímenes de explotación y contratación.

1. Las casas rurales en Aragón podrán adoptar uno de los siguientes regímenes de explotación:

a) Casa rural de alojamiento compartido: cuando el titular del establecimiento resida habitualmente en el mismo, compartiendo su uso con las personas usuarias, reservando para el alojamiento de estas una parte identificada de la vivienda.

b) Casa rural de alojamiento no compartido: cuando el establecimiento se dedica exclusivamente al alojamiento y se ofrece su uso y disfrute en las condiciones y con el equipo, instalaciones y servicios que permiten su utilización de manera autónoma por las personas usuarias.

2. La persona titular del establecimiento hará constar el régimen de explotación en la declaración responsable de inicio de la actividad, y solo mediante la presentación de una nueva declaración responsable podrá cambiarlo.

3. La prestación del servicio de alojamiento turístico en casas rurales se ajustará a alguna de las siguientes modalidades:

Contratación individualizada de habitaciones dentro de la propia vivienda familiar bajo la denominación de alojamiento compartido.

Contratación de un conjunto independiente de habitaciones.

Contratación íntegra del inmueble para uso exclusivo del cliente, en condiciones, equipo, instalaciones y servicios que permitan su inmediata utilización bajo la denominación de casa completa”.

Alegación del Consejo Económico y Social de Aragón.

“Se propone aclarar la redacción, diferenciando entre el tipo de alojamiento –según su régimen de explotación sea o no compartido- y la modalidad de contratación. Con la redacción actual no resulta claro si las modalidades son o no excluyentes, o si resulta posible la contratación individualizada de habitaciones en un inmueble que no sea vivienda familiar”.

Respuesta:

El elenco de modalidades en las que se puede prestar el alojamiento turístico en casas rurales viene establecido en el artículo 45.2 del texto refundido de la Ley del Turismo de Aragón. Las características específicas que deben reunir las casas rurales en cada una de dichas modalidades vienen recogidas en las Secciones 2.ª, 3.ª y 4.ª del Capítulo III del Reglamento.

Se acepta aclarar que solo puede prestarse dicho servicio en una modalidad para cada casa rural, por lo que el texto del artículo queda redactado como sigue:

“Artículo 3. *Modalidades*.

La prestación del servicio de alojamiento turístico en casas rurales se ajustará a **una** de las siguientes modalidades:

a) Contratación individualizada de habitaciones dentro de la propia vivienda familiar bajo la denominación de alojamiento compartido.
b) Contratación de un conjunto independiente de habitaciones bajo la denominación de apartamento de turismo rural.

c) Contratación íntegra del inmueble para uso exclusivo del turista, en condiciones, equipo, instalaciones y servicios que permitan su inmediata utilización bajo la denominación de casa completa".

Artículo 4. *Ámbito de aplicación*.

Alegación de la Dirección General de Relaciones Institucionales y Desarrollo Estatutario del Departamento de Presidencia.

"En el párrafo segundo faltaría añadir 'presente' en el inciso: 'que se excluyen del ámbito de aplicación del presente reglamento'. Se sugiere también la posibilidad de incluir en este artículo como párrafo 3, el párrafo 2 del artículo 9, dado que en el mismo lo que en realidad se hace es, clarificar qué tipo de inmuebles no podrán tener la consideración de casas rurales y por tanto quedarían excluidos del ámbito de aplicación de la ley".

Alegación de la Unión General de Trabajadores de Aragón.

"Se propone la modificación de contenido en el artículo 4 del Reglamento sobre ordenación y regulación de las casas rurales en Aragón:

'Artículo 4. Ámbito de aplicación.

1. Quedarán sujetas a este Reglamento las casas rurales establecidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, así como sus titulares y los clientes a los que se presta el servicio de alojamiento turístico en los citados establecimientos.

2. Se excluyen del ámbito de aplicación del reglamento los arrendamientos de fincas urbanas contemplados en la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, o normativa que la sustituya, así como aquellos alojamientos que se encuentren sometidos al régimen establecido para los apartamentos turísticos o las viviendas de uso turístico".

Respuesta:

Se acepta incluir el término "presente" en apartado 2 del artículo 4.

Se desestima el cambio de ubicación del apartado 2 del artículo 9, por considerar que deber primar una mayor claridad que beneficie la comprensión de la norma por parte de los distintos operadores concernidos.

Los turistas y empresarios turísticos tienen definido su régimen de derechos y deberes en el Título Tercero del texto refundido de la Ley del Turismo de Aragón. Del mismo modo, el régimen de infracciones y sanciones en materia de turismo está recogido en el Título Sexto, acerca de la disciplina turística. No parece, pues, correcto ni oportuno considerar a los titulares de casas rurales o a los turistas como "sujetos a este Reglamento".

El precepto queda, pues, redactado como sigue:

"Artículo 4. *Ámbito de aplicación*.

1. Quedarán sujetas a este Reglamento las casas rurales establecidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. Se excluyen del ámbito de aplicación del **presente R**eglamento los arrendamientos de fincas urbanas contemplados en la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, o normativa que la sustituya, así como

aquellos alojamientos que se encuentren sometidos al régimen establecido para los apartamentos turísticos o las viviendas de uso turístico".

Artículo 5. *Categorías y menciones*.

Alegación de la Comarca de Gúdar-Javalambre.

"Respecto a la cuestión de que las casas de turismo rural se clasifiquen utilizando espigas debe garantizarse que solo se utilizarán dichos símbolos por la Administración competente, evitando las equivocaciones que pudieran ocasionar que otras entidades otorgaran figuras similares como distintivos como reconocimiento a la calidad u otras consideraciones".

Alegaciones de las Comarcas del Matarraña/Matarranya y del Bajo Aragón, así como de la Asociación de Empresarios de la Comarca del Matarraña.

"Por otra parte, consideramos que la nueva clasificación de casas rurales en un baremo de 1 a 5 espigas provocará una confusión dado que, los asociados a FARATUR ya cuentan con una normativa propia y clasificación por espigas, de manera que, se podrá encontrar casas rurales con un cartel con un número de espigas y otro cartel, que contradice lo anterior, con un número de espigas diferente".

Alegaciones de las Comarcas de Somontano de Barbastro y Bajo Cinca/Baix Cinca.

"En los puntos 4 y 5 se habla de 'agroturismo' y 'artesanía' pero entendemos que estas características solo tendrían sentido si en dichos establecimientos se ofrecen a los clientes la posibilidad de realizar o participar, de algún modo, en dichas actividades. Si no es así creemos que ello no aporta nada al cliente.

También consideramos que deberían recogerse otras especializaciones como de montaña, familiar, deportiva, enoturística, astronómica, monumento, accesible, etc. siempre que dichos establecimientos proporcionen al cliente la posibilidad de disfrutar de instalaciones o experiencias ligadas a la especialización.

Por otra parte, igual sería interesante incluir aquí la especificación de que las viviendas en la modalidad de alojamiento compartido ofrecen servicio de comedor y que aparezca así reflejado en la placa".

Alegaciones de las Comarcas de La Jacetania, Hoya de Huesca/Plana de Uesca, La Ribagorza, Los Monegros y Cinca Medio.

"1. Clasificación. En el punto 2 de ese artículo quedaría más claro especificar que para obtener una determinada categoría deben cumplirse 'en todas y cada una de las estancias todos los criterios, requisitos, características y obligaciones de dicha categoría' puesto que podemos encontrarnos con estancias que encajarían en una categoría y otras en otra.

Debe entenderse que se debería optar por otorgar la categoría en la que todo el establecimiento cumpla todo lo establecido en el decreto pero, aún así, consideramos que debería perfilarse la redacción del artículo para que quede

más claro (tanto para el promotor como para los inspectores, clarificando la aplicación del decreto a la hora de clasificar una casa y no dando lugar a posibles interpretaciones diferentes en distintas comarcas).

2. Especialización. En los puntos 4 y 5 se habla de 'agroturismo' y 'artesanía' pero entendemos que estas características solo tendrían sentido si en dichos establecimientos se ofrecen a los clientes la posibilidad de realizar o participar, de algún modo, en dichas actividades. Si no es así creemos que ello no aporta nada al cliente: los indicativos en un establecimiento han de servir para informar del tipo de servicio que un cliente va a recibir (no solo de la actividad profesional del titular de la Casa).

En este sentido, consideramos que deberían recogerse otras especializaciones como de 'montaña', 'familiar', 'deportiva', 'enoturística', 'astronómica', 'monumento', 'accesible', etc. siempre que dichos establecimientos proporcionen al cliente la posibilidad de disfrutar de instalaciones o experiencias ligadas a la especialización.

Por otra parte, igual sería interesante incluir aquí la especificación de que las viviendas en la modalidad de alojamiento compartido ofrecen 'servicio de comedor' y que aparezca así reflejado en la placa".

Alegación de la Comarca de Sobrarbe, Cinco Villas y Campo de Daroca.

"En el punto 2 de ese artículo quedaría más claro especificar cómo establecer una determinada categoría, si deben cumplirse en todas y cada una de las estancias todos los criterios, requisitos, características y obligaciones de dicha categoría, puesto que podemos encontrarnos con estancias que encajarían en una categoría y otras en otra. La redacción del artículo parece ir en la línea de tener que entender que se debería optar por otorgar la categoría en la que todo el establecimiento cumpla todo lo establecido en el decreto pero, aún así, consideramos que debería perfilarse la redacción del artículo para que quede más claro.

En los puntos 4 y 5 se habla de 'agroturismo' y 'artesanía' pero entendemos que estas características solo tendrían sentido si en dichos establecimientos se ofrecen a los clientes la posibilidad de realizar o participar, de algún modo, en dichas actividades. Si no es así creemos que ello no aporta nada al cliente.

También consideramos que deberían recogerse otras especializaciones como de montaña, familiar, deportiva, enoturística, astronómica, monumento, accesible, etc. siempre que dichos establecimientos proporcionen al cliente la posibilidad de disfrutar de instalaciones o experiencias ligadas a la especialización.

Por otra parte, igual sería interesante incluir aquí la especificación de que las viviendas en la modalidad de alojamiento compartido ofrecen servicio de comedor y que aparezca así reflejado en la placa".

Alegación de la Comarca Alto Gállego.

"1. Clasificación. En el punto 2 de ese artículo quedaría más claro especificar que para obtener una determinada categoría deben cumplirse 'en todas y cada una de las estancias todos los criterios, requisitos, características

y obligaciones de dicha categoría' puesto que podemos encontrarnos con estancias que encajarían en una categoría y otras en otra.

Debe entenderse que se debería optar por otorgar la categoría en la que todo el establecimiento cumpla todo lo establecido en el decreto pero, aún así, consideramos que debería perfilarse la redacción del artículo para que quede más claro (tanto para el promotor como para los inspectores, clarificando la aplicación del decreto a la hora de clasificar una casa y no dando lugar a posibles interpretaciones diferentes en distintas comarcas).

2. Especialización. En los puntos 4 y 5 se habla de 'agroturismo' y 'artesanía' pero entendemos que estas características solo tendrían sentido si en dichos establecimientos se ofrecen a los clientes la posibilidad de realizar o participar, de algún modo, en dichas actividades. Si no es así creemos que ello no aporta nada al cliente: los indicativos en un establecimiento han de servir para informar del tipo de servicio que un cliente va a recibir (no solo de la actividad profesional del titular de la Casa).

En este sentido, consideramos que deberían recogerse otras especializaciones como de 'montaña', 'familiar', 'deportiva', 'enoturística', 'astronómica', 'monumento', 'accesible', etc. siempre que dichos establecimientos proporcionen al cliente la posibilidad de disfrutar de instalaciones o experiencias ligadas a la especialización.

Por otra parte, igual sería interesante incluir aquí la especificación de que las viviendas en la modalidad de alojamiento compartido ofrecen 'servicio de comedor' y que aparezca así reflejado en la placa. Hay bastantes casas que ya están prestando este servicio de comidas al público general para complementar ingresos de la actividad de alojamiento (al igual que varios albergues y refugios)".

Alegación de la Comarca Ribera Baja del Ebro.

"En el punto 2 de ese artículo quedaría más claro especificar cómo establecer una determinada categoría, si deben cumplirse en todas y cada una de las estancias todos los criterios, requisitos, características y obligaciones de dicha categoría, puesto que podemos encontrarnos con estancias que encajarían en una categoría y otras en otra. La redacción del artículo parece ir en la línea de tener que entender que se debería optar por otorgar la categoría en la que todo el establecimiento cumpla todo lo establecido en el decreto pero, aún así, consideramos que debería perfilarse la redacción del artículo para que quede más claro.

En los puntos 4 y 5 se habla de 'agroturismo' y 'artesanía' pero entendemos que estas características solo tendrían sentido si en dichos establecimientos se ofrecen a los clientes la posibilidad de realizar o participar, de algún modo, en dichas actividades. En caso contrario no aportaría nada al cliente ni a su estancia.

Además podrían recogerse otras especializaciones como: familiar, deportiva, astronómica, monumento, accesible, etc. siempre ligadas a experiencia o instalaciones ofrecidas a los clientes ligadas a la especialización de la Casa Rural".

Alegación de la Comarca Campo de Cariñena.

"En el punto 2 de ese artículo quedaría más claro especificar cómo establecer una determinada categoría, si deben cumplirse en todas y cada una de las estancias todos los criterios, requisitos, características y obligaciones de dicha categoría, puesto que podemos encontrarnos con estancias que encajarían en una categoría y otras en otra.

Debe entenderse que se debería optar por otorgar la categoría en la que todo el establecimiento cumpla todo lo establecido en el decreto pero, aún así, consideramos que debería perfilarse la redacción del artículo para que quede más claro.

En los puntos 4 y 5 se habla de 'agroturismo' y 'artesanía' pero entendemos que estas características solo tendrían sentido si en dichos establecimientos se ofrecen a los clientes la posibilidad de realizar o participar, de algún modo, en dichas actividades. Si no es así creemos que ello no aporta nada al cliente.

También consideramos que deberían recogerse otras especializaciones como de montaña, familiar, deportiva, enoturística, astronómica, monumento, accesible, etc. siempre que dichos establecimientos proporcionen al cliente la posibilidad de disfrutar de instalaciones o experiencias ligadas a la especialización.

Por otra parte, igual sería interesante incluir aquí la especificación de que las viviendas en la modalidad de alojamiento compartido ofrecen servicio de comedor y que aparezca así reflejado en la placa".

Alegación de la Dirección General de Industria, Pymes, Comercio y Artesanía del Departamento de Economía, Industria y Empleo.

"Se define la posibilidad de mención Artesana para la casa rural, cuando en las mismas se desarrollen actividades realizadas por artesanos inscritos en el Registro General de Artesanía de Aragón o en el Registro de la Artesanía Alimentaria de Aragón. Aunque el desarrollo de la actividad artesana es libre y o está obligada a su inscripción en el Registro, la vinculación propuesta en el decreto parece lógica por ser el registro la herramienta de reconocimiento público de esta actividad. Se sugiere, no obstante, que se consulte al sector artesano sobre la oportunidad de esta mención. (La Asociación Profesional de Artesano de Aragón tiene su sede en el Centro de Artesanía de Aragón, ubicado en el edificio público de c/ Monasterio de Samos, s/n (Antiguo Matadero) 50013 ZARAGOZA – Teléfono y fax: 976 48 62 41)".

Alegación de la Secretaría de Estado de Turismo del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital.

"En relación con el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento sobre ordenación y regulación de las casas rurales en Aragón, conforme a la competencia exclusiva en materia de ordenación del turismo en su ámbito territorial, tras la revisión de su contenido se señala lo siguiente.

En su artículo 5.1 contempla que 'Las casas rurales se clasificarán en cinco categorías, representadas por cinco, cuatro, tres, dos y una espigas, en función de sus instalaciones, equipamientos y servicios, de acuerdo con el sistema de categorización que se regula en los siguientes artículos'.

En este punto es preciso recordar que en el Pleno de la Conferencia Sectorial de Turismo de 8 de abril de 2013, se aprobó, con el voto favorable de la CA de Aragón, el 'Documento de consenso para la armonización de las legislaciones de las CCAA sobre alojamientos rurales', adoptando como distintivo las estrellas verdes, por lo que al mantener el proyecto la clasificación mediante espigas, estaría en contra de lo acordado en Conferencia Sectorial de Turismo, con el voto favorable de la propia Comunidad Autónoma de Aragón.

Cabe recordar que las Conferencias Sectoriales son definidas en el artículo 147 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público como lugares de encuentro entre el Gobierno central y representantes de los gobiernos autonómicos para intercambiar puntos de vista, examinar en común los problemas de cada sector y la medidas proyectadas para afrontarlos y resolverlos, y que conforme al artículo 148, las Conferencias Sectoriales ejercen funciones consultivas, decisorias o de coordinación orientadas a alcanzar acuerdos sobre materia comunes.

En el mismo sentido, la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado determina en su artículo 12, que las conferencias sectoriales analizarán las condiciones y requisitos requeridos para el acceso y ejercicio de la actividad económica, así como los relativos a la distribución y comercialización de productos, e impulsarán los cambios normativos y reformas que podrán consistir, entre otros en la adopción de acuerdos que establezcan estándares de regulación sectorial, en materias que son competencia autonómica.

Consiguientemente y en cumplimiento de lo acordado en Conferencia Sectorial la clasificación de los alojamientos rurales que contempla el proyecto debería estar referida a la identificación mediante estrellas verdes y no de espigas".

Alegación de la Diputación Provincial de Huesca.

"En relación con las acertadas menciones previstas en el proyecto de 'agroturismo' o 'artesanía', consideramos que sería recomendable impulsar, que por la autoridad competente en la materia, se establezca un sistema de epígrafes del IAE coherente con estas actividades, muy variadas pero con escaso volumen de negocio cada una de ellas. Se trataría de promover la creación, por quien corresponda, de un único epígrafe que recoja las diferentes actividades que se dan en estas explotaciones, en la línea de lo ya comentado de favorecer la economía de las zonas rurales".

Alegación de la Federación Aragonesa de Municipios, Comarcas y Provincias.

"Como consideración general respecto a la cuestión de que las casas de turismo rural se clasifiquen utilizando espigas debe garantizarse que solo se utilizarán dichos símbolos por la Administración competente, evitando las equivocaciones que pudieran ocasionar que otras entidades otorgaran figuras similares como distintivos como reconocimiento a la calidad u otras consideraciones.

En los puntos 4 y 5 se habla de ‘agroturismo’ y ‘artesanía’ pero entendemos que estas características solo tendrían sentido si en dichos establecimientos se ofrecen a los clientes la posibilidad de realizar o participar, de algún modo, en dichas actividades. Si no es así, no aporta nada al cliente.

Se considera igualmente que deberían recogerse otras especializaciones como montaña, familiar, deportiva, enoturística, astronómica, monumento, accesible, etc. siempre que dichos establecimientos proporcionen al cliente la posibilidad de disfrutar de instalaciones o experiencias ligadas a la especialización.

También sería interesante incluir aquí la especificación de que las viviendas en la modalidad de alojamiento compartido ofrecen servicio de comedor y que aparezca así reflejado en la placa”.

Alegación de la Asociación Turismo Bajo Aragón.

“Continuando con el decreto y en referencia al Artículo 5.4, consideramos que tiene que explicarse con más claridad el concepto de ‘casa rural agroturismo’ ya que no todas explotaciones inscritas en el Registro de Explotaciones Agrícolas de Aragón o en el Registro de Explotaciones Ganaderas reúnen las condiciones para ser visitadas y estar vinculadas al turismo. Entendemos que este tipo de modalidad debería estar vinculado a una oferta turística relacionada con el agroturismo. Lo mismo ocurre con la tipología de ‘artesanía’, recogida en el Artículo 5.5, su contratación debería estar relacionada con algún taller de artesanía, cursos o venta de productos artesanales.

Por último, señalar que tenemos dudas en cuanto a los pictogramas utilizados en la clasificación del turismo rural. A pesar de que países como Francia y Países Bajos se rijan bajo el sistema de espigas, en el cual se ha basado ASETUR para proponer la clasificación de los establecimientos de turismo rural, a nivel nacional se habla de estrellas verdes. Dicha clasificación tendría en cuenta el sistema de fácil identificación y reconocimiento para el cliente que puede facilitar la comercialización del sector”.

Respuesta:

En relación a la elección de las espigas como signo distintivo para la clasificación de las casas rurales, debe recordarse que, mediante Orden PRE/400/2017, de 14 de marzo, se dispuso la publicación del convenio de colaboración entre el Gobierno de Aragón y la Asociación Española de Turismo Rural (ASETUR), para facilitar la utilización de la marca de garantía registrada “Las Espigas” como signo distintivo para la clasificación de las casas rurales en Aragón (publicada en el “Boletín Oficial de Aragón” núm. 67, de 6 de abril de 2017). En su expositivo séptimo, las partes firmantes estiman “conveniente que la nueva disposición de carácter general que apruebe el reglamento de ordenación de las casas rurales en Aragón, pueda utilizar el signo distintivo de “Las Espigas” para la clasificación de dichos establecimientos en cinco categorías, dada su amplia implantación en el sector y en aras de una necesaria armonización y unificación de la imagen de los establecimientos de turismo rural”.

Se acepta precisar en las menciones “agroturismo” y “artesanía” que las casas rurales deben ofrecer de alguna manera la participación de sus clientes en las actividades conectadas con las explotaciones agrícolas o ganaderas, o con las actividades artesanales, respectivamente.

Se aceptar incorporar las nuevas menciones “monumento” y “comedor”. Además, se faculta al Consejero competente en materia de turismo para que, mediante orden, pueda ampliar el elenco de menciones, atendiendo a la demanda del mercado turístico.

Nada corresponde decir en este proyecto de Decreto respecto a la regulación del Impuesto de Actividades Económicas, cuya modificación escapa al ámbito competencial del Gobierno de Aragón.

Con todo ello, el artículo queda redactado como sigue:

“Artículo 5. *Categorías y menciones*.

1. Las casas rurales se clasificarán en cinco categorías, representadas por cinco, cuatro, tres, dos y una espigas, en función de sus instalaciones, equipamientos y servicios, de acuerdo con el sistema de categorización que se regula en los siguientes artículos.

2. Para disfrutar de una determinada categoría, deberán cumplir con las características y obligaciones comunes de casas rurales, así como con los criterios y requisitos obligatorios establecidos para cada categoría.

3. El titular de la correspondiente casa rural indicará la clasificación o, en su caso, la reclasificación que corresponda a dichos establecimientos, cumpliendo con las características y obligaciones comunes de las casas rurales, así como con los criterios y requisitos obligatorios establecidos para cada categoría, lo que se incluirá en la oportuna declaración responsable, sin perjuicio de la posterior facultad de comprobación por parte de la **Comarca correspondiente**.

4. Las casas rurales podrán utilizar la mención “agroturismo” cuando las mismas se encuentren vinculadas a explotaciones inscritas en el Registro de Explotaciones Agrícolas de Aragón o en el Registro de Explotaciones Ganaderas **y ofrezcan a sus clientes la posibilidad de participar en alguna experiencia relacionada con la gestión de dichas explotaciones**.

5. Las casas rurales podrán utilizar la mención “artesanía” cuando en las mismas se desarrollen actividades realizadas por artesanos inscritos en el Registro General de Artesanía de Aragón o en el Registro de la Artesanía Alimentaria de Aragón **y ofrezcan a sus clientes la posibilidad de participar en alguna experiencia relacionada con dichas actividades**.

6. Las casas rurales ubicadas en bienes inmuebles que integran el Patrimonio Cultural Aragonés, declarados Bienes de Interés Cultural o Bienes Catalogados, o incluidos en el Inventario del Patrimonio Cultural Aragonés, conforme al procedimiento previsto en la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, o norma que la sustituya, podrán utilizar la mención “monumento”.

7. Las casas rurales en la modalidad de alojamiento compartido que ofrezcan el servicio de comedor a clientes no alojados en el establecimiento podrán utilizar la mención “comedor”.

8. Por orden del Consejero competente en materia de turismo, podrán ser reguladas nuevas menciones, atendiendo a la demanda del mercado turístico".

Artículo 6. *Informe de cumplimiento de requisitos mínimos*.

Alegación de la Dirección General de Relaciones Institucionales y Desarrollo Estatutario del Departamento de Presidencia.

"En este artículo se indica que los informes de cumplimiento de requisitos mínimos serán realizados por la Administración turística competente en desarrollo de lo previsto al respecto en el Texto Refundido de la Ley del Turismo de Aragón. Aunque parece intuirse que se está haciendo referencia al artículo 27 de dicha ley, sería conveniente, que la remisión se efectuase aclarando a qué artículo del citado texto refundido se está haciendo referencia. En cualquier caso, no queda claro tal y como aparece redactado el artículo, quién es el órgano competente para emitir este informe. Asimismo, en cumplimiento de las directrices de técnica normativa, parece recomendable que la mención al texto refundido de la Ley del Turismo de Aragón se hiciese completa, es decir: Decreto Legislativo 1/2016, de 26 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Turismo de Aragón".

Respuesta:

Se acepta la alegación, por lo que el texto del artículo queda redactado como sigue:

"Artículo 6. *Informe de cumplimiento de requisitos mínimos*.

Los informes de cumplimiento de requisitos mínimos relativos a las casas rurales, realizados por parte de la **Comarca correspondiente** en desarrollo de lo previsto al respecto en el **artículo 27 del** texto refundido de la Ley del Turismo de Aragón, **aprobado por Decreto Legislativo 1/2016, de 26 de julio, del Gobierno de Aragón,** versarán sobre las características y obligaciones comunes, así como sobre los criterios y requisitos obligatorios establecidos para cada categoría".

Artículo 7. *Dispensa*.

Alegaciones de la Comarca del Matarraña/Matarranya y de la Asociación de Empresarios de la Comarca del Matarraña.

"Solicitamos, en este caso, un mejor desarrollo del apartado de 'dispensas' ya que en ningún momento se vela por mantener el patrimonio arquitectónico. Por otra parte, resulta cuestionable que la originalidad y la apuesta por lo diferente o por mantener la tradicionalidad, tenga que enmarcarse en un apartado de 'dispensas'. Hay que tener en cuenta que la construcción tradicional de las casas en el Matarraña debería ser vista como un valor y no como un problema. Precisamente, esto entra en conflicto con el artículo 9 del Capítulo III, donde dice que 'los inmuebles en los que se ubiquen las casas rurales serán respetuosos y concordantes con las características de la arquitectura tradicional de la zona en que se encuentren…'.

Este punto no tiene concordancia ni sentido, cuando se está obligando a las casas de turismo rural a contar con un ascensor, medidas específicas para las escaleras y los techos, baño en todas las habitaciones: estamos hablando de viviendas tradicionales con una estructura que no permite este tipo de obras".

Alegaciones de las Comarca Somontano de Barbastro, La Jacetania, Sobrarbe, Hoya de Huesca/Plana de Uesca, Bajo Cinca/Baix Cinca, La Ribagorza, Cinco Villas, Los Monegros, Campo de Daroca, Cinca Medio, Campo de Cariñena.

"Determinar más claramente cuál es el procedimiento para solicitar las dispensas.

Quedan también poco definidos los conceptos de medidas económica o técnicamente desproporcionadas. Además, debería especificarse quién está autorizado y a través de qué medio se alega dicha 'desproporción' (¿un arquitecto con un proyecto o con una memoria valorada?)".

Alegación de la Comarca Alto Gállego.

"Determinar más claramente cuál es el procedimiento para solicitar las dispensas.

Quedan también poco definidos los conceptos de medidas económica o técnicamente desproporcionadas.

Además, debería especificarse quién está autorizado y a través de qué medio se alega dicha 'desproporción' (¿un arquitecto con un proyecto o con una memoria valorada?).

¿La dispensa podrá ser solicitada por incumplimiento de medidas de accesibilidad?".

Alegación de la Ribera Baja del Ebro.

"Determinar más claramente cuál es el procedimiento para solicitar las dispensas.

Quedan también poco definidos los conceptos de medidas económica o técnicamente desproporcionadas; medidas que no vienen especificadas de cómo o por quién deben ser justificadas".

Alegación de la Comarca del Bajo Aragón.

"Solicitamos, en este caso, un mejor desarrollo del apartado de 'dispensas' ya que en ningún momento se vela por mantener el patrimonio arquitectónico. Por otra parte, resulta cuestionable que la originalidad y la apuesta por lo diferente o por mantener la tradicionalidad, tenga que enmarcarse en un apartado de 'dispensas'. Hay que tener en cuenta que la construcción tradicional de las casas en el Matarraña debería ser vista como un valor y no como un problema. Precisamente, esto entra en conflicto con el artículo 9 del Capítulo III, donde dice que 'los inmuebles en los que se ubiquen las casas rurales serán respetuosos y concordantes con las características de la arquitectura tradicional de la zona en que se encuentren…'.

Este punto no tiene concordancia ni sentido, cuando se está obligando a las casas de turismo rural a contar con un ascensor, medidas específicas para

las escaleras y los techos, baño en todas las habitaciones: estamos hablando de viviendas tradicionales con una estructura que no permite este tipo de obras.

En este apartado recordamos que las dispensas que también se contemplaban en el reglamento actual fue recortado por la instrucción de 15 de noviembre de 2015".

Alegación del Consejo Aragonés de Consumidores y Usuarios.

"No nos parece bien la dispensa en base al criterio de la mayor adecuación posible a la normativa y que implica que no se cumple la norma, y además hace mención a seguridad, accesibilidad y calidad. Si un negocio no cumple con seguridad, calidad y accesibilidad no se garantiza un servicio adecuado a los y las consumidores y usuarias, aspectos los tres fundamentales, y para los que se establece el Reglamento".

Alegación del Consejo Económico y Social de Aragón.

"En línea con lo indicado en el apartado III de las observaciones de carácter general, podría incorporarse alguna referencia a que las medidas alternativas por el no cumplimiento de exigencias que resulten económica o técnicamente desproporcionadas no podrán suponer merma de la seguridad, ni generar confusión sobre la clasificación del establecimiento".

Alegación de la Unión General de Trabajadores de Aragón.

"Se propone la siguiente modificación de contenido en el artículo 7 del Reglamento sobre ordenación y regulación de las casas rurales en Aragón:

'Artículo 7. *Dispensa*.

1. Por orden del Consejero competente en materia de turismo podrán ser objeto de dispensa motivada de alguno de los requisitos mínimos exigidos por este Reglamento, previo informe de la Dirección General competente en materia de turismo y de la correspondiente Comarca, aquellas casas rurales en las que las condiciones exigidas por la normativa no sean técnica o económicamente viables o compatibles con las características del establecimiento o el grado de protección del edificio, y precisen de medidas económica o técnicamente desproporcionadas. Se atenderán especialmente, entre otras, aquellas situaciones de los establecimientos instalados en edificios de singular valor arquitectónico acreditado o edificios rehabilitados que respondan de forma fiel a la arquitectura tradicional, típica de la comarca o zon. La posible incompatibilidad deberá justificarse y, en su caso, compensarse con medidas alternativas o servicios complementarios que permitan la mayor adecuación posible a la normativa, de forma que las condiciones de habitabilidad, accesibilidad y calidad cumplan con el mayor grado de adecuación efectiva global a la normativa de aplicación.

2. No obstante, cuando la dispensa pueda afectar a elementos de seguridad del establecimiento, deberán adoptarse otras soluciones alternativas que garanticen su seguridad y así se haga constar por el personal facultativo. La dispensa tampoco podrá afectar a aquellas otras condiciones cuya inobservancia implique un menoscabo sustancial en la calidad de los servicios

prestados, o pueda generar confusión sobre la clasificación del establecimiento'."

Alegación de la Federación Aragonesa de Municipios, Comarcas y Provincias.

"Determinar más claramente cuál es el procedimiento para solicitar las dispensas. Quedan también poco definidos los conceptos de medidas económicas o técnicamente desproporcionadas. Además, debería especificarse quién está autorizado y a través de qué medio se alega dicha 'desproporción' (un arquitecto con un proyecto o bastará con una memoria valorada)".

Respuesta:

Como señala Bocanegra Sierra, "las dispensas son aquellos actos por los cuales, excepcionalmente, y siempre que la propia Ley lo autorice, se puede levantar la prohibición general de una actividad en un caso concreto".

En el caso que nos ocupa, el artículo 30.3 del texto refundido de la Ley del Turismo de Aragón establece: "Por orden del Consejero competente en materia de turismo podrán ser objeto de dispensa motivada de alguno de los requisitos mínimos exigidos por los reglamentos de desarrollo de este texto refundido, previo informe de la Dirección General competente en materia de turismo, aquellos establecimientos turísticos en los que las condiciones exigidas por la normativa o sean técnica o económicamente viables o compatibles con las características del establecimiento o el grado de protección del edificio, y precisen de medidas económica o técnicamente desproporcionadas. La posible incompatibilidad deberá justificarse y, en su caso, compensarse con medidas alternativas que permitan la mayor adecuación posible a la normativa, de forma que las condiciones de seguridad, accesibilidad y calidad cumplan con el mayor grado de adecuación efectiva global a la normativa de aplicación".

El texto del artículo 7 del proyecto de Reglamento analizado se ciñe con precisión al marco legal establecido.

En cuanto a la solicitud de concreción de los criterios admisibles para la concesión de dispensas (condiciones exigidas por la normativa que no sean técnica o económicamente viables o compatibles con las características del edificio o el grado de protección del edificio, y precisen de medidas económica y técnicamente desproporcionadas), por su propia naturaleza requieren de un detallado análisis caso a caso, a partir de una exposición justificada por parte del solicitante, en la que se detallen cuáles son esas condiciones técnica o económicamente inviables y se concreten, en su caso, las medidas alternativas de compensación. Obviamente, la Administración pública actuante deberá moverse dentro del margen permitido a la discrecionalidad: respeto de los principios que rigen su ejercicio (igualdad, imparcialidad, objetividad, interdicción de la discrecionalidad) y de los derechos fundamentales.

En cuanto a la tramitación, el titular de la casa rural deberá formular la oportuna solicitud de dispensa al Consejero competente en materia de turismo, quien resolverá sobre la misma tras la evacuación de sendos informes de la Dirección General de Turismo y la Comarca correspondiente.

Se acepta concretar la especial atención a las situaciones derivadas de la instalación de las casas rurales en edificios de acreditado y singular valor arquitectónico o en edificios rehabilitados que respondan de forma fiel a la arquitectura tradicional de la zona.

Con todo ello, el texto del artículo queda redactado como sigue:

"Artículo 7. *Dispensa*.

Por orden del Consejero competente en materia de turismo podrán ser objeto de dispensa motivada de alguno de los requisitos mínimos exigidos por este Reglamento, previo informe de la Dirección General competente en materia de turismo y de la correspondiente Comarca, aquellas casas rurales en las que las condiciones exigidas por la normativa no sean técnica o económicamente viables o compatibles con las características del establecimiento o el grado de protección del edificio, y precisen de medidas económica o técnicamente desproporcionadas. **Se atenderán especialmente, entre otras, aquellas situaciones derivadas de la instalación de las casas rurales en los edificios de acreditado y singular valor arquitectónico o en edificios rehabilitados que respondan de forma fiel a la arquitectura tradicional típica de la zona.** La posible incompatibilidad deberá justificarse y, en su caso, compensarse con medidas alternativas que permitan la mayor adecuación posible a la normativa, de forma que las condiciones de seguridad, accesibilidad y calidad cumplan con el mayor grado de adecuación efectiva global a la normativa de aplicación."

Capítulo III. Características de las casas rurales. Sección 1.ª Características generales.

Alegación de la Dirección General de Relaciones Institucionales y Desarrollo Estatutario del Departamento de Presidencia.

"Al respecto del título, tanto del capítulo III como de la sección 1.ª, se propone añadir en ambos casos, tras la palabra características 'y requisitos'. Esta propuesta obedece a la necesidad de dotar de mayor coherencia al texto propuesto, ya que, si bien en los artículos 6 y 7 se habla de la obligación de cumplir unos requisitos, al referirse a los informes de cumplimientos de requisitos, y de la posibilidad de permitir en concretas circunstancias de su cumplimiento, en el resto del texto del proyecto no se vuelve a hacer ninguna referencia a estos requisitos".

Respuesta:

Se acepta la alegación.

Prevención de incendios (sin artículo en el proyecto de Reglamento).

Alegación de la Comarca Comunidad de Calatayud.

"En el proyecto de decreto no se hace mención a prevención de incendios. Quizás sería conveniente establecer la obligatoriedad de extintores y señalización de salidas.

Sí que se refiere el proyecto de reglamentación al Código Técnico de la Edificación en cuanto a la seguridad de utilización. ¿Podemos entender que si se realiza una reforma en la casa rural, se debe de exigir, por ejemplo, la utilización de materiales antideslizantes de zonas húmedas? Se sugiere que en el nuevo Decreto se establezca algún artículo (o disposición transitoria) sobre requisitos que han de cumplir las casas rurales autorizadas conforme a la normativa actual en caso de que se realicen modificaciones constructivas en la misma".

Alegación de la Diputación Provincial de Huesca.

"Dentro de las cuestiones exigibles, tal como botiquín etc. debería contemplarse la prevención de incendios y exigir extintores u otras medidas de prevención, certificado firmado por técnico competente o establecer las características que deben cumplir las chimeneas o barbacoas".

Respuesta:

El control sobre la aplicación y cumplimiento de lo previsto en el DB-SI (Seguridad en caso de incendio) del Código Técnico de la Edificación, así como eventualmente sobre las correspondientes normas de planeamiento urbanístico, escapa de las atribuciones conferidas a las autoridades con competencia en materia de turismo.

No obstante, se considera conveniente que el titular de una casa rural, cuando formule la preceptiva declaración responsable, declare que su vivienda cumple con los requerimientos de dicha normativa de seguridad en caso de incendios.

Artículo 8. *Ubicación*.

Alegación de la Dirección General de Relaciones Institucionales y Desarrollo Estatutario del Departamento de Presidencia.

"A efectos de clarificar la comprensión y evitar posibles interpretaciones incorrectas se propone concretar que se entiende, jurídicamente hablando, por 'habitantes de derecho', sustituyendo esta expresión por su sinónimo 'habitantes empadronados', si fueran estos últimos a los que se quiere hacer referencia".

Alegación de la Comarca Comunidad de Calatayud.

"En el artículo 8. Ubicación. Se sugiere que la norma aclare el concepto de 'asentamientos tradicionales' por su indeterminación. ¿Qué sucede con casas alejadas del casco urbano (torres, molinos…) que se encuentran en términos municipales de más de 1.000 personas?

Por otro lado, existen municipios que superan los 1.000 habitantes en los que no se permitirá la apertura de casas rurales pero que por su tipo de construcciones tampoco podrán disponer de viviendas de uso turístico por no cumplir los requisitos de estas (no sometidas al régimen de propiedad horizontal…) por lo que se les está restringiendo la apertura de este tipo de establecimientos. Se sugiere elevar el número de los 1.000 habitantes."

Alegaciones de la Comarca Campo de Belchite y del Ayuntamiento de Belchite.

"Previos los trámites que sean procedentes, se modifique el artículo 8 del proyecto incrementando a 2.000 habitantes el límite establecido en el mismo para la ubicación de una casa rural en un asentamiento".

Alegaciones de la Comarca del Matarraña/Matarranya y de la Asociación de Empresarios de la Comarca del Matarraña.

"Otra de las cuestiones que no se aclaran en la normativa y que quedan a interpretación es la calificación de 'asentamientos tradiciones'. ¿A qué se refiere por asentamientos tradicionales?"

Alegaciones de las Comarcas Somontano de Barbastro, Cinco Villas, Los Monegros, Campo de Daroca y Campo de Cariñena.

"De ponerse un tope de habitantes consideramos que debería ponerse el tope de los 2.000.

Por otra parte, quizás habría que tenerse en cuenta también las características de los núcleos de poblaciones y las actividades que se desarrollan en los mismos, en muchos casos ligadas eminentemente a la agricultura y a la ganadería con pocos establecimientos turísticos e industriales.

Dado el problema de despoblación con el que se encuentra nuestra comunidad y siendo además desde este mismo Departamento de Vertebración del Territorio se está trabajando para paliar el problema a través de la Estrategia de Ordenación del Territorio de Aragón con medidas, entre otras, ligadas a la creación de empresas turísticas sostenibles económica, social y medioambientalmente, en todas sus modalidades, consideramos que el turismo rural por sus características tanto de ubicación como de volumen de negocio, generador de residuos y consumidor de recursos naturales, se ajusta perfectamente a esta línea".

Alegaciones de las Comarcas de La Jacetania, Hoya de Huesca/Plana de Uesca, La Ribagorza y Cinca Medio.

"De ponerse un tope de habitantes consideramos que debería ponerse el tope en los 2.000 o incluso en los 3.000 (como ejemplo, comunidades autónomas de interior y próximas como Castilla León o Navarra tienen el límite en 3.000). Esto favorecería la apertura de casas rurales en más localidades, e iría en coherencia con la medida aprobada en Aragón para la lucha contra la despoblación ('creación de empresas turísticas sostenibles económica, social y medioambientalmente': el turismo rural, por sus características tanto de ubicación como de volumen de negocio, de generación de residuos y de consumo de recursos naturales, se ajusta perfectamente a esta línea)".

Alegación de la Comarca de Sobrarbe.

"De ponerse un tope de habitantes consideramos que debería ponerse el tope de los 2.000, al igual que en otras comunidades autónomas de interior.

Por otra parte, quizás habría que tenerse en cuenta también las características de los núcleos de poblaciones y las actividades que se

desarrollan en los mismos, en muchos casos ligadas eminentemente a la agricultura y a la ganadería con pocos establecimientos turísticos e industriales.

Esto favorecería la apertura de establecimientos en otra localidades del medio rural, dado el problema de despoblación con el que se encuentra nuestra comunidad y siendo además desde este mismo Departamento de Vertebración del Territorio se está trabajando para paliar el problema a través de la Estrategia de Ordenación del Territorio de Aragón (por ejemplo con medidas, entre otras, ligadas a la creación de empresas turísticas sostenibles económica, social y medioambientalmente, en todas sus modalidades, consideramos que el turismo rural por sus características tanto de ubicación como de volumen de negocio, generador de residuos y consumidor de recursos naturales, se ajusta perfectamente a esta línea)".

Alegación de la Comarca Alto Gállego.

"En realidad, más que en el número de habitantes del núcleo, debería ponerse el acento en las características del núcleo y actividad de la población para que resulten coherentes con la tipología de alojamiento que se identifica con el turismo rural.

De ponerse un tope de habitantes consideramos que debería ponerse el tope en los 2.000 o incluso en los 3.000 (como ejemplo, comunidades autónomas de interior y próximas como Castilla León o Navarra tienen el límite en 3.000). Esto favorecería la apertura de casas rurales en más localidades, e iría en coherencia con la medida aprobada en Aragón para la lucha contra la despoblación ('creación de empresas turísticas sostenibles económica, social y medioambientalmente': el turismo rural, por sus características tanto de ubicación como de volumen de negocio, de generación de residuos y de consumo de recursos naturales, se ajusta perfectamente a esta línea).

En cualquier caso aclarar el concepto de 'asentamiento', dejando claro que se trata de núcleo de población y no Ayuntamiento".

Alegación de la Comarca del Bajo Cinca/Baix Cinca.

"De ponerse un tope de habitantes consideramos que debería ponerse el tope de los 2.000 o incluso en los 3.000 (como ejemplo, CCAA de interior y próximas como Castilla-León o Navarra) debe tenerse en cuenta también las características de los territorios de interior como el Bajo/Baix Cinca con núcleos de poblaciones turísticas que sobrepasan el tope de 1.000, teniendo en cuenta que son rurales y que las actividades que se desarrollan en los mismos, en muchos casos ligadas eminentemente a la agricultura y a la ganadería con pocos establecimientos turísticos de este tipo.

Dado el problema de despoblación con el que se encuentra nuestra comunidad y siendo además desde este mismo Departamento de Vertebración del Territorio se está trabajando para paliar el problema a través de la Estrategia de Ordenación del Territorio de Aragón con medidas, entre otras, ligadas a la creación de empresas turísticas sostenibles económica, social y medioambientalmente, en todas sus modalidades, consideramos que el turismo rural por sus características tanto de ubicación como de volumen de negocio, generador de residuos y consumidor de recursos naturales, se ajusta perfectamente a esta línea".

Alegación de la Comarca Ribera Baja del Ebro.

"Si hablamos cuantitativamente de ubicación creemos que el límite de población del municipio en 1.000 habitantes queda muy escaso, considerando el límite de 2.000 más apropiado, teniendo en cuenta que la figura del hotel rural el límite inferior son 3.000 habitantes.

Por otra parte cualitativamente, y dado el problema de despoblación con el que cuentan nuestros territorios, quizás habría que tener en cuenta las características de los municipios y las actividades que se desarrollan en los mismos, ligados en muchos casos a la agricultura y a la ganadería con pocos establecimientos turísticos e industriales. Siendo que, además, desde el propio Departamento de Vertebración del Territorio se están trabajando líneas de actuación para paliar el problema a través de la Estrategia de Ordenación del Territorio de Aragón con medidas ligadas a la creación de empresas turísticas sostenibles económica, social y medioambientalmente. Consideramos que el turismo rural se ajusta perfectamente a esta línea".

Alegación de la Comarca Bajo Aragón-Caspe/Baix Aragó-Casp.

"Solicitamos se modifique el artículo nº 8 del Proyecto. Entendemos que este límite de los 1.000 habitantes, además de arbitrario –pues no existe a nuestro entender argumento de peso que lo avale- es perjudicial para nuestro desarrollo turístico. Y, por ello, solicitamos que esta restrictiva cifra sea modificada. Reiteramos y concluimos que la restricción de los 1.000 habitantes, además de ilógica, es negativa para nuestro desarrollo. Por cuyas razones, solicitamos que este límite poblacional sea anulado".

Alegación de la Comarca del Bajo Aragón.

"Se mantiene el número máximo de 1.000 habitantes como tope para el establecimiento de una Casa Rural, nuestra propuesta es la de ampliar hasta 2.000 este límite".

Alegación del Consejo Económico y Social de Aragón.

"Por los motivos expuestos, el Consejo entiende que sería de interés reflexionar sobre el límite de población fijado en el artículo 8, incorporando en el texto de la norma alguna previsión que permita flexibilizar dicho límite en función de la oferta de alojamiento existente en la zona y su adecuación a la demanda turística existente, tal y como establece la normativa actualmente vigente.

El Consejo es consciente de que resulta imprescindible la fijación de límites como los señalados, así como de las consecuencias que pueden tener para la implantación y desarrollo de determinadas actividades económicas. En el ámbito de los alojamientos rurales, también los hoteles rurales quedan sometidos, por acción del reciente reglamento aprobado por el Gobierno de Aragón (artículo 69 del Decreto 14/2018, de 23 de enero), a límites taxativos en cuanto a población de derecho del asentamiento (inferior a tres mil personas) y en cuanto a número máximo de plazas de alojamiento (cuarenta, frente a las dieciséis que se proponen para las casas rurales). Sin poner en cuestión el acierto en la concreta elección de una u otra cifra, el Consejo entiende que podría resultar asimismo conveniente una reflexión sobre el hecho de que

casas rurales y hoteles rurales son operadores económicos que en determinados supuestos van a participar en el mercado con ofertas análogas y sobre las condiciones exigidas a uno y otro tipo de establecimiento".

Alegación de la Unión General de Trabajadores de Aragón.

"Se propone la siguiente adición de contenido en el artículo 8 del Reglamento sobre ordenación y regulación de las casas rurales en Aragón:

'Artículo 8. Ubicación.

Las casas rurales deberán ocupar edificaciones ubicadas en asentamientos tradicionales cuyo número de habitantes de derecho sea inferior a dos mil personas.

Excepcionalmente podrán ubicarse en un núcleo urbano cuyo número de habitantes de derecho sea superior a los dos mil habitantes siempre que el establecimiento esté situado fuera del casco urbano.

Por orden del Consejero del Departamento competente en materia de Turismo se podrá autorizar la ubicación de casas rurales en núcleos de población de mayor número de habitantes cuando se trate de una localidad de menos de tres mil habitantes de derecho, que tenga la calificación de municipio turístico conforme al artículo 15 del Texto Refundido de la Ley del Turismo de Aragón y se justifique su necesidad si las circunstancias de falta de alojamiento o de inadecuación de este a la demanda turística lo aconsejan'."

Alegación de la Federación Aragonesa de Municipios, Comarcas y Provincias.

"Es necesario que se definiera lo que se entiende por 'asentamientos tradicionales'.

De ponerse un límite de habitantes consideramos que debería ser de 2.000 o incluso en los 3.000 (como ejemplo, CCAA de interior y próximas como Castilla-León o Navarra). Debe tenerse en cuenta también las características de los territorios de interior como el Bajo/Baix Cinca con núcleos de poblaciones turísticas que sobrepasan el tope de 1.000, teniendo en cuenta que son rurales y que las actividades que se desarrollan en los mismos, en muchos casos, ligadas eminentemente a la agricultura y a la ganadería con pocos establecimientos turísticos de este tipo.

Dado el problema de despoblación con el que se encuentra nuestra comunidad y siendo que además desde este mismo Departamento de Vertebración del Territorio se está trabajando para paliar el problema a través de la Estrategia de Ordenación del Territorio de Aragón con medidas, entre otras, ligadas a la creación de empresas turísticas sostenibles económica, social y medioambientalmente, en todas sus modalidades, consideramos que el turismo rural por sus características tanto de ubicación como de volumen de negocio, se ajusta perfectamente a esta línea".

Respuesta:

Es el artículo 43.1 del texto refundido de la Ley del Turismo de Aragón el que establece que "los alojamientos de turismo rural deberán ocupar edificaciones de especiales características de construcción, entorno y tipicidad,

ubicadas necesariamente en asentamientos tradicionales con un número de habitantes de derecho inferior a los límites establecidos reglamentariamente".

Corresponde, pues, en este proyecto de Decreto establecer la cifra concreta de habitantes, respetando el resto del contenido reflejado en el precepto legal antes mencionado.

Teniendo en cuenta que el propio Instituto Nacional de Estadística considera rurales los núcleos de población por debajo de dos mil habitantes, puede resultar oportuno modificar la cifra prevista en el artículo 8 y, así, dar satisfacción a la mayoría de las alegaciones formuladas en este punto.

Por tanto, la redacción del artículo queda redactada como sigue:

"Artículo 8. Ubicación.

Las casas rurales deberán ocupar edificaciones ubicadas necesariamente en asentamientos tradicionales cuyo número de habitantes de derecho sea inferior a **dos mil**".

Artículo 9. *Tipología de los inmuebles*.

Alegación de la Comarca Comunidad de Calatayud.

"En el art. 9 –Tipología de los inmuebles- se señala: 'En particular, no podrán destinarse a casas rurales los inmuebles ubicados en urbanizaciones correspondientes a la tipología edificatoria de vivienda unifamiliar pareada o en hilera'. ¿Podemos entender que las viviendas estrictamente unifamiliares –no pareadas o en hilera- que se encuentren en una urbanización pueden ser casas rurales?, o ¿quizás sería conveniente establecer una coma entre unifamiliar y pareada? Se sugiere aclarar tal circunstancia".

Alegación de la Comarca de Gúdar-Javalambre.

"Respecto a la exclusión expresa de la tipología de vivienda unifamiliar pareada o en hilera debemos indicar que esta restricción conllevaría que un gran número de las casas que tenemos actualmente calificadas como Casas Rurales en nuestra Comarca no se ajustarían a la nueva normativa, pues muchas de ellas se encuentran ubicadas en calles de los núcleos urbanos, en calles típicas de nuestros municipios y construidas de forma pareada o adosada a otras edificaciones, pues tal era la forma tradicional de construcción en los municipios. Conforme a ello se propone la eliminación de la referida restricción o la posibilidad de su dispensa".

Alegaciones de las Comarcas de Somontano de Barbastro, La Jacetania, Sobrarbe, Hoya de Huesca/Plana de Uesca, Alto Gállego, Bajo Cinca/Baix Cinca, La Ribagorza, Cinco Villas, Los Monegros, Campo de Daroca, Ribera Baja del Ebro, Cinca Medio y Campo de Cariñena, así como de la Federación Aragonesa de Municipios, Comarcas y Provincias.

"Entendemos que pueden ser inmuebles antiguos, rehabilitados e incluso nuevos. Si no es este el espíritu de la norma sería necesario establecerlo claramente y no dejarlo a la interpretación.

No debería hacerse referencia tanto al término 'urbanizaciones' como a 'conjuntos de casas' o similar, ya que en bastantes núcleos se han hecho pareados, adosados o conjuntos de pequeñas casas que, si bien no tienen por

qué estar necesariamente constituidos como urbanización o comunidad, responden a esta tipología de construcción".

Alegación de la Unión General de Trabajadores de Aragón.

"Se propone la siguiente modificación de contenido en el artículo 9 del Reglamento sobre ordenación y regulación de las casas rurales en Aragón:

'Artículo 9. Tipología de los inmuebles.

1. Los inmuebles en los que se ubiquen las casas rurales serán respetuosos y concordantes con las características de la arquitectura tradicional de la zona en la que se encuentren, integrándose adecuadamente en su entorno, independientemente de que sean inmuebles antiguos, restaurados, rehabilitados o de nueva construcción. En particular, no podrán destinarse a casas rurales los inmuebles ubicados en urbanizaciones correspondientes a la tipología edificatoria de vivienda unifamiliar pareada o en hilera.

2. En ningún caso se considerarán casas rurales aquellos pisos que se encuentren sometidos al régimen de propiedad horizontal previsto en el artículo 396 del Código Civil y desarrollado en la Ley sobre Propiedad Horizontal, o normativa que las sustituya".

Respuesta:

Se acepta sustituir la palabra "urbanizaciones", concepto vulgar que puede generar inseguridad jurídica, por la expresión "complejos inmobiliarios", cuyo régimen jurídico se encuentra definido en el artículo 24 de la Ley 49/1960, de Propiedad Horizontal. Asimismo, en el elenco de tipologías edificatorias inadmisibles se acuerda incluir las viviendas unifamiliares aisladas, además de las pareadas o en hilera, pertenecientes a los mencionados complejos inmobiliarios.

Así, el artículo 9 queda redactado como sigue:

"Artículo 9. *Tipología de los inmuebles*.

1. Los inmuebles en los que se ubiquen las casas rurales serán respetuosos y concordantes con las características de la arquitectura tradicional de la zona en la que se encuentren. **No** podrán destinarse a casas rurales los inmuebles ubicados en **complejos inmobiliarios** correspondientes a la tipología edificatoria de vivienda unifamiliar **aislada,** pareada o en hilera.

2. En ningún caso se considerarán casas rurales aquellos pisos que se encuentren sometidos al régimen de propiedad horizontal previsto en el artículo 396 del Código Civil y desarrollado en la Ley sobre Propiedad Horizontal, o normativa que las sustituya".

Artículo 10. *Capacidad de alojamiento*.

Alegaciones de las Comarcas del Matarraña/Matarranya y del Bajo Aragón, así como de la Asociación de Empresarios de la Comarca del Matarraña.

"La capacidad de los alojamientos pasa a 16 plazas, incluidas las camas supletorias. Eso significa ofrecer una menor calidad, ya que una cama supletoria nunca será tan confortable como una cama normal. Se echa de

menos la definición de superficie mínima para las habitaciones que puedan contener camas supletorias.

No se prevé en la nueva normativa las características de las habitaciones triples y cuádruples, que tan necesarias son para el turismo familiar".

Alegación de la Dirección General de Industria, Pymes, Comercio y Artesanía del Departamento de Economía, Industria y Empleo.

"Se limita el número de plazas máximas a 16 para poder ser casa rural. Se considera que pueden ser un número escaso en casos concretos y se sugiere que se valore el elevar el número máximo propuesto, al no haberse encontrado en la Ley del Turismo de Aragón una obligación de establecer este límite".

Alegación de la Unión General de Trabajadores de Aragón.

"Se propone la siguiente modificación de contenido en el artículo 10 del Reglamento sobre ordenación y regulación de las casas rurales en Aragón:

'Artículo 10. Capacidad de alojamiento.

La capacidad máxima de alojamiento de las casas rurales será de veinte plazas, incluidas las camas supletorias'."

Respuesta:

Como señala el artículo 43.3 del texto refundido de la Ley del Turismo de Aragón "los alojamientos de turismo rural podrán adoptar las modalidades de hotel rural o casa rural".

A su vez el artículo 44.2 del mismo texto legal establece que "los hoteles rurales tendrán un número máximo de plazas de alojamiento, que determinará reglamentariamente". El artículo 69.3 del Reglamento de los establecimientos hoteleros y complejos turísticos balnearios, aprobado mediante Decreto 14/2018, de 23 de enero, del Gobierno de Aragón, indica que "el número máximo de plazas de alojamiento del hotel rural será de cuarenta". Por su parte, los apartados 4 y 5 de este mismo artículo del Reglamento flexibilizan los requisitos de anchura mínima de escaleras y pasillos para el caso de los hoteles rurales cuya capacidad alojativa nominal sea igual o inferior a dieciséis plazas, lo cual supone un evidente punto de conexión con la capacidad alojativa máxima de las casas rurales.

En todo caso, debe precisarse que no se ha reducido el número máximo de plazas respecto de la anterior normativa sobre casas rurales, pues el artículo 2.1.b) del Reglamento aprobado en 1997 establecía un número máximo de doce plazas de alojamiento nominal.

Las habitaciones múltiples (triples, cuádruples o superiores) no han sido autorizadas ni en la mencionada normativa de casas rurales de 1997 ni tampoco en la normativa reguladora del alojamiento hotelero. Las habitaciones múltiples encuentran su acomodo dentro de la modalidad de albergues turísticos.

Las camas supletorias podrán ser instaladas siempre a petición de los clientes y respetando la capacidad máxima de la casa rural de que se trate.

Por ello, el artículo 10 queda redactado como sigue:

"Artículo 10. *Capacidad de alojamiento*.

La capacidad máxima de alojamiento de las casas rurales será de dieciséis plazas, incluidas las camas supletorias. **A estos efectos, los sofás-cama se considerarán como camas supletorias. Las camas supletorias podrán ser instaladas libremente en las habitaciones dobles, a petición de los clientes, siempre que no se supere la capacidad máxima de alojamiento antes mencionada**".

Artículo 11. *Accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas*.

Alegación de la Comarca del Maestrazgo.

"Aumentar de 4 a 10 dormitorios, la obligación de aplicar la normativa de edificios de uso público en cuanto a accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas. Consideramos que puesto que la mayoría de Casas Rurales de nuestra Comarca, consisten en rehabilitaciones de inmuebles con muchos años de antigüedad a los que se añaden las características constructivas tradicionales de la zona, basadas en piedra, forja y madera, resulta por tanto imposible, la aplicación de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, máxime cuando nuestras calles y entornos rurales tampoco pueden serlo".

Alegación de la Comarca de Gúdar-Javalambre.

"Respecto a la aplicación de la normativa sobre accesibilidad a las casas de turismo se propone que dicha medida no se aplique o que su exigencia quede restringida a las de mayor categoría (4 ó 5 espigas) quedando como optativa para el resto.

Asimismo, en el caso de que se siga exigiendo el cumplimiento de esta normativa se propone que junto con la documentación que tiene que tener el titular a disposición de la Administración se añada un certificado expedido por técnico competente sobre el cumplimiento de la normativa sobre accesibilidad".

Alegaciones de las Comarcas del Matarraña/Matarranya y del Bajo Aragón, así como de la Asociación de Empresarios de la Comarca del Matarraña.

"Por otra parte, la disposición de muchas viviendas en los cascos antiguos, situadas al final de una pendiente muy pronunciada o una escalinata, hace absurdo la adaptación, porque la accesibilidad (artículo 11 y 13, sección 1ª, Capítulo III) a esas viviendas es nula (calles empedradas, caminos de tierra…)".

Alegación de la Comarca de Somontano de Barbastro.

"Creemos que debe entenderse que se trata de edificios de uso Residencial Vivienda y sobre todo en la modalidad de alojamiento compartido y en la de apartamento rural porque en ambos casos es además la residencia habitual y permanente del propietario del alojamiento y también en el caso de casa rural.

En el DB SUA Seguridad de utilización y accesibilidad cuando en el Anejo A Terminología habla de uso Residencial Público comenta que la referencia a 'apartamentos turísticos' alude a establecimientos tipo apartotel no a apartamentos normales que se gestionan bajo un régimen que, aunque se considere turístico por la administración competente, carece de relevancia para los objetivos de los documentos básicos DB SI y DB SUA, por lo que se consideran uso Residencial Vivienda. Con el mismo criterio, las viviendas unifamiliares utilizadas bajo un régimen turístico también se considerarán de dicho uso.

También comenta que en estos casos de la conversión del edificio existente a un régimen turístico solo se considerará que hay un cambio de uso cuando se incorporen los servicios y zonas comunes propios de un uso Residencial Público, es decir, servicio de limpieza, lavandería, comedor, etc.

Parece exagerado, dado el número de plazas que van a tener estos establecimientos, que se les trate como hoteles o apartoteles dadas las características que se les exigen de tipología, ubicación y capacidad.

Quizás el tema de la accesibilidad debería considerarse más como una especialización o una característica que aportase un plus de calidad en cuanto a la clasificación en espigas que una exigencia en muchos casos imposibles de cumplir dadas las características tanto de los edificios como de las localidades en las que se ubican en la mayoría de las ocasiones estas últimas no accesibles para personas con determinadas discapacidades."

Alegaciones de las Comarca de La Jacetania, Hoya de Huesca/Plana de Uesca, La Ribagorza, Los Monegros y Cinca Medio.

"Creemos que debe entenderse que se trata de edificios de uso Residencial Vivienda y sobre todo en la modalidad de alojamiento compartido y en la de apartamento rural porque en ambos casos es además la residencia habitual y permanente del propietario del alojamiento y también en el caso de casa rural.

En el DB SUA Seguridad de utilización y accesibilidad cuando en el Anejo A Terminología habla de uso Residencial Público comenta que la referencia a 'apartamentos turísticos' alude a establecimientos tipo apartotel no a apartamentos normales que se gestionan bajo un régimen que, aunque se considere turístico por la administración competente, carece de relevancia para los objetivos de los documentos básicos DB SI y DB SUA, por lo que se consideran uso Residencial Vivienda. Con el mismo criterio, las viviendas unifamiliares utilizadas bajo un régimen turístico también se considerarán de dicho uso.

También comenta que en estos casos de la conversión del edificio existente a un régimen turístico solo se considerará que hay un cambio de uso cuando se incorporen los servicios y zonas comunes propios de un uso Residencial Público, es decir, servicio de limpieza, lavandería, comedor, etc.

Parece exagerado, dado el número de plazas que van a tener estos establecimientos, que se les trate como hoteles o apartoteles dadas las características que se les exigen de tipología, ubicación y capacidad.

Consideramos que el tema de la accesibilidad debería considerarse más como una especialización o una característica que aportase un plus de calidad en cuanto a la clasificación en espigas, y no una exigencia en muchos casos imposibles de cumplir dadas las características tanto de los edificios como de las localidades en las que se ubican, en la mayoría de las ocasiones estas últimas no accesibles para personas con determinadas discapacidades (especialmente en zonas de montaña y media montaña, que por otra parte son las zonas con más demanda turística)".

Alegación de la Comarca de Sobrarbe.

"Creo que debe entenderse que se trata de edificios de uso Residencial Vivienda y sobre todo en la modalidad de alojamiento compartido y en la de apartamento rural porque en ambos casos es además la residencia habitual y permanente del propietario del alojamiento y también en el caso de casa rural.

En el DB SUA Seguridad de utilización y accesibilidad cuando en el Anejo A Terminología habla de uso Residencial Público comenta que la referencia a 'apartamentos turísticos' alude a establecimientos tipo apartotel no a apartamentos normales que se gestionan bajo un régimen que, aunque se considere turístico por la administración competente, carece de relevancia para los objetivos de los documentos básicos DB SI y DB SUA, por lo que se consideran uso Residencial Vivienda. Con el mismo criterio, las viviendas unifamiliares utilizadas bajo un régimen turístico también se considerarán de dicho uso.

También comenta que en estos casos de la conversión del edificio existente a un régimen turístico solo se considerará que hay un cambio de uso cuando se incorporen los servicios y zonas comunes propios de un uso Residencial Público, es decir, servicio de limpieza, lavandería, comedor, etc.

Parece exagerado, dado el número de plazas que van a tener estos establecimientos, que se les trate como hoteles o apartoteles dadas las características que se les exigen de tipología, ubicación y capacidad.

Consideramos que el tema de la accesibilidad debería considerarse más como una especialización o una característica que aportase un plus de calidad en cuanto a la clasificación en espigas que una exigencia, en muchos casos imposibles de cumplir dadas las características tanto de los edificios como de las localidades en las que se ubican, en la mayoría de las ocasiones estas últimas no accesibles para personas con determinadas discapacidades".

Alegación de la Comarca Alto Gállego.

"Consideramos que el tema de la accesibilidad debería considerarse más como una especialización o una característica que aportase un plus de calidad en cuanto a la clasificación en espigas, y no una exigencia en muchos casos imposibles de cumplir dadas las características tanto de los edificios (en la práctica mayoría, planteados inicialmente como viviendas de uso privado, aunque posteriormente se les dé un uso turístico) como de las localidades en las que se ubican, en la mayoría de las ocasiones estas últimas no accesibles para personas con determinadas discapacidades (especialmente en zonas de montaña y media montaña, que por otra parte son las zonas con más demanda turística).

Creemos que debe entenderse que se trata de edificios de uso Residencial Vivienda y sobre todo en la modalidad de alojamiento compartido y en la de apartamento rural porque en ambos casos es además la residencia habitual y permanente del propietario del alojamiento y también en el caso de casa rural.

En el DB SUA Seguridad de utilización y accesibilidad cuando en el Anejo A Terminología habla de uso Residencial Público comenta que la referencia a 'apartamentos turísticos' alude a establecimientos tipo apartotel no a apartamentos normales que se gestionan bajo un régimen que, aunque se considere turístico por la administración competente, carece de relevancia para los objetivos de los documentos básicos DB SI y DB SUA, por lo que se consideran uso Residencial Vivienda. Con el mismo criterio, las viviendas unifamiliares utilizadas bajo un régimen turístico también se considerarán de dicho uso.

También comenta que en estos casos de la conversión del edificio existente a un régimen turístico solo se considerará que hay un cambio de uso cuando se incorporen los servicios y zonas comunes propios de un uso Residencial Público, es decir, servicio de limpieza, lavandería, comedor, etc.

Parece exagerado, dado el número de plazas que van a tener estos establecimientos, que se les trate como hoteles o apartoteles dadas las características que se les exigen de tipología, ubicación y capacidad".

Alegaciones de las Comarcas del Bajo Cinca/Baix Cinca, Cinco Villas, Campo de Daroca y Campo de Cariñena.

"Creo que debe entenderse que se trata de edificios de uso Residencial Vivienda y sobre todo en la modalidad de alojamiento compartido y en la de apartamento rural porque en ambos casos es además la residencia habitual y permanente del propietario del alojamiento y también en el caso de casa rural.

En el DB SUA Seguridad de utilización y accesibilidad cuando en el Anejo A Terminología habla de uso Residencial Público comenta que la referencia a 'apartamentos turísticos' alude a establecimientos tipo apartotel no a apartamentos normales que se gestionan bajo un régimen que, aunque se considere turístico por la administración competente, carece de relevancia para los objetivos de los documentos básicos DB SI y DB SUA, por lo que se consideran uso Residencial Vivienda. Con el mismo criterio, las viviendas unifamiliares utilizadas bajo un régimen turístico también se considerarán de dicho uso.

También comenta que en estos casos de la conversión del edificio existente a un régimen turístico solo se considerará que hay un cambio de uso cuando se incorporen los servicios y zonas comunes propios de un uso Residencial Público, es decir, servicio de limpieza, lavandería, comedor, etc.

Parece exagerado, dado el número de plazas que van a tener estos establecimientos, que se les trate como hoteles o apartoteles dadas las características que se les exigen de tipología, ubicación y capacidad.

Quizás el tema de la accesibilidad debería considerarse más como una especialización o una característica que aportase un plus de calidad en cuanto a la clasificación en espigas que una exigencia, en muchos casos imposibles de cumplir dadas las características tanto de los edificios como de las

localidades en las que se ubican, en la mayoría de las ocasiones estas últimas no accesibles para personas con determinadas discapacidades".

Alegación de la Comarca Ribera Baja del Ebro.

"Se debe entender que se trata de edificios de uso Residencial Vivienda y sobre todo en la modalidad de alojamiento compartido y en la de apartamento rural cuando en ambos casos es además la residencia habitual y permanente del propietario del alojamiento. Surge la duda si los doscientos metros excluyen precisamente la vivienda del propietario y si los metros son totales (por planta alzada)".

Alegación del Consejo Aragonés de Consumidores y Usuarios.

"Tampoco nos parece bien ya que por principio no se trata de un uso privado sino de un negocio de alojamiento con un beneficio para quien lo presta".

Alegación de la Unión General de Trabajadores de Aragón.

"Se propone la siguiente modificación de contenido en el artículo 11 del Reglamento sobre ordenación y regulación de las casas rurales en Aragón:

'Artículo 11. Accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas.

1. Las casas rurales deberán acreditar el cumplimiento de la normativa sobre promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas. Tanto en el caso de establecimientos de nueva planta como en los casos de reforma sustancial, deberán reservar un alojamiento adaptado por cada veinte plazas o fracción para el uso prioritario de personas con movilidad reducida.

2. El cumplimiento por parte de las casas rurales de la normativa sobre promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, cuando no sobrepasen el número de cuatro dormitorios o apartamentos de turismo rural, o bien la superficie útil del inmueble no exceda de doscientos metros cuadrados excluida la superficie de zonas de ocupación nula, será el correspondiente a los edificios de uso privado.

3. El Departamento competente en materia de turismo promoverá ayudas y subvenciones que favorezcan la accesibilidad y la supresión de barreras arquitectónicas en las casas rurales de Aragón".

Alegación de la Federación Aragonesa de Municipios, Comarcas y Provincias.

"Creo que debe entenderse que se trata de edificios de uso Residencial Vivienda y sobre todo en la modalidad de alojamiento compartido y en la de apartamento rural porque en ambos casos es además la residencia habitual y permanente del propietario del alojamiento y también en el caso de casa rural.

En el Documento Básico SUA (Seguridad de utilización y accesibilidad) cuando en el Anejo A Terminología se refiere al uso Residencial Público y establece que la referencia a 'apartamentos turísticos' alude a establecimientos tipo apartotel no a apartamentos normales que se gestionan bajo un régimen que, aunque se considere turístico por la administración competente, carece de relevancia para los objetivos de los documentos básicos DB SI (Seguridad en caso de Incencio) y DB SUA, por lo que se consideran uso Residencial

Vivienda. Con el mismo criterio, las viviendas unifamiliares utilizadas bajo un régimen turístico también se considerarán de dicho uso.

Se establece además que en esos casos la conversión del edificio existente a un régimen turístico solo se considerará que hay un cambio de uso cuando se incorporen los servicios y zonas comunes propios de un uso Residencial Público, es decir, servicio de limpieza, lavandería, comedor, etc. Se considera desproporcionado (dado el número de plazas que van a tener estos establecimientos) que se les trate como hoteles o apartoteles dadas las características que se les exigen de tipología, ubicación y capacidad.

Proponemos que el tema de la accesibilidad se considere no una exigencia sino una especialización o una característica que aporta un plus de calidad en cuanto a la clasificación en espigas. En muchos casos es imposible de cumplir dadas las características tanto de los edificios como de las localidades en las que se ubican (en la mayoría de las ocasiones estas últimas no accesibles para personas con determinadas discapacidades). En los casos en que la accesibilidad se acredite para obtener una mayor clasificación, se puede solicitar al titular un certificado expedido por técnico competente sobre el cumplimiento de la normativa sobre accesibilidad".

Respuesta:

A la vista de lo dispuesto en el Documento de Apoyo al Documento Básico DB-SUA, sobre adecuación efectiva de las condiciones de accesibilidad en edificios existentes, elaborado por la Dirección General de Arquitectura, Vivienda y Suelo del Ministerio de Fomento, se suprime cualquier mención al número de alojamientos como umbral a partir del cual establecer la aplicación obligatoria de las condiciones correspondientes a uso Residencial Público.

Por otro lado, se introduce la mención a "plantas sin entrada accesible al edificio" para redactar el precepto en mayor consonancia con lo dispuesto al respecto en el DB-SUA.

De esta manera, se flexibilizan y atenúan los requerimientos en materia de cumplimiento de la normativa de supresión de barreras arquitectónicas.

En cuanto a las ayudas y subvenciones dirigidas a la eliminación de barreras arquitectónicas, estas se convocan anualmente por parte del Departamento competente en materia de turismo, pero no se considera oportuno por razones sistemáticas incluir su mención en este artículo del proyecto de Reglamento.

El artículo queda, pues, redactado como sigue:

"Artículo 11. *Accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas*.

El cumplimiento por parte de las casas rurales de la normativa sobre promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, **cuando la superficie útil del inmueble no exceda de doscientos metros cuadrados excluida la superficie de zonas de ocupación nula en plantas sin entrada accesible al edificio**, será el correspondiente a los edificios de uso privado".

Artículo 12. *Altura libre de techos*.

Alegación de la Comarca del Maestrazgo.

"Trasladamos también las siguientes Alegaciones, comunicadas por la Asociación de empresarios turísticos, tras haber mantenido reunión con gestores de las Casas Rurales actuales, siendo las siguientes:

[…] Rebajar la altura máxima de techos a 2m, en caso de rehabilitaciones y reformas de edificios".

Alegaciones de las Comarcas Somontano de Barbastro, Bajo Cinca/Baix Cinca, Cinco Villas, Campo de Daroca, Ribera Baja del Ebro y Campo de Cariñena, así como de la Federación Aragonesa de Municipios, Comarcas y Provincias.

"Las medidas pasan nuevamente a ser determinantes cuando en ocasiones dada la tipología y la ubicación de las viviendas no es posible ni técnica ni económicamente cumplirlo".

Alegaciones de las Comarcas de La Jacetania, Hoya de Huesca/Plana de Uesca, La Ribagorza, Los Monegros y Cinca Medio.

"Las medidas pasan nuevamente a ser determinantes cuando en ocasiones dada la tipología y la ubicación de las viviendas no es posible ni técnica ni económicamente cumplirlo.

El turismo rural suele ser fruto de rehabilitaciones o aprovechamientos de viviendas tradicionales, no de obra nueva sobre proyecto (como suelen ser por ejemplo los hoteles): un exceso de requisitos técnicos en lo arquitectónico imposibilitará la apertura de muchas casas rurales. Nuevamente, la comparativa con otras normativas como la navarra, demuestra una excesiva rigidez en el borrador del reglamento aragonés, lo que no ayudará a los promotores y contravendrá los propósitos de lucha contra la despoblación referidos en las alegaciones del artículo 8".

Alegación de la Comarca de Sobrarbe.

"Las medidas pasan nuevamente a ser determinantes cuando en ocasiones, dada la tipología y la ubicación de las viviendas, no es posible ni técnica ni económicamente cumplirlo.

El turismo rural suele ser fruto de rehabilitaciones o aprovechamientos de viviendas tradicionales, no de obra nueva sobre proyecto (como suelen ser por ejemplo los hoteles): un exceso de requisitos técnicos en lo arquitectónico puede, o bien imposibilitar la apertura de algunas casas rurales, o bien el que puedan tener menos categoría a pesar del esmero en la prestación de los servicios".

Alegación de la Comarca Alto Gállego.

"Las medidas pasan nuevamente a ser determinantes cuando en ocasiones dada la tipología y la ubicación de las viviendas no es posible ni técnica ni económicamente cumplirlo.

El turismo rural suele ser fruto de rehabilitaciones o aprovechamientos de viviendas tradicionales, no de obra nueva sobre proyecto (como suelen ser

por ejemplo los hoteles): un exceso de requisitos técnicos en lo arquitectónico imposibilitará la apertura de muchas casas rurales, así como la reclasificación o cumplimiento de requisitos de las ya clasificadas con el Decreto 69/1997. Nuevamente, la comparativa con otras normativas como la navarra, demuestra una excesiva rigidez en el borrador del reglamento aragonés, lo que no ayudará a los promotores y contravendrá los propósitos de lucha contra la despoblación referidos en las alegaciones del artículo 8".

Respuesta:

La altura libre de dos metros y veinte centímetros que contempla el proyecto de Reglamento es el mínimo fijado en cualquier normativa urbanística, incluidas las normas subsidiarias provinciales, por lo que no cabe acceder a lo demandado en las alegaciones.

Artículo 13. *Ascensor*.

Alegación de la Comarca del Maestrazgo.

"Eliminar la obligación de instalar ascensor en las casas rurales, tanto en las de categoría de 5 espigas como en las que no dispongan de habitación accesible. Ya que consideramos más adecuado y asequible la reforma para la aplicación de la accesibilidad, con un número considerado de habitación que la dispensa económica que supone la instalación y mantenimiento de un ascensor en una casa privada.

Trasladamos también las siguientes Alegaciones, comunicadas por la Asociación de empresarios turísticos, tras haber mantenido reunión con gestores de las Casas Rurales actuales, siendo las siguientes:

Suprimir la obligatoriedad de colocación del ascensor para las Casas rurales con categoría de 5 espigas, dada la imposibilidad de colocación del mismo por cuestiones arquitectónicas, económicas y de mantenimiento […]".

Alegación de la Comarca de Gúdar-Javalambre.

"Respecto a la exigencia de ascensor se propone que dicha medida no se aplique o que su exigencia quede restringida únicamente a las de mayor categoría (4 ó 5 espigas) quedando como algo optativo para el resto.

Asimismo, en el caso de que se siga exigiendo el cumplimiento de esta cuestión se propone que junto con la documentación que tiene que tener el titular a disposición de la Administración se añade un certificado expedido por técnico competente sobre el cumplimiento de la normativa sobre accesibilidad".

Alegaciones de la Comarca del Matarraña/Matarranya y de la Asociación de Empresarios de la Comarca del Matarraña.

"En relación con la obligatoriedad de contar con un ascensor para aquellas casas de 5 espigas, manifestamos que no es viable económicamente el coste de la instalación y mantenimiento de este ascensor (aumenta el contrato de la luz, obliga a contratar más potencia, inversión en la nueva línea telefónica, empresa de mantenimiento, seguros…)".

Alegaciones de las Comarcas de Somontano de Barbastro, Sobrarbe, Bajo Cinca/Baix Cinca, Cinco Villas, Campo de Daroca y Campo de Cariñena.

"En la mayoría de los edificios en ocasiones dada la tipología y la ubicación de las viviendas no es posible ni técnica ni económicamente cumplirlo.

Tener en cuenta además lo que se ha expuesto en el artículo 11".

Alegaciones de las Comarcas de La Jacetania, Hoya de Huesca/Plana de Uesca, Alto Gállego, La Ribagorza, Los Monegros y Cinca Medio.

"En la mayoría de los edificios en ocasiones dada la tipología y la ubicación de las viviendas no es posible ni técnica ni económicamente cumplirlo.

Tener en cuenta además lo que se ha expuesto en el artículo 11 y 12".

Alegación de la Comarca Ribera Baja del Ebro.

"En la mayoría de los edificios en ocasiones dada la tipología y la ubicación de las viviendas no es posible ni técnica ni económicamente cumplirlo a pesar de lo expuesto en el artículo 11".

Alegación de la Comarca de Bajo Aragón.

"En relación con la obligatoriedad de contar con un ascensor para aquellas casas de 5 espigas y, en general, para todas aquellas que dispongan de más de 4 habitaciones y tengan al menos dos plantas, manifestamos que no es viable económicamente el coste de la instalación y mantenimiento de este ascensor (aumenta el contrato de la luz, obliga a contratar más potencia, inversión en la nueva línea telefónica, empresa de mantenimiento, seguros…)".

Alegaciones de la Confederación de Empresarios de Aragón-CEOE Aragón y de la Confederación de Empresarios de Hostelería y Turismo de Aragón.

"Aplicar excepción contemplada en el artículo sobre ascensores a casas que dispongan de una categoría de 1, 2 y 3 espigas".

Alegación de la Diputación Provincial de Huesca.

"En relación con el artículo 13 y la exigencia de ascensor: en la mayoría de los edificios dada la tipología y la ubicación de las viviendas no es posible ni técnica ni económicamente cumplirlo. Debería tenerse en cuenta las dificultades que ya aparecieron en la aplicación de este requisito en relación con los hoteles, siendo que la mayoría de los hoteles disponen de más habitaciones que las casas rurales y partían de ser establecimientos públicos.

Asimismo, dado que la accesibilidad debe tenerse muy en cuenta, consideramos que debería modificarse la redacción en el sentido de configurarlo como mecanismo de obtención de más espigas en la clasificación, sin resultar un requisito excluyente para obtener la clasificación como casa rural en ningún caso".

Alegación de la Federación Aragonesa de Municipios, Comarcas y Provincias.

"En la mayoría de los edificios en ocasiones dada la tipología y la ubicación de las viviendas no es posible ni técnica ni económicamente cumplirlo.

Proponemos que el ascensor se considere no una exigencia sino una especialización o una característica que aporta un plus de calidad en cuanto a la clasificación en espigas.

Tener en cuenta además lo que se ha expuesto en el artículo 11".

Respuesta:

Se elimina la referencia al número de habitaciones o unidades de alojamiento accesibles como umbral de referencia para establecer la obligatoriedad de la instalación de ascensor. Se incorpora la mención "en plantas sin entrada accesible al edificio" para lograr una mayor concordancia con lo establecido al respecto en el DB-SUA. Se incorpora la posibilidad de contar con una rampa accesible como vía alternativa a la escalera. Se elimina la obligatoriedad de contar en cualquier caso con ascensor para las casas rurales clasificadas en cinco espigas. Además, se busca una mejor sistemática integrando este precepto en el artículo 11 referido a la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, facilitando la comprensión por parte de los diferentes operadores.

Por lo tanto, los párrafos referidos al ascensor se incorporan como apartados 2 y 3 del artículo 11, con la siguiente redacción:

"Artículo 11. *Accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas*.

1. El cumplimiento por parte de las casas rurales de la normativa sobre promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, **cuando la superficie útil del inmueble no exceda de doscientos metros cuadrados excluida la superficie de zonas de ocupación nula en plantas sin entrada accesible al edificio**, será el correspondiente a los edificios de uso privado.

2. Las casas rurales que se desarrollen en más de una planta y cuya superficie útil exceda de doscientos metros cuadrados excluida la superficie de zonas de ocupación nula en plantas sin entrada accesible al edificio dispondrán de ascensor accesible, o sistema de elevación de uso autónomo, o rampa accesible, como vía alternativa a la escalera.

3. En todo caso, las casas rurales que dispongan como mínimo de una habitación o unidad de alojamiento accesible en una planta asimismo accesible que pueda dar paso o en la que se ubiquen las zonas comunes y los servicios destinados a los clientes, quedarán excluidas de la exigencia de una vía alternativa a la escalera".

Artículo 14. *Iluminación y ventilación*.

Alegaciones de las Comarcas Somontano de Barbastro, La Jacetania, Sobrarbe, Alto Gállego, Bajo Cinca/Baix Cinca, La Ribagorza, Cinco Villas, Los Monegros, Campo de Daroca, Ribera Baja del Ebro, Cinca Medio, Campo de Cariñena.

"Consideramos farragoso de entender y mucho más de calcular. Si estas exigencias se recogen en el CTE como exigencias que deben cumplir las viviendas no es necesario incluirlo en una normativa turística. Con decir que 'toda pieza habitable tendrá huecos de iluminación natural y ventilación directa al exterior o si es a patios cubiertos que estos deberán tener una salida de aire en su parte superior' parece suficiente".

Alegación de la Comarca Hoya de Huesca/Plana de Uesca.

"Considero farragoso de entender y de calcular. Si estas exigencias se recogen en el CTE como exigencias que deben cumplir las viviendas no es necesario incluirlo en una normativa turística. Sería suficiente decir que 'toda pieza habitable tendrá huecos de iluminación natural y ventilación directa al exterior o si es a patios cubiertos que estos deberán tener una salida de aire en su parte superior'."

Alegación del Consejo Económico y Social de Aragón.

"El cumplimiento de las condiciones de superficie de iluminación y ventilación impuestas puede resultar imposible en zonas del territorio en que la arquitectura tradicional se caracteriza por el tamaño reducido de los vanos. Al margen de la dispensa que con carácter general facilita el artículo 7, podría caber alguna previsión específica para estos casos, o cuando se trate de edificios catalogados o dotados de especial valor arquitectónico o histórico".

Alegación de la Unión General de Trabajadores de Aragón.

"Se propone la siguiente adición de contenido en el artículo 14 del Reglamento sobre ordenación y regulación de las casas rurales en Aragón:

'Artículo 14. Iluminación y ventilación.

1. Toda pieza habitable tendrá huecos de iluminación natural y ventilación directa al exterior o a patio interior cuya superficie no será inferior a un octavo de la superficie de la planta de la misma. Esta exigencia no será aplicable en el caso de los inmuebles catalogados o dotados de especial valor arquitectónico, etnológico o histórico. En el caso de los patios interiores, la longitud perpendicular desde el eje del hueco hasta el paramento más próximo será como mínimo de tres metros. En el caso de patios cubiertos, existirá una salida de aire en su parte superior de, al menos, un sexto de la superficie en planta del patio.

2. Las habitaciones o unidades de alojamiento dispondrán de sistemas efectivos de oscurecimiento que impidan el paso de la luz al interior de las mismas.

3. Las cocinas o baños dispondrán de ventilación directa al exterior o a patio interior, o bien mediante sistemas mecánicos de ventilación o shunt'."

Alegación de la Federación Aragonesa de Municipios, Comarcas y Provincias.

"Consideramos que se puede prescindir de esta descripción tan técnica por ser difícil de entender y mucho más de calcular, entendido que estos requisitos se recogen en el CTE como exigencias que deben cumplir las viviendas y no viendo la necesidad de incluirlo en una normativa turística. Sería

suficiente establecer que 'toda pieza habitable tendrá huecos de iluminación natural y ventilación directa al exterior o si es a patios interiores cubiertos que estos deberán tener una salida de aire en su parte superior'."

Respuesta:

En aras de la seguridad jurídica, resulta imprescindible definir en un precepto claro y específico del proyecto de Reglamento aquellos aspectos relacionados con la habitabilidad como pueden ser la iluminación y la ventilación. Ello es así debido a la dispersa, y en ocasiones contradictoria, regulación de esta materia, que se encuentra contemplada en normas como la preconstitucional pero vigente Orden del Ministerio de la Gobernación de 29 de febrero de 1944, por la que se determinan las condiciones higiénicas mínimas que han de reunir las viviendas, o los diversos planes generales o normas subsidiarias urbanísticas que se han ocupado de estos asuntos.

En cuanto a que hay edificaciones antiguas que pueden no cumplir con estos mínimos de habitabilidad, hay que decir que lo que pudo ser válido en el pasado para un vivienda privada tal vez no lo sea cuando se pretende un cambio de uso para convertirlas en establecimientos turísticos, que deben respetar en todo caso los derechos de los consumidores y usuarios.

Artículo 15. *Calefacción, refrigeración, climatización y agua caliente sanitaria*.

Alegación de la Comarca del Maestrazgo.

"Trasladamos también las siguientes Alegaciones, comunicadas por la Asociación de empresarios turísticos, tras haber mantenido reunión con gestores de las Casas Rurales actuales, siendo las siguientes:

[…] Permitir la instalación de elementos calefactores portátiles, tales como estufas de pellets o leña, garantizando su seguridad, solo en lugares puntuales como: salones, salas de estar y comedores".

Alegaciones de la Comarca del Matarraña/Matarranya y de la Asociación de Empresarios de la Comarca del Matarraña.

"Otra cuestión que planteamos, es que la normativa propuesta habla de climatización de las viviendas (artículo 15, sección 1ª, Capítulo III). ¿Qué ocurre con las viviendas bioclimáticas o las construcciones de piedra tradicionales y bien aisladas? Se fomenta el consumo masivo de electricidad, sin tener en cuenta el tipo de instalación o infraestructura eléctrica de la zona y no se apuesta por la sostenibilidad energética".

Alegaciones de las Comarcas de Somontano de Barbastro, Sobrarbe, Bajo Cinca/Baix Cinca, Cinco Villas, Los Monegros, Campo de Daroca, Ribera Baja del Ebro, Campo de Cariñena.

"En lugar de enviar al Real Decreto 1027/2007 parece más práctico especificar qué dice la normativa en concreto en este apartado".

Alegaciones de las Comarcas de La Jacetania, Hoya de Huesca/Plana de Uesca, La Ribagorza y Cinca Medio.

"En lugar de enviar al Real Decreto 1027/2007 parece más práctico especificar qué dice la normativa en concreto en este apartado.

Consideramos que no debería prohibirse la instalación de elementos calefactores portátiles que no entrañen riesgo".

Alegación de la Comarca Alto Gállego.

"En lugar de enviar al Real Decreto 1027/2007 parece más práctico especificar qué dice la normativa en concreto en este apartado.

Lo mismo cuando en el punto 4 se hace referencia a la Sección HS 4 (Suministro de agua) del Código Técnico de la Edificación, aprobado mediante Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, o norma que lo sustituya.

Consideramos que no debería prohibirse la instalación de elementos calefactores portátiles que no entrañen riesgo".

Alegación de la Dirección General de Industria, Pymes, Comercio y Artesanía del Departamento de Economía, Industria y Empleo.

"Sustituir:

'La calefacción, refrigeración y climatización, según sea exigible con arreglo a la categoría del establecimiento, deberán funcionar siempre que la temperatura ambiente lo requiera, y su intensidad será la adecuada al bienestar de las personas, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios, o norma que lo sustituya'.

Por:

'La calefacción, refrigeración y climatización, según sea exigible con arreglo a la categoría del establecimiento, deberán funcionar siempre que la temperatura ambiente lo requiera, y la calidad térmica del ambiente y la calidad del aire interior será la adecuada al bienestar de las personas, debiendo cumplir en todo momento con lo dispuesto en el Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios, o norma que lo sustituya'.

En la redacción original parece que el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios únicamente está en relación con 'su intensidad será la adecuada al bienestar de las personas' y además parece muy indeterminada esta utilización de la palabra 'intensidad' sin indicar la magnitud física a la que se refiere.

Sustituir:

'4. Los cuartos de baño y, en su caso, cocinas dispondrán de suministro permanente asegurado de agua caliente sanitaria conforme a lo dispuesto en la Sección HS 4 (Suministro de agua) del Código Técnico de la Edificación, aprobado mediante Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, o norma que lo sustituya'.

Por:

'4. Los cuartos de baño y, en su caso, cocinas dispondrán de suministro permanente asegurado de agua caliente sanitaria conforme a lo dispuesto en la Sección HS 4 (Suministro de agua) del Código Técnico de la Edificación,

aprobado mediante Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, o norma que lo sustituya, debiendo cumplir en todo momento con lo dispuesto en el Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios, o norma que lo sustituya'.

A efectos de la aplicación del RITE se consideran como instalaciones térmicas tanto las instalaciones fijas de climatización (calefacción, refrigeración y ventilación) como las de producción de agua caliente sanitaria, destinadas a atender la demanda de bienestar térmico e higiene de las personas".

Alegación del Consejo Aragonés de Consumidores y Usuarios.

"Desconocemos el motivo por el que las Casas Rurales ubicadas a cota igual o superior a mil metros no están obligadas en ningún caso a disponer de climatización".

Respuesta:

Se acepta la alegación de la Dirección General de Industria, Pymes, Comercio y Artesanía, puesto que contribuye a afinar los requisitos exigibles a las casas rurales en materia de calefacción, refrigeración, climatización y agua caliente sanitaria.

La climatización en todo el establecimiento solo es exigible para la categoría de cinco espigas, mientras que para la de cuatro espigas, lo será tan solo en zonas de uso común. La exigencia de gran confort para los clientes que comportan estas categorías superiores hace necesaria esta previsión.

Por su parte, la no exigibilidad de climatización en establecimientos ubicados a una cota igual o superior a mil metros de altitud es coherente con lo establecido al respecto para los hoteles de alta montaña (artículo 62.5 del Reglamento de los establecimientos hoteleros y complejos turísticos balnearios en Aragón).

Los elementos calefactores portátiles, por definición, entrañan un mayor riesgo en su eventual utilización por parte de los clientes, al poder ser transportados de una estancia a otra, con el consiguiente riesgo de producir daños personales (quemaduras) o incrementar el riesgo de provocar incendios.

Con todo ello, el artículo queda redactado como sigue:

"Artículo 15. *Calefacción, refrigeración, climatización y agua caliente sanitaria*.

1. Toda casa rural, con independencia de su modalidad y categoría, deberá contar con calefacción en todas sus instalaciones.

2. La calefacción, refrigeración y climatización, según sea exigible con arreglo a la categoría del establecimiento, deberán funcionar siempre que la temperatura ambiente lo requiera, **y la calidad térmica del ambiente y la calidad del aire interior serán las adecuadas al bienestar de las personas, debiendo cumplir** con lo dispuesto en el Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios, o norma que lo sustituya. Las casas clasificadas con cinco espigas contarán con climatización en todas las habitaciones y en todas las zonas de uso común de los clientes; las de cuatro espigas dispondrán de climatización en las citadas zonas de uso común y en el caso de los apartamentos al menos en el salón. No será exigible la climatización para ninguna categoría en el caso

de las casas rurales que se encuentren ubicadas a una cota igual o superior a mil metros de altitud.

3. La calefacción será automática y fija en las habitaciones, cuartos de baño y zonas comunes del establecimiento. Queda expresamente prohibida la instalación de elementos calefactores portátiles.

4. Los cuartos de baño y, en su caso, cocinas dispondrán de suministro permanente asegurado de agua caliente sanitaria conforme a lo dispuesto en la Sección HS 4 (Suministro de agua) del Código Técnico de la Edificación, aprobado mediante Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, o norma que lo sustituya, **debiendo cumplir en todo momento con lo dispuesto en el Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, o norma que lo sustituya**".

Artículo 16. *Botiquín de primeros auxilios*.

Alegación del Consejo Aragonés de Consumidores y Usuarios.

"Consideramos que debe incluirse desfibriladores e inyecciones de adrenalina, para casos de urgencias que no pueden esperar a una atención médica y que con instrucciones pueden ser suministradas por personal no sanitario".

Respuesta:

El uso de desfibriladores externos por personal no médico ni de enfermería en establecimientos no sanitarios se encuentra regulado mediante el Decreto 229/2006, de 21 de noviembre, del Gobierno de Aragón. El uso de estos desfibriladores en establecimientos donde transiten o permanezcan grandes concentraciones de personas es, en todo caso, recomendable pero no obligatorio y deberá ser comunicado al Departamento competente en materia de salud. El personal no médico ni de enfermería deberá disponer de la previa acreditación que le reconozca su capacitación para el uso de desfibriladores externos, automáticos y semiautomáticos, en establecimientos sanitarios, y deberá inscribirse con carácter obligatorio y previo al inicio de su uso en el Registro de las personas acreditadas para el uso de desfibriladores externos.

Dadas las características de las casas rurales (escaso aforo y carencia de personal especializado), no se puede acceder a lo solicitado en la alegación.

Artículo (nuevo). *Dependencias del personal*.

Alegación de la Unión General de Trabajadores de Aragón.

"Se propone la adición de un nuevo artículo en el Capítulo III, que regula las características de las casas rurales, del Reglamento sobre ordenación y regulación de las casas rurales en Aragón con el siguiente contenido:

'Artículo (nuevo). Dependencias del personal.

En las casas rurales las dependencias de la zona de servicio estarán totalmente independizadas de las destinadas a uso de los clientes y consistirán al menos en vestuario y aseos con duchas, lavabos e inodoros independientes para el personal masculino y femenino, de conformidad con la normativa de higiene y seguridad en el trabajo'."

Respuesta:

Esta propuesta resulta prácticamente inviable, teniendo en cuenta las características de las casas rurales en sus distintas modalidades. En un caso, las de alojamiento compartido, los clientes conviven en la misma vivienda familiar del titular de la casa rural. Y en el caso de las modalidades de apartamentos de turismo rural o de casa completa, los clientes disfrutan de un conjunto independiente de instalaciones, sin compartir zonas comunes con otros clientes.

Artículo 17. *Escaleras*.

Alegaciones de las Comarcas Somontano de Barbastro, Sobrarbe, Bajo Cinca/Baix Cinca, Cinco Villas, Campo de Daroca, Ribera Baja del Ebro y Campo de Cariñena.

"Respecto a medidas de escaleras y pasillos para los edificios de uso Residencial Vivienda el CTE pide un metro de anchura. El hecho de convertir un edificio existente en un establecimiento turístico va a impedir que se pase a tener un metro y veinte centímetros en escaleras sobre todo pero también en pasillos, suponiendo además que ello conllevaría medidas económica o técnicamente desproporcionadas en la mayoría de los casos e imposibles en muchos otros.

Ello puede conllevar que la categoría de un establecimiento se circunscriba en alguna ocasión a un tema meramente de medidas y en concreto de veinte centímetros y no a otros temas como la calidad en la prestación del servicio y el equipamiento del establecimiento, que puede ser de elevado cuidado y confort.

Además, debe tenerse en cuenta que este tipo de alojamientos suelen ser edificios antiguos y rehabilitados lo que ha supuesto un plus en la recuperación del patrimonio de muchos pueblos".

Alegaciones de las Comarcas de La Jacetania, Hoya de Huesca/Plana de Uesca, Alto Gállego, La Ribagorza, Los Monegros y Cinca Medio.

"Respecto a medidas de escaleras y pasillos para los edificios de uso Residencial Vivienda el CTE pide un metro de anchura. El hecho de convertir un edificio existente en un establecimiento turístico va a impedir que se pase a tener un metro y veinte centímetros en escaleras sobre todo pero también en pasillos, suponiendo además que ello conllevaría medidas económica o técnicamente desproporcionadas en la mayoría de los casos e imposibles en muchos otros.

Ello puede conllevar que la categoría de un establecimiento se circunscriba en alguna ocasión a un tema meramente de medidas y en concreto de veinte centímetros y no a otros temas como la calidad en la prestación del servicio y el equipamiento del establecimiento, que puede ser de elevado cuidado y confort.

Además, debe tenerse en cuenta que este tipo de alojamientos suelen ser edificios antiguos y rehabilitados lo que ha supuesto un plus en la recuperación del patrimonio de muchos pueblos.

Reiteramos la preocupación por el exceso de exigencias técnicas en cuestiones arquitectónicas, cuando se está reglamentando un tipo de alojamientos de poca capacidad, y nuestra extrañeza por la aparente contradicción con las medidas de lucha contra la despoblación".

Alegación de la Federación Aragonesa de Municipios, Comarcas y Provincias.

"Respecto a las medidas de escaleras y pasillos para los edificios de uso Residencial Vivienda el CTE pide un metro de anchura y en el proyecto de decreto existe disparidad de criterios al ampliar la anchura mínima. (Por ejemplo en cuanto a la anchura mínima de las escaleras, los artículos 25 (para la modalidad de apartamento de turismo rural) y 34 (para la modalidad de casa completa) distinguen según la casa disponga de menos de cinco unidades de alojamiento/dormitorios o de más de cinco de los mismos, pero omite el supuesto de las casas con cinco unidades de alojamiento/dormitorios. En cambio, al regular la modalidad de alojamiento compartido no se plantea el problema, ya que se establece una anchura mínima de un metro como regla general y 1,20 m si la vivienda cuenta con más de cinco habitaciones.)

Como consideración general respecto a estos artículos y las exigencias en ellos contenidos creemos que cuando se plantee convertir un edificio existente en un establecimiento turístico no va a ser posible, en la mayoría de los casos, pasar a tener un metro y veinte centímetros, en escaleras sobre todo, pero también en pasillos. Conllevaría la adopción de medidas económica o técnicamente desproporcionadas en la mayoría de los casos, e imposibles en muchos otros.

Además estas medidas pueden conllevar que la categoría de un establecimiento se circunscriba en alguna ocasión a un tema meramente de medidas y en concreto de veinte centímetros y no a otros temas como la calidad en la prestación del servicio y el equipamiento del establecimiento, que puede ser de elevado cuidado y confort.

Debe tenerse en cuenta que este tipo de alojamientos suelen ser edificios antiguos y rehabilitados lo que ha supuesto un plus en la recuperación del patrimonio de muchos pueblos".

Respuesta:

Las cuestiones referidas por las alegaciones como de meras "medidas" o "arquitectónicas" no son aleatorios caprichos del regulador, sino indicadores objetivos (mensurables, por tanto) del grado de calidad de la casa rural de que se trate. Obviamente, junto con ellos deben figurar otros objetivos inmateriales (calidad en la prestación del servicio, trato, etcétera), no menos importantes, pero difícilmente mensurables con un mínimo de objetividad.

En todo caso, se acepta simplificar el precepto, manteniendo la anchura mínima de escaleras en un metro, sea cual sea el número de habitaciones de la casa rural. Tan solo aquellos establecimientos de cinco y cuatro espigas (es decir, los de elevado grado de confort y lujo) deberán contar con una anchura mínima de un metro y veinte centímetros.

Por tanto, el precepto queda redactado como sigue:

"Artículo 17. *Escaleras*.

1. Con carácter general, la anchura de las escaleras será como mínimo de un metro.

2**. En las casas rurales clasificadas en cinco y cuatro espigas, la anchura mínima de las escaleras será de un metro y veinte centímetros**".

Artículo 18. *Pasillos*.

Alegación de la Comarca del Maestrazgo.

"Trasladamos también las siguientes Alegaciones, comunicadas por la Asociación de empresarios turísticos, tras haber mantenido reunión con gestores de las Casas Rurales actuales, siendo las siguientes:

[…] No aplicar la anchura máxima de pasillos, en caso de rehabilitaciones y reformas de edificios".

Alegaciones de las Comarcas Somontano de Barbastro, Sobrarbe, Bajo Cinca/Baix Cinca, Cinco Villas, Campo de Daroca, Ribera Baja del Ebro y Campo de Cariñena.

"Respecto a medidas de escaleras y pasillos para los edificios de uso Residencial Vivienda el CTE pide un metro de anchura. El hecho de convertir un edificio existente en un establecimiento turístico va a impedir que se pase a tener un metro y veinte centímetros en escaleras sobre todo pero también en pasillos, suponiendo además que ello conllevaría medidas económica o técnicamente desproporcionadas en la mayoría de los casos e imposibles en muchos otros.

Ello puede conllevar que la categoría de un establecimiento se circunscriba en alguna ocasión a un tema meramente de medidas y en concreto de veinte centímetros y no a otros temas como la calidad en la prestación del servicio y el equipamiento del establecimiento, que puede ser de elevado cuidado y confort.

Además, debe tenerse en cuenta que este tipo de alojamientos suelen ser edificios antiguos y rehabilitados lo que ha supuesto un plus en la recuperación del patrimonio de muchos pueblos".

Alegaciones de las Comarcas de La Jacetania, Hoya de Huesca/Plana de Uesca, Alto Gállego, La Ribagorza, Los Monegros y Cinca Medio.

"Respecto a medidas de escaleras y pasillos para los edificios de uso Residencial Vivienda el CTE pide un metro de anchura. El hecho de convertir un edificio existente en un establecimiento turístico va a impedir que se pase a tener un metro y veinte centímetros en escaleras sobre todo pero también en pasillos, suponiendo además que ello conllevaría medidas económica o técnicamente desproporcionadas en la mayoría de los casos e imposibles en muchos otros.

Ello puede conllevar que la categoría de un establecimiento se circunscriba en alguna ocasión a un tema meramente de medidas y en concreto de veinte centímetros y no a otros temas como la calidad en la prestación del servicio y el equipamiento del establecimiento, que puede ser de elevado cuidado y confort.

Además, debe tenerse en cuenta que este tipo de alojamientos suelen ser edificios antiguos y rehabilitados lo que ha supuesto un plus en la recuperación del patrimonio de muchos pueblos.

Reiteramos la preocupación por el exceso de exigencias técnicas en cuestiones arquitectónicas, cuando se está reglamentando un tipo de alojamientos de poca capacidad, y nuestra extrañeza por la aparente contradicción con las medidas de lucha contra la despoblación".

Alegaciones de la Confederación de Empresarios de Aragón-CEOE Aragón y de la Confederación de Empresarios de Hostelería y Turismo de Aragón.

"Artículo 18.2: Dado que el artículo 11 del propio decreto recoge la aplicabilidad de los requisitos de accesibilidad a establecimientos de más de cinco dormitorios y que la regulación referente a las anchuras de pasillo guardan una relación directa con dicha materia, de manera que se posibilite la existencia de itinerarios accesibles dentro de los establecimientos, debería establecerse que los establecimientos de 5 o más habitaciones, deberán tener una anchura de pasillos de 1,20 mts. De esta manera la regulación de anchura de pasillos sería coherente con la regulación que el propio decreto realiza de la anchura de escaleras.

Artículo 18.3: Por los mismos motivos que los detallados anteriormente, y dado que el decreto de clasificación hotelera permite reducir hasta un 20% la anchura de pasillos de los Hoteles Rurales, con respecto a la anchura de pasillo ordinaria regulada en los mismos, debiera recogerse que en casas rurales de 3 espigas, la anchura de pasillos no podrá ser inferior a 1,10 mts".

Alegación de la Federación Aragonesa de Municipios, Comarcas y Provincias.

"Respecto a las medidas de escaleras y pasillos para los edificios de uso Residencial Vivienda el CTE pide un metro de anchura y en el proyecto de decreto existe disparidad de criterios al ampliar la anchura mínima. (Por ejemplo en cuanto a la anchura mínima de las escaleras, los artículos 25 (para la modalidad de apartamento de turismo rural) y 34 (para la modalidad de casa completa) distinguen según la casa disponga de menos de cinco unidades de alojamiento/dormitorios o de más de cinco de los mismos, pero omite el supuesto de las casas con cinco unidades de alojamiento/dormitorios. En cambio, al regular la modalidad de alojamiento compartido no se plantea el problema, ya que se establece una anchura mínima de un metro como regla general y 1,20 m si la vivienda cuenta con más de cinco habitaciones.)

Como consideración general respecto a estos artículos y las exigencias en ellos contenidos creemos que cuando se plantee convertir un edificio existente en un establecimiento turístico no va a ser posible, en la mayoría de los casos, pasar a tener un metro y veinte centímetros, en escaleras sobre todo, pero también en pasillos. Conllevaría la adopción de medidas económica o técnicamente desproporcionadas en la mayoría de los casos, e imposibles en muchos otros.

Además estas medidas pueden conllevar que la categoría de un establecimiento se circunscriba en alguna ocasión a un tema meramente de

medidas y en concreto de veinte centímetros y no a otros temas como la calidad en la prestación del servicio y el equipamiento del establecimiento, que puede ser de elevado cuidado y confort.

Debe tenerse en cuenta que este tipo de alojamientos suelen ser edificios antiguos y rehabilitados lo que ha supuesto un plus en la recuperación del patrimonio de muchos pueblos".

Respuesta:

Se efectúan consideraciones similares a las desarrolladas para el artículo precedente, relativo a escaleras.

Por tanto, el artículo queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 18. *Pasillos*.

1. Con carácter general, la anchura mínima de los pasillos será de un metro.

2. En las casas rurales clasificadas en cinco y cuatro espigas, la anchura mínima de los pasillos será de un metro y veinte centímetros".

Artículo 19. *Habitaciones*.

Alegación de la Dirección General de Relaciones Institucionales y Desarrollo Estatutario del Departamento de Presidencia.

"En el párrafo primero de este artículo, segunda frase, se dice que: 'En el caso de instalarse una cama doble deberá existir suficiente espacio libre'. Dicho término resulta muy indeterminado, parece, por tanto, adecuado concretar a qué espacio se está haciendo referencia, más cuando seguidamente se están especificando las medidas concretas de longitud. Una posibilidad sería indicar: 'suficiente espacio libre a ambos lados de la misma para permitir el paso de una persona'."

Alegaciones de las Comarcas Somontano de Barbastro, Sobrarbe, Cinco Villas, Campo de Daroca, Ribera Baja del Ebro y Campo de Cariñena.

"En cuanto al tema del cambio de lencería parece exagerado. Siempre se deja lencería repuesto para que sea el cliente el que lo utilice según sus necesidades.

En estos momentos hasta en los propios hoteles están poniendo carteles en los que indican a sus clientes que en base a la sostenibilidad del medio ambiente y al uso racional de los recursos se sea respetuoso con el cambio de lencería".

Alegaciones de las Comarcas de La Jacetania, Hoya de Huesca/Plana de Uesca, La Ribagorza, Los Monegros y Cinca Medio.

"Consideramos exagerada la exigencia de cambio de lencería, siendo suficientes dejar lencería de repuesto para que sea el cliente el que lo utilice según sus necesidades. Esto garantiza privacidad del cliente y también ahorro energético y de agua (hasta en los hoteles están poniendo carteles en los que indican a sus clientes que en base a la sostenibilidad del medio ambiente y al uso racional de los recursos se sea respetuoso con el cambio de lencería).

Convendría especificar que el servicio de limpieza está incluido en el precio de la habitación".

Alegación de la Comarca Alto Gállego.

"Entendemos que establecer las medidas de las camas dobles e individuales en 1,35 x 1,90 y 90 x 1,90 respectivamente, puede ser un baremo para asignar una categoría u otra, pero no como requisito mínimo exigible para clasificar el alojamiento como casa rural, ya que puede haber medidas de camas inferiores que puedan resultar útiles.

Pensamos que no debería prohibirse la instalación de literas si no entrañan ningún riesgo y dan más espacio y comodidad al dormitorio.

Consideramos exagerada la exigencia de cambio de lencería, siendo suficiente dejar lencería de repuesto para que sea el cliente el que lo utilice según sus necesidades. Esto garantiza privacidad del cliente y también ahorro energético y de agua (hasta en los hoteles están poniendo carteles en los que indican a sus clientes que en base a la sostenibilidad del medio ambiente y al uso racional de los recursos se sea respetuoso con el cambio de la lencería).

En el caso de apartamentos y casa se requiere para cualquier categoría una lavadora, mientras este servicio no está reflejado en el caso de las habitaciones. Podría tenerse en cuenta el servicio de lavado y secado de ropa –bien como servicio prestado por el titular o con electrodomésticos (lavadora/secadora) y espacio para secado de ropa a disposición de los huéspedes- para la modulación de las diferentes categorías.

Convendría especificar que el servicio de limpieza está incluido en el precio de la habitación.

Definir qué es una doble e individual con salón o eliminarlo".

Alegación de la Comarca del Bajo Cinca/Baix Cinca.

"En cuanto al tema del cambio de lencería parece exagerado. Siempre se deja lencería repuesto para que sea el cliente el que lo utilice según sus necesidades.

En estos momentos hasta en los propios hoteles están poniendo carteles en los que indican a sus clientes que en base a la sostenibilidad del medio ambiente y al uso racional de los recursos se sea respetuoso con el cambio de lencería.

Se debería incluir que el servicio de limpieza está incluido en el precio de la habitación".

Alegación del Consejo Aragonés de Consumidores y Usuarios.

"Artículo 19.2: Eliminar 'salvo pacto en contrario'."

Alegaciones de la Confederación de Empresarios de Aragón-CEOE Aragón y de la Confederación de Empresarios de Hostelería y Turismo de Aragón.

"Artículo 19.6: Superficies de dormitorios. Equiparar la regulación con las superficies de los Hoteles Rurales, del siguiente modo:

[Cuadro no reproducido obrante en las alegaciones.]"

Alegación de la Diputación Provincial de Huesca.

"En cuanto a los requisitos para la clasificación por espigas; no parece coherente que aparezca el requisito de la carta de almohadas para determinadas categorías en varias ocasiones y no se contemplen otros servicios complementarios que suponen mayor coste para el promotor y mayores y mejores servicios para los clientes como son jardín, piscina, chimenea, barbacoa, WIFI, jacuzzi, sala de juegos, pequeños electrodomésticos como tostadora, exprimidor eléctrico, cafetera, batidora, etc. idiomas o estudios de turismo o de atención al cliente por parte de los promotores.

Consideramos que los servicios complementarios deberían formar parte también de la clasificación en una categoría u otra y que esta clasificación no venga determinada exclusivamente por cuestiones de metros y de edificación, con la problemática que ya se ha comentado que genera".

Alegación de la Federación Aragonesa de Municipios, Comarcas y Provincias.

"La regulación del cambio de lencería parece exagerado. Siempre se deja lencería de repuesto para que el cliente la use según sus necesidades.

En estos momentos hasta en los propios hoteles están poniendo carteles en los que indican a sus clientes que en base a la sostenibilidad del medio ambiente y al uso racional de los recursos se sea respetuoso con el cambio de lencería.

Se debería incluir que el servicio de limpieza está incluido en el precio de la habitación".

Alegación de la Asociación Turismo Bajo Aragón.

"Por otro lado, servicios obligatorios de lavandería y planchado de ropa, cambio de toallas y sábanas diarios y carta de almohadas, propios de clientes de hotel de cinco estrellas, no son, bajo nuestro punto de vista, imprescindibles para usuarios de turismo rural. Es más, alguno de estos requisitos y servicios no se adaptan en absoluto al llamado turismo sostenible pues difieren de las nuevas demandas de consumo respetuoso de electricidad, de recursos naturales como el agua y, en general, del cuidado del medio ambiente. Entendemos que estos pueden ser servicios opcionales que un turista pueda demandar si así lo precisa, pero debemos de que tener en cuenta que el perfil de cliente de turismo rural es otro ya que no busca tanto la excelencia de los servicios que se prestan sino aspectos como la amabilidad del propietario y la intimidad e independencia durante su estancia en esta tipología de alojamientos".

Respuesta:

Se acepta especificar que la instalación de una cama doble comportará la existencia de suficiente espacio libre a ambos lados de la misma para permitir el paso de una persona.

Asimismo, se acepta suprimir la exigencia de que las casas rurales de cinco espigas deban ofrecer una carta de almohadas y poner a disposición de

sus clientes un servicio de lavandería y planchado de ropa con recogida y entrega en las habitaciones.

Se mantiene, sin embargo, la previsión sobre cambio de toallas y sábanas puesto que este se realiza "bajo petición de los clientes" y no es incompatible con una campaña informativa que aliente el ahorro de agua y recursos energéticos, pero dejando la última palabra a la elección de los turistas alojados.

No se acepta especificar que el servicio de limpieza de habitaciones se encuentre incluido en el precio, puesto que, *sensu contrario*, podría interpretarse que cualquier otro servicio del que no se predique idéntica circunstancia debería considerarse de pago (toallas, sábanas, *amenities*), lo que podría trastocar toda la estructura del Reglamento. En materia de precios deben regir el artículo 32 del texto refundido de la Ley del Turismo de Aragón y su respectiva normativa reglamentaria de desarrollo (en la actualidad, el Decreto 193/1994, de 20 de septiembre, de la Diputación General de Aragón, sobre régimen de precios, reservas y servicios complementarios en establecimientos de alojamiento turístico), así como el artículo 46 de este proyecto de Reglamento.

No se acepta modificar las dimensiones mínimas de las camas individuales y dobles, por considerar que no resultan admisibles parámetros inferiores en un servicio de alojamiento turístico que busca la calidad y satisfacción de los clientes.

Por ello, el artículo queda redactado como sigue:

"Artículo 19. *Habitaciones.*

1. Las habitaciones estarán dotadas de la cama o camas, mesillas de noche, sillas o sillones y armario ropero provisto de perchas que correspondan a su capacidad de alojamiento. En el caso de instalarse una cama doble, deberá existir suficiente espacio libre a ambos lados de la misma **para permitir el paso de una persona**. Las casas rurales clasificadas en cinco, cuatro y tres espigas dispondrán de iluminación adecuada y específica en el cabecero de la cama y zonas de lectura. Queda expresamente prohibida la instalación de literas. Las dimensiones mínimas de las camas dobles serán de un metro y treinta y cinco centímetros de anchura por un metro y noventa centímetros de longitud, y las de las camas individuales, de noventa centímetros de anchura por un metro y noventa centímetros de longitud.

2. En todas las habitaciones el servicio mínimo de limpieza diaria será de prestación obligatoria, salvo pacto en contrario.

3. Asimismo, se ofrecerá el cambio de toallas y sábanas bajo petición de los clientes con arreglo a la siguiente periodicidad: diaria en las categorías de cinco y cuatro espigas; al menos tres veces a la semana en la categoría de tres espigas, y dos veces a la semana en las categorías de dos y una espigas. **[Palabras suprimidas.]**

[Apartado suprimido.]

4. Los dormitorios, en función de su superficie y composición de piezas habitables, podrán ser dobles, individuales, dobles con salón e individual con salón.

5. Las superficies mínimas de los dormitorios exigibles para las distintas categorías, expresadas en metros cuadrados, son las siguientes:

ESPIGAS	5	4	3	2	1
Dormitorios dobles	16	15	12	11	10
Dormitorios individuales	10	9	8	7	6
Habitaciones con salón					
Doble	15	14	11	10	10
Individual	9	8	7	6	6
Salón	12	11	10	9	8

Artículo 20. *Plazas supletorias y cunas*.

Alegaciones de las Comarcas de Somontano de Barbastro, Cinco Villas, Campo de Daroca y Campo de Cariñena.

"Respecto a las camas supletorias no se especifica cuántas pueden instalarse en cada establecimiento. Por una parte, estamos añadiendo centímetros a elementos como escaleras y pasillos y, por otra, permitimos colocar camas supletorias que nunca serán tan confortables como una cama normal.

Debería especificarse también la superficie mínima para poder poner camas supletorias.

Además, ¿por qué no se permite en las individuales? Puede darse el caso de que tengamos en un alojamiento dos habitaciones, una doble de 10 metros y una individual de 9 metros. ¿No permitiría un mayor confort en cuanto a espacio y posibilidad de deambulación por la habitación el poder poner una supletoria en la individual que en la doble?

Respecto a las cunas igual sería interesante que fueran de carácter gratuito el ponerlas. Y también debería aclararse si cuentan como plaza o no".

Alegaciones de las Comarcas de La Jacetania, Hoya de Huesca/Plana de Uesca, La Ribagorza, Los Monegros y Cinca Medio.

"Respecto a las camas supletorias, consideramos que quedan aspectos por clarificar:

No se especifica cuántas pueden instalarse en cada establecimiento.

Si las camas supletorias se pueden instalar únicamente en dormitorios.

Si el sofá-cama computa como cama supletoria.

La superficie mínima para poder poner camas supletorias.

Además, consideramos que debería poderse colocar cama supletoria en habitaciones individuales donde hay suficiente espacio (por ejemplo, un dormitorio de 9m2).

Cómputo de plazas: conviene establecer si las camas supletorias computan como plazas, a efectos de ratio de servicios higiénicos, superficies de comedor, etc.

Respecto a las cunas, sería interesante que fueran de carácter gratuito el ponerlas, o en caso contrario, que el precio ha de estar claramente especificado en la hoja de precios".

Alegación de la Comarca de Sobrarbe.

"Respecto a las camas supletorias no se especifica cuántas pueden instalarse en cada establecimiento y conviene establecer si las camas supletorias computan como plazas, a efectos de ratio de servicios higiénicos, superficies de comedor, etc. (Por una parte, estamos añadiendo centímetros a elementos como escaleras y pasillos y, por otra, permitimos colocar camas supletorias que nunca serán tan confortables como una cama normal.)

Debería especificarse también la superficie mínima para poder poner camas supletorias.

Además, ¿por qué no se permite en las individuales? Puede darse el caso de que tengamos en un alojamiento dos habitaciones, una doble de 10 metros y una individual de 9 metros. ¿No permitiría un mayor confort en cuanto a espacio y posibilidad de deambulación por la habitación el poder poner una supletoria en la individual que en la doble?

Respecto a las cunas igual sería interesante que fueran de carácter gratuito el ponerlas o, en caso contrario, que el precio ha de estar claramente especificado en la hoja de precios. Y también debería aclararse si cuentan como plaza o no".

Alegación de la Comarca Alto Gállego.

"Respecto a las camas supletorias, consideramos que quedan aspectos por clarificar:

No se especifica cuántas pueden instalarse en cada establecimiento.

Si las camas supletorias se pueden instalar únicamente en dormitorios.

Si el sofá-cama computa como cama supletoria.

Además, consideramos que debería poderse colocar cama supletoria en habitaciones individuales donde hay suficiente espacio (por ejemplo, un dormitorio de 9m2)".

Alegación de la Comarca del Bajo Cinca/Baix Cinca.

"Respecto a las camas supletorias considero que quedan aspectos por determinar:

No se especifica cuántas pueden instalarse en cada establecimiento. Por una parte, estamos añadiendo centímetros a elementos como escaleras y pasillos y, por otra, permitimos colocar camas supletorias que nunca serán tan confortables como una cama normal.

Debería especificarse también la superficie mínima para poder poner camas supletorias.

¿Por qué no se permite en las individuales? Puede darse el caso de que tengamos en un alojamiento dos habitaciones, una doble de 10 metros y una individual de 9 metros. ¿No permitiría un mayor confort en cuanto a espacio y

posibilidad de deambulación por la habitación el poder poner una supletoria en la individual que en la doble?

Si el sofá-cama computa como cama supletoria.

Cómputo de plazas: conviene determinar si las camas supletorias computan como plazas, a efectos de ratio de servicios higiénicos, superficies de comedor, etc…

Respecto a las cunas igual sería interesante que fueran de carácter gratuito el ponerlas. Y también debería aclararse si cuentan como plaza o no".

Alegación de la Comarca Ribera Baja del Ebro.

"Respecto a camas supletorias no se especifica cuántas pueden instalarse en cada establecimiento, imaginando que el número será hasta un máximo de 16 plazas de capacidad. Debería quedar especificada la superficie mínima para poder camas supletorias. Se sobreentiende que en las habitaciones individuales no hay cabida para camas supletorias, no muy entendible ya que puede darse el caso de que tengamos en un alojamiento dos habitaciones, una doble de 10 metros y una individual de 9 metros. Se entiende que las cunas cuentan como plaza de ocupación".

Alegación de la Unión General de Trabajadores de Aragón.

"Se propone la siguiente adición de contenido en el artículo 20 del Reglamento sobre ordenación y regulación de las casas rurales en Aragón:

'Artículo 20. Plazas supletorias y cunas.

1. En las habitaciones dobles se podrán instalar, a petición de los clientes, hasta un máximo de dos plazas supletorias, siempre que la superficie de la habitación permita el adecuado confort de los mismos. Queda expresamente prohibida la instalación de literas como plazas supletorias.

2. La instalación de cunas para niños menores de dos años, que en todo caso tendrá carácter gratuito, podrá realizarse en cualquier habitación, siendo suficiente la simple petición del cliente que lo solicite'."

Alegación de la Federación Aragonesa de Municipios, Comarcas y Provincias.

"Respecto a las camas supletorias consideramos que quedan aspectos por determinar:

No se especifica cuántas pueden instalarse en cada establecimiento. Por una parte, estamos añadiendo centímetros a elementos como escaleras y pasillos y, por otra, permitimos colocar camas supletorias que nunca serán tan confortables como una cama normal.

Debería especificarse también la superficie mínima para poder poner camas supletorias.

No tiene sentido que no se permita en las individuales. Puede darse el caso de que tengamos en un alojamiento dos habitaciones, una doble de 10 metros y una individual de 9 metros. Permitiría un mayor confort en cuanto a espacio y posibilidad de deambulación por la habitación poder poner una supletoria en la individual.

No está claro si el sofá-cama computa como cama supletoria.

En cuanto al cómputo de plazas conviene determinar si las camas supletorias computan como plazas, a efectos de ratio de servicios higiénicos, superficies de comedor, etc…

Respecto a las cunas sería interesante que fueran de carácter gratuito el ponerlas. Y también debería aclararse si cuentan como plaza o no".

Respuesta:

Las dudas relativas al cómputo de plazas, número máximo y consideración de los sofás-cama como camas supletorias han quedado resueltas con la aceptación de alegaciones al artículo 10 del proyecto de Reglamento.

La previsión de que las camas supletorias se pueden instalar únicamente en las habitaciones dobles cuya superficie permita el adecuado confort de los clientes es coherente con lo dispuesto al respecto en los artículos 22, 50 y 56 del Reglamento de los establecimientos hoteleros y complejos turísticos balnearios en Aragón, aprobado por Decreto 14/2018, de 23 de enero, del Gobierno de Aragón. No procede establecer requisitos diferenciados y endurecidos para las casas rurales en esta materia, puesto que debe existir una necesaria coherencia en el ámbito normativo de los establecimientos de alojamiento turístico.

En cuanto a lo relativo a la materia de precios, se remite a la contestación dada a las alegaciones formuladas al artículo anterior.

Artículo 21. *Cuarto de baño*.

Alegaciones de las Comarcas del Matarraña/Matarranya y Bajo Aragón, así como de la Asociación de Empresarios de la Comarca del Matarraña.

"También la obligatoriedad de contar con un baño en cada habitación es inviable. Las medidas de las casas tradicionales no admiten esta reforma. Por otra parte, los propietarios saben que no es eso lo que busca el cliente, sino que quien se decanta por alojarse en una casa de turismo rural busca otro tipo de confort.

Otra cuestión es que las casas de 5 espigas deberán contar obligatoriamente con ducha y bañera. En la actualidad, son muchas las casas de turismo rural que están apostando por un modelo de sostenibilidad y respeto por el medioambiente. A día de hoy, el uso de bañera es poco respetuoso con el entorno y más en zonas con escasez de agua".

Alegaciones de las Comarcas Somontano de Barbastro, Sobrarbe, Cinco Villas, Campo de Daroca, Ribera Baja del Ebro y Campo de Cariñena.

"Respecto a los cuartos de baño cuando habla en el punto 3 de qué elementos mínimos estarán dotados, hablan de 'y, en su caso, bidé'. Debería quitarse 'y, en su caso, bidé'."

Alegaciones de las Comarcas de La Jacetania, Hoya de Huesca/Plana de Uesca, Bajo Cinca/Baix Cinca, La Ribagorza, Los Monegros y Cinca Medio.

"No vemos imprescindible el bidé para todas las casas rurales".

Alegación de la Comarca Alto Gállego.

"No vemos imprescindible el bidé para todas las casas rurales.

Podría establecerse un baremo en la relación habitaciones con baño incorporado o baño compartido, así como la existencia de instalaciones de spa, jacuzzi, hidromasaje, etc… para poder asignar distintas categorías".

Alegación del Consejo Aragonés de Consumidores y Usuarios.

"No se hace mención a cambiadores para bebés, y en el punto 4 incluye productos de afeitado. Entendemos que es claramente discriminatorio y que, o bien se incluyen otros productos para uso higiénico como compresas y pañales, o bien se suprimen los de productos de afeitado".

Alegación de la Asociación Turismo Bajo Aragón.

"La instalación de bañeras y bidés independientes del resto del cuarto de baño en el caso de las 5 espigas son algunos ejemplos de la imposibilidad de conservar la arquitectura tradicional bajoaragonesa. Por lo que, a nuestro parecer, será prácticamente inalcanzable la categoría de 5 estrellas para nuestros establecimientos".

Respuesta:

Se acepta eliminar el inciso "y, en su caso, bidé" del apartado 3 del artículo.

Se aclara que la obligatoriedad para las casas rurales de cinco espigas es disponer obligatoriamente de bañera y ducha, "pudiendo quedar esta última incorporada en la bañera" (por lo que podrán compartir el mismo espacio).

Se acepta eliminar la obligatoriedad de que inodoro y bidé estén independizados del resto del cuarto de baño en las casas rurales clasificadas en cinco espigas.

Las casas rurales clasificadas en dos y una espigas no están obligadas a disponer de un cuarto de baño incorporado en todas las habitaciones. En todo caso, se aclara y simplifica la ratio exigible para las mismas.

La previsión en materia de *amenities* de los cuartos de baño es similar a la establecida en los artículos 23 y 37 del Reglamento de los establecimientos hoteleros y complejos turísticos balnearios en Aragón, por lo que no se considera conveniente modificarla incorporando elementos adicionales.

Con todo ello, el artículo queda redactado como sigue:

"Artículo 21. *Cuarto de baño*.

1. Se entenderá por cuarto de baño aquel habitáculo independiente con funciones de aseo desarrollado de forma que se impida la transmisión de ruidos u olores al resto de las piezas. En ningún caso el cuarto de baño será zona de paso obligatorio al resto de piezas de la unidad de alojamiento. Se entenderá por aseo aquel habitáculo independiente destinado a similar finalidad dotado exclusivamente de inodoro y lavabo.

2. Las casas rurales clasificadas en cinco, cuatro y tres espigas deberán contar con cuarto de baño incorporado en todas las habitaciones. Las clasificadas en dos **y una** espigas deberán contar con un cuarto de baño por cada cuatro plazas o fracción **[palabras suprimidas]**.

3. Los cuartos de baño estarán dotados, como mínimo, de ducha o bañera, lavabo **e** inodoro **[palabras suprimidas]** y contarán con agua caliente y fría. Los cuartos de baño de las casas rurales de cinco espigas deberán disponer obligatoriamente de bañera y ducha, **pudiendo esta última quedar incorporada en la bañera,** lavabo, inodoro y bidé o inodoro inteligente con función de lavado **[palabras suprimidas]**. La superficie del cuarto de baño se computará de manera independiente a la de la habitación. Si se procede a la instalación de una bañera en la habitación, el cuarto de baño en todo caso deberá contar, como mínimo, con una ducha.

4. Todos los cuartos de baño deberán disponer, como mínimo, de jabón de manos, gel de baño y champú, vasos, toallas de manos y de baño para uso de los clientes. Asimismo, deberán contar, al menos, con espejo, colgadores de toallas, portarrollos de papel higiénico con repuesto y papelera. Las casas rurales de cinco, cuatro y tres espigas deberán disponer de secador de pelo en el cuarto de baño. Las casas rurales de cinco y cuatro espigas deberán disponer de gorros de ducha, cepillos y pasta de dientes, productos de afeitado y pañuelos de papel. Las de cinco espigas deberán ofrecer a los clientes albornoces y zapatillas.

5. Los cuartos de baño destinados a los usuarios deberán ser distintos a los que tengan para su uso privado el titular o persona responsable de la casa rural.

6. Las superficies mínimas de los cuartos de baño exigibles para las distintas categorías, expresadas en metros cuadrados, son las siguientes:

ESPIGAS	**5**	**4**	**3**	**2**	**1**
Baño incorporado en las habitaciones	5	4,5	3,5	2,5	2,5
Baño compartido				3,5	3,5
Aseo					1,75

Artículo 24. *Composición y características de las unidades de alojamiento*.

Alegaciones de las Comarcas de Somontano de Barbastro, La Jacetania, Sobrarbe, Hoya de Huesca/Plana de Uesca, Bajo Cinca/Baix Cinca, La Ribagorza, Cinco Villas, Los Monegros, Campo de Daroca, Ribera Baja del Ebro, Cinca Medio y Campo de Cariñena.

"En el punto 3 se recoge 'las casas rurales clasificadas en cinco espigas ofrecerán una carta de almohadas a sus clientes'. Esta frase se repite en el artículo 29.1. Con una vez que se mencionara ya sería suficiente".

Alegación de la Comarca Alto Gállego.

"Establece que los apartamentos constarán de salón-comedor, cocina, uno o más dormitorios y uno o más cuartos de baño, aunque más adelante en el artículo 32 regula la figura de 'estudio' con ningún dormitorio.

En el punto 3 se recoge 'Las casas rurales clasificadas en cinco espigas ofrecerán una carta de almohadas a sus clientes'. Esta frase se repite en el artículo 29.1. Con una vez que se mencionara ya sería suficiente".

Alegación del Consejo Aragonés de Consumidores y Usuarios.

"Artículo 24.2: Eliminar 'salvo pacto en contrario'."

Alegación de la Federación Aragonesa de Municipios, Comarcas y Provincias.

"En el punto 3 se recoge 'las casas rurales clasificadas en cinco espigas ofrecerán una carta de almohadas a sus clientes'. Esta frase se repite en el artículo 29.1. Resulta reiterativo. Es suficiente mencionarlo una vez".

Respuesta:

En coherencia con las alegaciones admitidas en el artículo 19, se suprime la obligatoriedad de que las casas rurales en la modalidad de apartamentos de turismo rural clasificadas en cinco estrellas ofrezca una carta de almohadas y un servicio de lavandería y planchado de ropa a sus clientes.

La figura del estudio aúna en una pieza las funciones de dormitorio, sala de estar y cocina, y es plenamente coherente con lo dispuesto al respecto en la normativa reguladora de los apartamentos turísticos y los hoteles-apartamento.

Con ello, el artículo queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 24. *Composición y características de las unidades de alojamiento*.

1. Las unidades de alojamiento de los apartamentos rurales constarán de salón-comedor, cocina, uno o más dormitorios y uno o más cuartos de baño.

2. En todos los apartamentos de turismo rural, el servicio mínimo de limpieza será de prestación obligatoria, salvo pacto en contrario, con arreglo a la siguiente periodicidad: al menos de dos veces por semana en las categorías de cinco y cuatro espigas, y una vez a la semana en el resto de categorías.

3. Asimismo, para garantizar el cambio de toallas y sábanas bajo petición de los clientes, se proveerá con una frecuencia necesaria con arreglo a la siguiente periodicidad: diaria en las categorías de cinco y cuatro espigas; al menos tres veces a la semana en la categoría de tres espigas, y dos veces a la semana en las categorías de dos y una espigas. **[Palabras suprimidas.]**

[Apartado suprimido.]"

Artículo 25. *Escaleras*.

En coherencia con las alegaciones aceptadas en el artículo 17, este precepto queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 25. *Escaleras*.

1. Con carácter general, la anchura de las escaleras será como mínimo de un metro.

2. En las casas rurales clasificadas en cinco y cuatro espigas, la anchura mínima de las escaleras será de un metro y veinte centímetros".

Artículo 26. *Pasillos*.

En coherencia con las alegaciones aceptadas en el artículo 18, este precepto queda redactado como sigue:

"Artículo 26. *Pasillos*.

1. La anchura mínima de los pasillos dentro de cada unidad de alojamiento será de noventa centímetros.

2. Con carácter general, la anchura mínima de los pasillos en zonas comunes será de un metro.

3. En las casas rurales clasificadas en cinco y cuatro espigas, la anchura mínima de los pasillos en zonas comunes será de un metro y veinte centímetros".

Artículo 28. *Cocina*.

Alegaciones de las Comarcas Somontano de Barbastro, Cinco Villas, Campo de Daroca, Ribera Baja del Ebro y Campo de Cariñena.

"En el punto 1 habla de 'placa de cocina' pero debería contemplarse también la posibilidad de que la cocina fuera de gas, de butano, eléctrica, etc.

Consideramos que sería interesante que pequeños electrodomésticos como tostadora, exprimidor eléctrico, cafetera, batidora, etc. pudiera ser puntuable para establecer la categoría pues esto sí que redunda en la calidad y el confort de la estancia en el alojamiento.

Debería estar recogido también el que hubiera cubos de basura".

Alegaciones de las Comarcas de La Jacetania, Sobrarbe, Hoya de Huesca/Plana de Uesca, Bajo Cinca/Baix Cinca, La Ribagorza, Los Monegros y Cinca Medio.

"En el punto 1 habla de 'placa de cocina' pero debería contemplarse también la posibilidad de que la cocina fuera de gas, de butano, eléctrica, etc.

Consideramos que sería interesante que pequeños electrodomésticos como tostadora, exprimidor eléctrico, cafetera, batidora, etc. pudiera ser puntuable para establecer la categoría pues esto sí que redunda en la calidad y el confort de la estancia en el alojamiento.

Debería estar recogido también el que hubiera cubos de basura. Y valorar la existencia de cubos de basura selectiva para las casas a partir de una cierta categoría".

Alegación de la Comarca Alto Gállego.

"En el punto 1 habla de 'placa de cocina' pero debería contemplarse también la posibilidad de que la cocina fuera de gas, de butano, eléctrica, etc. con hablar de cocina parecería suficiente.

Consideramos que sería interesante que pequeños electrodomésticos como tostadora, exprimidor eléctrico, cafetera, batidora, etc. pudiera ser

puntuable para establecer la categoría pues esto sí que redunda en la calidad y el confort de la estancia en el alojamiento.

Debería estar recogido también el que hubiera cubos de basura. Así como valorar la existencia de cubos de basura selectiva en todos los establecimientos".

Alegación de la Federación Aragonesa de Municipios, Comarcas y Provincias.

"Consideramos que sería interesante que pequeños electrodomésticos como tostadora, exprimidor eléctrico, cafetera, batidora, etc. pudiera ser puntuable para establecer la categoría pues que redunda en la calidad y el confort de la estancia en el alojamiento.

Debería contemplarse también que hubiera cubos de basura, considerando valorar la recogida selectiva para ciertas categorías".

Respuesta:

Se aceptan en lo sustancial las alegaciones, con lo que el artículo queda redactado como sigue:

"Artículo 28. *Cocina*.

1. La cocina estará dotada, como mínimo, de armarios o anaqueles, utensilios de **menaje en cantidad suficiente, en función de la capacidad de la casa, para la preparación de desayunos, comidas y cenas**, productos y utensilios de limpieza, además de frigorífico, **[palabras suprimidas]** cocina **en cualquiera de sus modalidades de gas, eléctrica, vitrocerámica, inducción o mixta**, microondas, lavadora automática, campana o extractor de humos, **así como cubos o contenedores de basura**. En los apartamentos de turismo rural clasificados con cinco y cuatro espigas contará, además, con horno y lavavajillas. La cocina podrá ser independiente o encontrarse integrada dentro del salón-comedor.

2. La cocina podrá quedar integrada en el salón-comedor, siempre que la superficie de dicha estancia sea, como mínimo, equivalente a la suma de la superficie mínima obligatoria de ambas. La cocina no dará acceso directo a dormitorios o cuartos de baño.

3. Las superficies mínimas de las cocinas exigibles para las distintas categorías, expresadas en metros cuadrados, son las siguientes:

ESPIGAS	**5**	**4**	**3**	**2**	**1**
Cocina	9	8	7	6	6

Artículo 29. *Dormitorio*.

En coherencia con las alegaciones aceptadas en el artículo 19, este precepto queda redactado como sigue:

"Artículo 29. *Dormitorio*.

1. El dormitorio estará dotado de la cama o camas, mesillas de noche, sillas o sillones y armario ropero provisto de perchas que correspondan a su capacidad de alojamiento. En el caso de instalarse una cama doble, deberá existir suficiente espacio libre a ambos lados de la misma **para permitir el paso de una persona**. Queda expresamente prohibida la instalación de literas. Los apartamentos de turismo rural clasificados en cinco, cuatro y tres espigas dispondrán de iluminación específica y adecuada en el cabecero de la cama. Las dimensiones mínimas de las camas dobles serán de un metro y treinta y cinco centímetros de anchura por un metro y noventa centímetros de longitud, y las de las camas individuales, de noventa centímetros de anchura por un metro y noventa centímetros de longitud. **[Palabras suprimidas.]**

2. Las superficies mínimas de los dormitorios exigibles para las distintas categorías, expresadas en metros cuadrados, son las siguientes:

ESPIGAS	**5**	**4**	**3**	**2**	**1**
Dormitorio doble	14	13	12	11	10
Dormitorio individual	9	8	7	6	6

Artículo 30. *Plazas supletorias y cunas*.

Las alegaciones formuladas a este artículo han sido respondidas cuando se ha abordado más arriba lo relativo al artículo 20, por lo que se hace innecesario reiterar su tratamiento.

Artículo 31. *Cuarto de baño*.

Alegación de la Federación Aragonesa de Municipios, Comarcas y Provincias.

"En el punto 3 recoge que para categoría de tres espigas deberá tener un cuarto de baño por cada cuatro plazas o fracción, y para dos y una espiga cada seis plazas o fracción, un cuarto de baño y un aseo. En este último caso, si tienen una capacidad de cuatro plazas necesitarán baño y aseo para ser de dos y/o de una espiga y sin embargo si fueran de tres espigas que es una categoría más elevada solo necesitarán tener un cuarto de baño. No parece muy coherente".

Respuesta.

Como aceptación de la alegación referida y en coherencia con las alegaciones aceptadas en el artículo 21, este precepto queda redactado como sigue:

"Artículo 31. *Cuarto de baño*.

1. Se entenderá por cuarto de baño aquel habitáculo independiente con funciones de aseo desarrollado de forma que se impida la transmisión de ruidos u olores al resto de las piezas. En ningún caso el cuarto de baño será

zona de paso obligatorio al resto de piezas de la unidad de alojamiento. Se entenderá por aseo aquel habitáculo independiente destinado a similar finalidad dotado exclusivamente de inodoro y lavabo.

2. Los cuartos de baño estarán dotados, como mínimo, de ducha o bañera, lavabo **e** inodoro, **[palabras suprimidas]** y contarán con agua caliente y fría. Las unidades de alojamiento de las casas rurales clasificadas en cinco espigas deberán disponer obligatoriamente de bañera y ducha, **pudiendo esta última quedar incorporada en la bañera**, lavabo y bidé o inodoro inteligente con función de lavado en sus cuartos de baño **[palabras suprimidas]**. La superficie del cuarto de baño se computará de manera independiente a la de la pieza a la que sirve, en su caso. Si se procede a la instalación de una bañera en la unidad de alojamiento, el cuarto de baño en todo caso deberá contar, como mínimo, con una ducha.

3. La relación entre capacidad de la unidad de alojamiento y número de cuartos de baño, según categorías, queda establecida en los siguientes términos:

- Cinco y cuatro espigas. Por cada dos plazas, un cuarto de baño.
- Tres, **dos y una** espigas. Por cada cuatro plazas o fracción, un cuarto de baño.
- **[Palabras suprimidas.]**

4. Todos los cuartos de baño deberán disponer, como mínimo, de jabón de manos, gel de baño y champú, vasos, toallas de manos y de baño para uso de los clientes. Asimismo, deberán contar, al menos, con espejo, colgadores de toallas, portarrollos de papel higiénico con repuesto y papelera. Los apartamentos de turismo rural de cinco, cuatro y tres espigas deberán disponer de secador de pelo en los cuartos de baño. Los apartamentos de turismo rural de cinco y cuatro espigas deberán disponer de gorros de ducha, cepillos y pasta de dientes, productos de afeitado y pañuelos de papel. Los apartamentos de turismo rural de cinco espigas deberán ofrecer a los clientes albornoces y zapatillas.

5. Las superficies mínimas de los cuartos de baño exigibles para las distintas categorías, expresadas en metros cuadrados, son las siguientes:

ESPIGAS	**5**	**4**	**3**	**2**	**1**
Baño incorporado en las habitaciones	5	4,5	3,5	2,5	2,5
Baño compartido			4	3,5	3,5
Aseo				1,75	1,75

Artículo 32. *Estudio*.

Alegaciones de las Comarcas de Somontano de Barbastro, La Jacetania, Sobrarbe, Hoya de Huesca/Plana de Uesca, Alto Gállego, Bajo Cinca/Baix Cinca, La Ribagorza, Cinco Villas, Los Monegros, Campo de Daroca, Ribera Baja del Ebro, Cinca Medio y Campo de Cariñena, así como de la Federación Aragonesa de Municipios, Comarcas y Provincias.

"Esta figura debería regularse de forma más específica. No queda claro si es necesario poner una cama o si vale con poner un sofá-cama, con qué servicios e instalaciones debe contar como mínimo, cuántos estudios puede haber en una casa, etc.".

Respuesta:

La condición de los sofás-cama como camas supletorias ha quedado aclarada con la nueva redacción otorgada al artículo 10.

Los servicios e instalaciones deberán ser idénticos a los previstos para el resto de casas rurales en la modalidad de apartamentos de turismo rural, puesto que aquí lo único que se produce es la unión en una única pieza de las funciones de dormitorio, salón y cocina, sin que se produzcan otras variaciones.

En cuanto al número de estudios posibles en una casa, no existe una respuesta fija, puesto que lo que marca el límite es el máximo permitido de dieciséis plazas, con las eventuales camas supletorias incluidas.

Artículo 33. *Composición y características de las casas rurales completas*.

Alegaciones de las Comarcas del Matarraña/Matarranya y del Bajo Aragón, así como de la Asociación de Empresarios de la Comarca del Matarraña.

"Lo mismo ocurre con el artículo 33, sección 4ª, que habla de la obligatoriedad de dar servicio de limpieza y cambio de lencería en las casas rurales. En un momento en el que se está intentando concienciar al visitante del gran gasto energético y de agua que supone el cambio constante de lencería, la normativa opta por lo contrario. Además, se ofrece el autoservicio de cambio de sábanas y otra lencería, ya que prácticamente todas las casas rurales dejan recambios en la vivienda, para mantener la intimidad de la estancia. Dar servicio de limpieza va a suponer el tener que facturar con IVA (elimina la opción que actualmente existe de declarar el ingreso en IRPF ya que no se prestan servicios), con las obligaciones fiscales y de Seguridad Social que ello conlleva".

Respuesta.

En coherencia con las alegaciones aceptadas en el artículo 19, este precepto queda redactado como sigue:

"Artículo 33. *Composición y características de las casas rurales completas.*

1. Las casas rurales constarán de salón-comedor, cocina, uno o más dormitorios y uno o más cuartos de baño.

2. En las casas rurales, el servicio mínimo de limpieza será de prestación obligatoria, salvo pacto en contrario, con arreglo a la siguiente periodicidad: al menos dos veces por semana en las categorías de cinco y cuatro espigas, y una vez a la semana en el resto de categorías.

3. Asimismo, se proveerá la lencería necesaria para garantizar el cambio de toallas y sábanas bajo petición de los clientes, con arreglo a la siguiente periodicidad: diaria en las categorías de cinco y cuatro espigas; y al menos tres veces a la semana en la categoría de tres espigas, y dos veces a la semana en las categorías de dos y una espigas. **[Palabras suprimidas.]**

[Apartado suprimido.]".

Artículo 34. *Escaleras*.

En coherencia con las alegaciones aceptadas en el artículo 17, este precepto queda redactado como sigue:

"Artículo 34. *Escaleras*.

1. Con carácter general, la anchura de las escaleras será como mínimo de un metro.

2. En las casas rurales clasificadas en cinco y cuatro espigas, la anchura mínima de las escaleras será de un metro y veinte centímetros".

Artículo 35. *Pasillos*.

En coherencia con las alegaciones aceptadas en el artículo 18, este precepto queda redactado como sigue:

"Artículo 35. *Pasillos*.

1. Con carácter general, la anchura mínima de los pasillos será de un metro.

2. En las casas rurales clasificadas en cinco y cuatro espigas, la anchura mínima de los pasillos será de un metro y veinte centímetros".

Artículo 36. *Salón-comedor*.

Alegaciones de las Comarcas de Somontano de Barbastro, Sobrarbe, Alto Gállego, Bajo Cinca/Baix Cinca, Cinco Villas, Campo de Daroca y Campo de Cariñena, así como de la Federación Aragonesa de Municipios, Comarcas y Provincias.

"En el punto 2 establece que la superficie destinada a salón-comedor será como mínimo de dieciocho metros cuadrados. Por qué para los apartamentos son necesarios como mínimo catorce metros cuadrados y aquí es dieciocho, aunque tengan el mismo número de plazas. Es desproporcionado".

Alegaciones de las Comarca de La Jacetania, Hoya de Huesca/Plana de Uesca, La Ribagorza, Los Monegros y Cinca Medio.

"En el punto 2 establece que la superficie destinada a salón-comedor será como mínimo de dieciocho metros cuadrados: no coincide con la superficie mínima exigida para el salón-comedor de los apartamentos (se exige 18m2, aunque tengan el mismo número de plazas). Lo consideramos desproporcionado.

Cuando se establecen requisitos de m2 por plazas de capacidad, es esencial establecer si las plazas en camas supletorias y en sofá-cama se incluyen en el cómputo de la capacidad del establecimiento.

Por ejemplo, una casa de 6 plazas nominales más 2 supletorias y más un sofá-cama: ¿los requisitos en número de baños, superficie de baños y de comedor etc. serán sobre las 6 plazas o sobre las 10 que puede llegar a tener?"

Alegación de la Comarca Ribera Baja del Ebro.

"En el punto 2 establece que la superficie destinada a salón-comedor será como mínimo de dieciocho metros cuadrados. Parece desproporcionado que para los apartamentos sean necesarios como mínimo catorce metros cuadrados y aquí tengan que ser dieciocho aunque tengan el mismo número de plazas".

Respuesta:

Las funciones de salón y comedor, es decir, de descanso, esparcimiento y manutención, requieren unas superficies mínimas teniendo en cuenta que la ocupación de la casa completa puede ser de dieciséis plazas. Es lógico que las dimensiones de los apartamentos de turismo rural puedan ser inferiores, puesto que las casa rural se divide en dichos departamentos y se reparte sus usuarios a lo largo de los mismos.

En cuanto a la capacidad del establecimiento, ha quedado perfectamente fijada en el artículo 10, donde se especifica que las camas supletorias se computan para calcular el máximo permitido.

Artículo 37. *Cocina*.

En coherencia con las alegaciones aceptadas en el artículo 28, este precepto queda redactado como sigue:

"Artículo 37. *Cocina*.

1. La cocina estará dotada, como mínimo, de armarios o anaqueles, utensilios de **menaje en cantidad suficiente, en función de la capacidad de la casa, para la preparación de desayunos, comidas y cenas**, productos y utensilios de limpieza, además de frigorífico, **[palabras suprimidas]** cocina **en cualquiera de sus modalidades de gas, eléctrica, vitrocerámica, inducción o mixta**, microondas, lavadora automática, campana o extractor de humos, **así como cubos o contenedores de basura**. En las casas rurales clasificadas con cinco y cuatro espigas contará, además, con horno y lavavajillas. La cocina podrá ser independiente o encontrarse integrada dentro del salón-comedor.

2. La cocina podrá quedar integrada en el salón-comedor, siempre que la superficie de dicha estancia sea, como mínimo, equivalente a la suma de la superficie mínima obligatoria de ambas. La cocina no dará acceso directo a dormitorios o cuartos de baño.

3. Las superficies mínimas de las cocinas exigibles para las distintas categorías, expresadas en metros cuadrados, son las siguientes:

ESPIGAS	**5**	**4**	**3**	**2**	**1**
Cocina	9	8	7	6	6

Artículo 38. *Dormitorio*.

En coherencia con las alegaciones aceptadas en el artículo 19, este precepto queda redactado como sigue:

"Artículo 38. *Dormitorio*.

1. El dormitorio estará dotado de la cama o camas, mesillas de noche, sillas o sillones y armario ropero provisto de perchas que correspondan a su capacidad de alojamiento. En el caso de instalarse una cama doble, deberá existir suficiente espacio libre a ambos lados de la misma **para permitir el paso de una persona**. Queda expresamente prohibida la instalación de literas. Las casas rurales clasificadas en cinco, cuatro y tres espigas dispondrán de iluminación específica y adecuada en el cabecero de la cama. Las dimensiones mínimas de las camas dobles serán de un metro y treinta y cinco centímetros de anchura por un metro y noventa centímetros de longitud, y las de las camas individuales, de noventa centímetros de anchura por un metro y noventa centímetros de longitud. **[Palabras suprimidas.]**

2. Las superficies mínimas de los dormitorios exigibles para las distintas categorías, expresadas en metros cuadrados, son las siguientes:

ESPIGAS	**5**	**4**	**3**	**2**	**1**
Dormitorio doble	14	13	12	11	10
Dormitorio individual	9	8	7	6	6

Artículo 39. *Plazas supletorias y cunas*.

Las alegaciones formuladas a este artículo han sido respondidas cuando se ha abordado más arriba lo relativo al artículo 20, por lo que se hace innecesario reiterar su tratamiento.

Artículo 40. *Cuarto de baño*.

Alegación de la Comarca del Maestrazgo.

"Permitir que en los cuartos de baño de las casas con categoría de 5 espigas que el inodoro y bidé estén integrados en el mismo habitáculo que el resto de elementos, sin tener que instalarlos independientemente del lavabo y bañera/ducha".

Alegación de la Federación Aragonesa de Municipios, Comarcas y Provincias.

"Al igual que lo referido en el art. 36, en el punto 2 recoge que para categoría de tres espigas deberá tener un cuarto de baño por cada cuatro plazas o fracción, y para dos y una espiga cada seis plazas o fracción, un cuarto de baño y un aseo. En este último caso, si tienen una capacidad de cuatro plazas necesitarán baño y aseo para ser de dos y/o de una espiga y sin embargo si fueran de tres espigas que es una categoría más elevada solo necesitarán tener un cuarto de baño".

Respuesta.

Como aceptación de las alegaciones referidas y en coherencia con las alegaciones aceptadas en el artículo 21, este precepto queda redactado como sigue:

"Artículo 40. *Cuarto de baño*.

1. Se entenderá por cuarto de baño aquel habitáculo independiente con funciones de aseo desarrollado de forma que se impida la transmisión de ruidos u olores al resto de las piezas. En ningún caso el cuarto de baño será zona de paso obligatorio al resto de piezas de la casa rural. Se entenderá por aseo aquel habitáculo independiente destinado a similar finalidad dotado exclusivamente de inodoro y lavabo.

2. La relación entre capacidad de la casa rural y número de cuartos de baño, según categorías, queda establecida en los siguientes términos:

- Cinco y cuatro espigas. Por cada dos plazas, un cuarto de baño.
- Tres, **dos y una** espigas. Por cada cuatro plazas o fracción, un cuarto de baño.
- **[Palabras suprimidas.]**

3. Los cuartos de baño estarán dotados, como mínimo, de ducha o bañera, lavabo **e** inodoro **[palabras suprimidas]**, y contarán con agua caliente y fría. Los cuartos de baño de las casas rurales clasificadas en cinco espigas deberán disponer obligatoriamente de bañera y ducha, **pudiendo esta última quedar incorporada en la bañera,** lavabo, inodoro y bidé o inodoro inteligente con función de lavado **[palabras suprimidas]**. La superficie del cuarto de baño se computará de manera independiente a la de la pieza a la que sirve, en su caso. Si se procede a la instalación de una bañera en la habitación, el cuarto de baño en todo caso deberá contar, como mínimo, con una ducha.

4. Todos los cuartos de baño deberán disponer, como mínimo, de jabón de manos, gel de baño y champú, vasos, toallas de manos y de baño para uso de los clientes. Asimismo, deberán contar, al menos, con espejo, colgadores de toallas, portarrollos de papel higiénico con repuesto y papelera. Las casas

rurales clasificadas con cinco, cuatro y tres espigas deberán disponer de secador de pelo en el cuarto de baño. Las casas rurales clasificadas con cinco y cuatro espigas deberán disponer de gorros de ducha, cepillos y pasta de dientes, productos de afeitado y pañuelos de papel. Las de cinco espigas deberán ofrecer a los clientes albornoces y zapatillas.

5. Las superficies mínimas de los cuartos de baño exigibles para las distintas categorías, expresadas en metros cuadrados, son las siguientes:

ESPIGAS	**5**	**4**	**3**	**2**	**1**
Baño incorporado en las habitaciones	5	4,5	3,5	2,5	2,5
Baño compartido			4	3,5	3,5
Aseo				1,75	1,75

Artículo 41. *Cocina*.

Se suprime este artículo puesto que figuraba repetido debido a un *lapsus calami*.

Artículo 43. *Servicios mínimos*.

Alegaciones de las Comarcas de Somontano de Barbastro, Sobrarbe, Cinco Villas, Campo de Daroca, Ribera Baja del Ebro y Campo de Cariñena.

"En la letra b) habla de 'transporte y depósito de basuras y residuos hasta la instalación de recogida y tratamiento autorizada' pero no establece la frecuencia".

Alegación de la Comarca Alto Gállego.

"Añadiría en el punto a): en todo caso, 'la limpieza general' y el cambio de lencería…".

Alegación de la Unión General de Trabajadores de Aragón.

"Se propone la siguiente modificación de contenido en el artículo 43 del Reglamento sobre ordenación y regulación de las casas rurales en Aragón:

'Artículo 43. *Servicios mínimos*.

Los servicios mínimos que deberán ser prestados a los clientes de las casas rurales serán los siguientes:

a) Alojamiento y desayuno. El servicio de desayuno tendrá carácter obligatorio y será servido en el comedor u otro lugar adecuado dentro del horario señalado por la dirección del establecimiento, durante un periodo mínimo de dos horas.

b) Puesta a disposición de las casas rurales en condiciones higiénicas adecuadas, lo que comprenderá en todo caso el cambio de lencería de cama y baño a la entrada de nuevos turistas.
c) Transporte y depósito de basuras y residuos hasta la instalación de recogida y tratamiento autorizada, en el caso de que no se proceda a la retirada de los mismos por parte del servicio público correspondiente. Se considerará cumplido este servicio mínimo cuando se efectúe de manera que las basuras y residuos no queden a la vista, ni produzcan olores y molestias, disponiendo para tal fin de contenedores herméticos y de suficiente capacidad, que estarán guardados en habitáculos habilitados para tal fin hasta su retirada y/o eliminación, mediante un procedimiento eficaz y autorizado, por el servicio público o por el titular del establecimiento'."

Respuesta:

No parece viable establecer desde la norma reglamentaria una frecuencia obligatoria o un mecanismo fijo y preciso en materia de transporte y depósito de basuras y residuos, dadas las diferentes situaciones tanto en términos de ocupación como de duración de la estancia que pueden presentarse en la realidad, así como de las características de ubicación e infraestructura de las propias casas rurales. A través de los correspondientes servicios de inspección deberá comprobarse que el funcionamiento general de la casa rural se produce en los lógicos términos de confort y salubridad de cara a sus usuarios.

Los contenidos de los servicios mínimos son indisponibles por parte de los titulares, por lo que no parece oportuno sumar otros servicios cuya prestación puede ser excluida mediante pacto en contrario con los clientes.

Del mismo modo, no se puede incluir el servicio de desayuno, pues solo es obligatorio en la modalidad de alojamiento compartido.

Artículo 44. *Servicios complementarios*.

Alegación de la Comarca de Gúdar-Javalambre.

"Respecto a la cuestión de que las casas de turismo rural ofrezcan el servicio de comedor se ofrezca a clientes no alojados esto puede generar quejas de los restaurantes por una posible desigualdad de trato en la exigencia de requisitos según la normativa aplicada.

En todo caso se propone que aquellas casas de turismo rural que vayan a prestar el servicio de comedor, tengan a disposición de la Administración un certificado expedido por técnico competente sobre el cumplimiento de la normativa vigente sobre condiciones sanitarias en los establecimientos de comidas preparadas".

Alegaciones de las Comarcas del Matarraña/Matarranya y Bajo Aragón, así como de la Asociación de Empresarios de la Comarca del Matarraña.

"El artículo 44.2 habla del servicio de comedor para clientes no alojados y establece que la casa de turismo rural deberá cumplir la normativa vigente sobre las condiciones sanitarias de los establecimientos de comidas

preparadas, convirtiéndose en un servicio que entra en competencia con los restaurantes, perdiendo la filosofía de lo que es una casa de turismo rural".

Alegaciones de las Comarcas Somontano de Barbastro, Cinco Villas, Campo de Daroca, Ribera Baja del Ebro y Campo de Cariñena.

"Cuando habla en el punto 2 de que puede ofrecerse el servicio comedor a clientes no alojados debería regularse qué mínimos deben cumplirse y documentación necesaria. El hecho de que no se les pida aseos para los clientes no alojados o que ese comedor sea compartido con los clientes alojados no parece estar en consonancia con la calidad que se pretende dar a este tipo de alojamientos en el resto de exigencias que el decreto establece para la modalidad de alojamiento compartido además de ser una clara competencia con los establecimientos regulados en el Decreto 81/1999 por lo que consideramos que deberían cumplir con lo establecido en esa normativa puesto que realizan la misma actividad y también reciben una contraprestación por la misma".

Alegaciones de las Comarcas de La Jacetania, Hoya de Huesca/Plana de Uesca, Bajo Cinca/Baix Cinca, La Ribagorza y Cinca Medio.

"Cuando habla en el punto 2 de que puede ofrecerse el servicio de comedor a clientes no alojados debería regularse qué mínimos deben cumplirse y documentación necesaria.

Asimismo, debería establecerse la capacidad de dicho comedor en relación con la capacidad alojativa de la casa rural, para garantizar que el servicio de comedor es un complemento y no se pueda dar el caso de ser la actividad principal.

En caso de ser el servicio de comedor algo más que un complemento, deberían cumplir con el decreto 81/1999.

En todo caso, debería exigir que tuvieran aseos independientes por sexos para los usuarios del comedor".

Alegación de la Comarca de Sobrarbe.

"Cuando habla en el punto 2 de que puede ofrecerse el servicio de comedor a clientes no alojados debería regularse qué mínimos deben cumplirse y cuál es la documentación necesaria para ello.

Asimismo, debería establecerse la capacidad de dicho comedor en relación con la capacidad alojativa de la casa rural, para garantizar que el servicio de comedor es un complemento y no se pueda dar el caso de ser la actividad principal, pues en ese caso deberían cumplir con el Decreto 81/1999.

El hecho de que no se les pida aseos para los clientes no alojados o que ese comedor sea compartido con los clientes alojados no parece estar en consonancia con la calidad que se pretende dar a este tipo de alojamientos en el resto de exigencias que el decreto establece para la modalidad de alojamiento compartido, además de ser una clara competencia con los establecimientos regulados en el Decreto 81/1999, por lo que consideramos que deberían cumplir con lo establecido en esa normativa puesto que realizan la misma actividad y también reciben una contraprestación por llevarla a cabo".

Alegación de la Comarca de Alto Gállego.

"Cuando habla en el punto 2 de que puede ofrecerse el servicio de comedor a clientes no alojados debería regularse qué mínimos deben cumplirse y documentación necesaria.

En caso de detectarse y valorarse que el servicio de comedor es la actividad principal de la casa rural, deberían cumplir con el decreto 81/1999".

Alegación de la Comarca de Los Monegros.

"Cuando habla en el punto 2 de que puede ofrecerse el servicio de comedor a clientes no alojados debería regularse qué mínimos deben cumplirse y documentación necesaria. (En nuestro caso en Monegros, es Sanidad quien les da el visto bueno.)

En todo caso, debería exigir que tuvieran aseo independiente".

Alegación de la Federación Aragonesa de Municipios, Comarcas y Provincias.

"En el punto 2 se establece que puede ofrecerse el servicio de comedor a clientes no alojados. A este respecto debería regularse qué mínimos deben cumplirse y documentación necesaria.

Como consideración general la cuestión de que las casas de turismo rural ofrezcan el servicio de comedor a clientes no alojados puede generar quejas de los restaurantes por una posible desigualdad de trato en la exigencia de requisitos según la normativa aplicada.

Debería establecerse la capacidad de dicho comedor en relación con la capacidad alojativa de la casa rural, para garantizar que el servicio de comedor sea un complemento y no se pueda dar el caso de ser la actividad principal.

En caso de ser el servicio de comedor algo más que un complemento, deberían cumplir con el Decreto 81/1999, de 8 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se establecen normas sobre ordenación de bares, restaurantes y cafeterías y establecimientos con música, espectáculo y baile.

También debería exigirse que tuvieran aseos independientes por sexos para los usuarios del comedor.

Y en cualquier caso las casas de turismo rural que vayan a prestar el servicio de comedor deberían tener a disposición de la Administración un certificado expedido por técnico competente sobre el cumplimiento de la normativa vigente sobre condiciones sanitarias".

Respuesta:

Del mismo modo que los establecimientos de alojamiento hotelero (hoteles, hostales y pensiones) vienen prestando su servicio de comedor a clientes alojados y no alojados en los mismos, parece oportuno que también pueda ser así en las casas rurales, con los oportunos matices.

En primer lugar, ello solo puede ser realizado en la modalidad de alojamiento compartido y, por ello, se plantea desplazar el contenido de este apartado, por razones sistemáticas, al artículo 23 del proyecto de Reglamento.

Se acepta explicitar que la casa rural que preste el servicio de comedor (tanto para clientes alojados como no alojados) deberá cumplir con la normativa vigente sobre condiciones sanitarias en los establecimientos de

comidas preparadas. Obviamente, corresponderá a la Administración sanitaria proceder a la inspección y comprobación en esta materia, y a la Administración turística utilizar los oportunos medios de cooperación interadministrativa.

Por su parte, se acepta que, cuando el servicio de comedor se preste a clientes no alojados, la casa rural deberá disponer de aseos en zonas comunes, como mínimo uno por cada sexo.

Así pues, el artículo 23 queda redactado como sigue:

"Artículo 23. *Servicio de manutención.*

El servicio de manutención de esta modalidad de casas rurales consistirá en:

a) Desayuno. Su prestación será obligatoria por parte del titular o persona responsable de la casa rural, siendo optativo para el cliente.

b) Servicio de comidas y cenas optativo **para ambas partes. En este supuesto, la casa rural deberá cumplir con la normativa vigente sobre condiciones sanitarias en los establecimientos de comidas preparadas. Si este servicio se presta también a clientes no alojados, la casa rural deberá disponer de aseos en zonas comunes, como mínimo uno por cada sexo".**

Artículo 45. *Publicidad*.

Alegación de la Confederación de Empresarios de Aragón-CEOE-Aragón.

"En la publicitación de los establecimientos quede constancia expresa sobre la naturaleza del mismo, es decir si es una vivienda de turismo rural, un hotel o un apartamento turístico, para mantener y dar visibilidad al carácter diferencial de cada una de las tipologías de alojamientos".

Alegación de la Confederación de Empresarios de Hostelería y Turismo de Aragón.

"Que dado que el reglamento recoge, del mismo modo que lo hacía el anterior, la posibilidad de formalizar la contratación individualizada de habitaciones dentro de la propia vivienda, bajo la denominación de alojamiento compartido, o la contratación de un conjunto independiente de habitaciones, bajo la denominación de apartamento de turismo rural, se solicita que en los canales de oferta turística, se publicite expresamente la tipología de alojamiento que se está comercializando (apartamento de turismo rural, alojamiento compartido, vivienda de turismo rural, hotel rural, etc.)".

Alegación de la Unión General de Trabajadores de Aragón.

"Se propone la siguiente adición de contenido en el punto 1 del artículo 45 del Reglamento sobre ordenación y regulación de las casas rurales en Aragón:

'Artículo 45. *Publicidad*.

1. Deberá ofrecerse información veraz y suficiente en los distintos soportes publicitarios de promoción acerca de su ubicación, instalaciones y del alcance y contenido de los servicios declarados por el titular de la casa rural y que han servido como fundamento para la obtención de su clasificación. No

podrán utilizarse términos o imagen que puedan inducir a error o confusión sobre la clasificación, características o servicios prestados.

2. El número de signatura correspondiente a la inscripción de la casa rural en el Registro de Turismo de Aragón, deberá figurar obligatoriamente en toda publicación y, en particular, en las acciones de promoción y comercialización a través de canales de oferta turística'."

Alegación del Consejo Económico y Social de Aragón.

"Se propone incorporar referencia a que en los soportes publicitarios de promoción se dará información veraz y suficiente acerca del carácter (que elimine cualquier error sobre la naturaleza del establecimiento: casa rural, hotel rural o apartamento turístico), así como de la ubicación y las instalaciones de la casa rural, además de sus servicios.

Asimismo, se propone que en los soportes no puedan utilizarse términos o imágenes que puedan llevar a confusión sobre la clasificación, características o servicios prestados".

Alegación de la Asociación Turismo Bajo Aragón.

"Por otro lado, y en relación al Artículo 45.2 en el apartado de publicidad, nos parece correcto que se exija la acreditación que confirme que el alojamiento está registrado correctamente en turismo cuando se realiza la promoción del establecimiento sea cual sea el canal de comercialización utilizado, del mismo modo que se debería exigir al resto de oferta turística de la comunidad que cuando se publicite también incorpore en sus anuncios y promociones su número de registro".

Respuesta:

Normas similares en materia de publicidad pueden encontrarse en el artículo 15.2 del Reglamento de las viviendas de uso turístico en Aragón, aprobado por Decreto 80/2015, de 5 de mayo, del Gobierno de Aragón, y en el artículo 72 del Reglamento de los establecimientos hoteleros y complejos turísticos balnearios en Aragón.

Adicionalmente se recuerda que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84, apartados 3 y 4, del texto refundido de la Ley del Turismo de Aragón, se consideran infracciones graves tanto la utilización en los establecimientos turísticos de denominaciones, rótulos o distintivos diferentes a los correspondientes de acuerdo con la legislación aplicable, como la información o publicidad que induzca objetivamente a engaño en la prestación de los servicios, incluida aquella que se contenga en los canales de comercialización y promoción de la oferta turística.

Artículo 46. *Precios y reservas*.

Alegaciones de las Comarcas de Somontano de Barbastro, La Jacetania, Sobrarbe, Hoya de Huesca/Plana de Uesca, Alto Gállego, Bajo Cinca/Baix Cinca, La Ribagorza, Cinco Villas, Los Monegros, Campo de Daroca, Cinca Medio y Campo de Cariñena, así como de la Federación Aragonesa de Municipios, Comarcas y Provincias.

"Debería añadirse que también deberá cumplir con lo establecido en el Decreto 193/1994, de 20 de septiembre, de la Diputación General de Aragón, sobre régimen de precios, reservas y servicios complementarios en establecimientos de alojamiento turístico que, aunque necesita una actualización urgente, sigue vigente y por lo tanto aplicable".

Respuesta:

Parece más oportuno mantener la expresión "y en su respectiva normativa reglamentaria de desarrollo", pues como bien señalan las alegaciones el Decreto 193/1994, de 20 de septiembre, es una norma muy anterior a la aprobación del texto refundido de la Ley del Turismo de Aragón, en algunos de sus aspectos está claramente obsoleta y se encuentra próxima a sus sustitución.

Artículo 47. *Derechos y deberes de los clientes y normas de régimen interior*.

Alegaciones de las Comarca de La Jacetania, Hoya de Huesca/Plana de Uesca, Alto Gállego, La Ribagorza, Los Monegros y Cinca Medio.

"En el punto 3.b), por 'capacidad máxima' habría que especificar que es con las supletorias y sofá-cama incluidos".

Alegación del Consejo Aragonés de Consumidores y Usuarios.

"Artículo 47.5. Añadir braille y lenguaje adaptado y accesible a personas con discapacidad intelectual y disponibilidad de hojas de reclamaciones".

Alegación de la Unión General de Trabajadores de Aragón.

"Se propone las siguientes modificaciones en el contenido del artículo 47 del Reglamento sobre ordenación y regulación de las casas rurales en Aragón:

'Artículo 47. *Derechos y deberes de los clientes y normas de régimen interior.*

1. Los clientes tienen los derechos y deberes establecidos en los artículos 21 y 22 del texto refundido de la Ley del Turismo de Aragón, o norma que los sustituya.

2. Podrá existir un reglamento de régimen interior de las casas rurales, conforme a lo dispuesto al respecto en la normativa turística general, que no podrá contener preceptos discriminatorios por razón de raza, lugar de procedencia, sexo, capacidad, orientación sexual, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social. Este reglamento incluirá, entre otras cuestiones, el horario de prestación de los servicios que ofrece el establecimiento, las normas básicas de convivencia, el Régimen de admisión y estancia, las pautas e instrucciones de funcionamiento de los electrodomésticos y de otros elementos que se dejen a disposición del cliente, así como las indicaciones para la utilización racional de los recursos.

3. En todo caso, queda prohibido a los clientes:

a) Introducir muebles en el alojamiento o realizar obras o reparaciones en el mismo, sin autorización escrita de la empresa.

b) Alojar un mayor número de personas de las que correspondan a la capacidad máxima fijada para el alojamiento.
c) Ejercer la actividad de hospedaje en el alojamiento o destinarlo a fines distintos de aquellos para los que se contrató.
d) Introducir materias o sustancias explosivas o inflamables u otras que puedan causar daños o molestias a los demás ocupantes del inmueble.
e) Realizar cualquier actividad que entre en contradicción con los usos de convivencia, higiene, seguridad y orden público habituales, o que impida el normal descanso de otros usuarios del inmueble.
f) Introducir animales contra la prohibición de la empresa, salvo que se trate de animales de asistencia o terapia para personas con discapacidades, siempre que estos cumplan con las condiciones higiénico-sanitarias reglamentarias.
g) Introducir aparatos o mecanismos que alteren sensiblemente el consumo medio de agua y energía.

4. El incumplimiento de los deberes, prohibiciones y normas de régimen interior podrá comportar la expulsión de sus infractores por parte de la dirección del establecimiento.

5. Los derechos y deberes de los clientes, las prohibiciones y, en su caso, el reglamento de régimen interior deberán ser anunciados de forma visible en una zona de fácil lectura dentro del establecimiento y puestos en conocimiento de los clientes al menos en los idiomas castellano, inglés y francés'."

Alegación del Consejo Económico y Social de Aragón.

"En el apartado segundo, podría especificarse que el reglamento de régimen interior es el documento adecuado para fijar extremos tales como régimen de admisión y estancia, y normas básicas de convivencia; así como horarios de prestación de los servicios ofrecidos. Igualmente podría señalarse que en ningún caso el reglamento podrá establecer discriminación por razón de raza, procedencia, sexo, capacidad, orientación sexual, religión, opinión o cualquier otra circunstancia.

En el apartado tercero, convendría eliminar de la prohibición general el acceso con animales de asistencia distintos de los perros, o con animales de terapia que no pongan en riesgo determinadas condiciones higiénico-sanitarias".

Respuesta:

El contenido de este artículo es idéntico al establecido en el artículo 74 del recientemente aprobado Reglamento de los establecimientos hoteleros y complejos turísticos balnearios, por lo que no parece deseable introducir modificaciones que generen regímenes jurídicos diferentes al respecto de una misma cuestión.

Ha de recordarse que el artículo 31 del texto refundido de la Ley del Turismo de Aragón, de directa aplicación, se ocupa del acceso a los establecimientos turísticos, por lo que puede bastar con la cita específica de este precepto sin necesidad de reiterar su completa redacción.

La obligatoriedad de que los establecimientos turísticos dispongan de hojas de reclamaciones y las entreguen a los clientes ya se encuentra recogida, con carácter general, en el artículo 24.f) del texto refundido de la Ley del Turismo de Aragón.

Se aprovecha este punto para introducir meras correcciones técnicas pasando de mencionar a "la empresa" por "el titular".

Por todo ello, el artículo queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 47. *Derechos y deberes de los clientes y normas de régimen interior.*

1. Los clientes tienen los derechos y deberes establecidos en los artículos 21 y 22 del texto refundido de la Ley del Turismo de Aragón, o norma que los sustituya.

2. Podrá existir un reglamento de régimen interior de las casas rurales, **de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del texto refundido de la Ley del Turismo de Aragón, o norma que lo sustituya**.

3. En todo caso, queda prohibido a los clientes:

a) Introducir muebles en el alojamiento o realizar obras o reparaciones en el mismo, sin autorización escrita **del titular**.
b) Alojar un mayor número de personas de las que correspondan a la capacidad máxima fijada para el alojamiento.
c) Ejercer la actividad de hospedaje en el alojamiento o destinarlo a fines distintos de aquellos para los que se contrató.
d) Introducir materias o sustancias explosivas o inflamables u otras que puedan causar daños o molestias a los demás ocupantes del inmueble.
e) Realizar cualquier actividad que entre en contradicción con los usos de convivencia, higiene y orden público habituales, o que impida el normal descanso de otros usuarios del inmueble.
f) Introducir animales contra la prohibición **del titular**, salvo que se trate de perros de asistencia para personas con discapacidades.
g) Introducir aparatos o mecanismos que alteren sensiblemente el consumo medio de agua y energía.

4. El incumplimiento de los deberes, prohibiciones y normas de régimen interior podrá comportar la expulsión de sus infractores por parte **del titular** del establecimiento.

5. Los derechos y deberes de los clientes, las prohibiciones y, en su caso, el reglamento de régimen interior deberán ser anunciados de forma visible en una zona de fácil lectura dentro del establecimiento y puestos en conocimiento de los clientes al menos en los idiomas castellano, inglés y francés".

Artículo 48. *Placa de identificación*. (Víd. Anexo)

Alegaciones de las Comarcas de Somontano de Barbastro, La Jacetania, Sobrarbe, Hoya de Huesca/Plana de Uesca, Bajo Cinca/Baix Cinca, La Ribagorza, Cinco Villas, Los Monegros, Campo de Daroca, Cinca Medio y Campo de Cariñena.

"Respecto a la placa de identificación, ¿debemos deducir que será el propietario del establecimiento quien deberá comprarla?

Respecto a las placas antiguas ¿debemos entender que los propietarios deben quitarlas?"

Alegación de la Comarca Alto Gállego.

"Respecto a la placa de identificación, ¿debemos deducir que será el propietario del establecimiento quien deberá comprarla?

Respecto a las placas antiguas ¿debemos entender que los propietarios deben quitarlas y sustituirlas por las correspondientes a la reclasificación que desde la Comarca se les asigne de oficio? ¿tendrán que comprarlas ellos?

Por cuestiones estéticas de los núcleos en que se ubican y las propias características de estos establecimientos podría plantearse que las placas continuasen siendo de cerámica o similar".

Alegación de la Comarca Ribera Baja del Ebro.

"Respecto a la placa de identificación es necesario establecer si es de carácter obligatorio el sustituir las placas antiguas por las nuevas y si es el propietario del establecimiento quien deberá asumir ese gasto".

Alegación de la Comarca del Bajo Aragón.

"Respecto al anexo que contempla las características de la placa, ¿es necesario que sea de chapa? La actual, cerámica, se adapta mejor a las características arquitectónicas de nuestros pueblos.

Alegación de la Federación Aragonesa de Municipios, Comarcas y Provincias.

"Respecto a la placa de identificación no queda claro si es el propietario del establecimiento quien deberá comprarla.

Respecto a las placas antiguas no queda claro si los propietarios deben quitarlas".

Respuesta:

Como para el resto de establecimientos turísticos, la colocación obligatoria de las placas de identificación normalizadas es una carga que deben soportar los titulares de los citados establecimientos, entre ellos los de las casas rurales.

En la disposición transitoria primera, se ha introducido un nuevo apartado 4 que indica que, una vez haya sido notificada la nueva clasificación de las casas rurales inscritas en el Registro de Turismo de Aragón con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, sus titulares, en un plazo no superior a un mes, habrán de colocar en un lugar destacado y visible desde el exterior la placa de identificación normalizada correspondiente a la nueva categoría.

Los materiales escogidos para el soporte de las placas de identificación de las casas rurales deben ser normalizados para asegurar una correcta información para todos los posibles usuarios y no han causado problemas en otro tipo de establecimientos de alojamiento turístico ubicados en inmuebles o entornos urbanos con algún tipo de protección patrimonial.

Artículo (nuevo). *Seguro de responsabilidad civil*.

Alegación de la Unión General de Trabajadores de Aragón.

"Se propone la adición de un nuevo artículo en el Capítulo IV, que regula la prestación de servicios, la publicidad, los precios y reservas, los derechos y deberes de los clientes, y las normas de identificación, del Reglamento sobre ordenación y regulación de las casas rurales en Aragón:

'Artículo (nuevo). Seguro de responsabilidad civil.

Debido a la existencia de un riesgo directo y concreto para la salud, patrimonio y seguridad física de los clientes, trabajadores y de terceras personas, las personas titulares de las casas rurales en Aragón, deberán contratar un seguro de responsabilidad civil que garantice los posibles riesgos de su actividad, con la cobertura mínima de doscientos mil euros, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio'."

Respuesta:

En cuanto a los seguros obligatorios, es preciso mencionar que el artículo 29.1 del texto refundido de la Ley del Turismo de Aragón establece que "los empresarios turísticos suscribirán y mantendrán vigentes los seguros que se establecen en esta Ley". Ha de mencionarse que los artículos 43 y 45 del mismo texto refundido, reguladores de las casas rurales, no contemplan la obligatoriedad de la suscripción de ningún tipo de seguro.

Artículo 49. *Declaración responsable*.

Alegación de la Dirección General de Relaciones Institucionales y Desarrollo Estatutario del Departamento de Presidencia.

"En el párrafo 2, letra b) y dado que, clausurar el establecimiento supone para su titular un acto claramente desfavorable, debería especificarse que no se procederá a la misma sin audiencia del interesado y dándole, en su caso, la posibilidad de interponer el recurso administrativo que corresponda, contra la resolución motivada que se emita al respecto. En el párrafo 6º se considera conveniente añadir una frase inicial especificando la posibilidad de que la declaración responsable sea presentada tanto por registro, como por medios telemáticos. Se propone por último añadir un párrafo 7 en el que se diga que 'En todo lo no previsto por el presente artículo se estará a lo dispuesto por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas'."

Alegaciones de las Comarcas de Somontano de Barbastro, Sobrarbe, Alto Gállego, Bajo Cinca/Baix Cinca, Cinco Villas, Los Monegros, Campo de Daroca, Ribera Baja del Ebro y Campo de Cariñena.

"Redactar de forma más clara el punto 3.

En el punto 6 establece que los interesados 'podrán presentar por medios telemáticos sus declaraciones responsables mediante los modelos de solicitud existentes en el Catálogo de Procedimientos Administrativos y Servicios prestados por la Administración de la Comunidad Autónoma de

Aragón, obrantes en la sede electrónica del Gobierno de Aragón, en la dirección http://aragon.es'.

Consideramos que debería quitarse puesto que son las Comarcas quienes tienen la competencia y donde deberían presentarse las solicitudes, así mismo conforme a los modelos de solicitud existentes en las mismas".

Alegaciones de las Comarcas de La Jacetania, Hoya de Huesca/Plana de Uesca, La Ribagorza y Cinca Medio.

"Redactar de forma más clara el punto 3.

En el punto 6 establece que los interesados 'podrán presentar por medios telemáticos sus declaraciones responsables mediante los modelos de solicitud existentes en el Catálogo de Procedimientos Administrativos y Servicios prestados por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, obrantes en la sede electrónica del Gobierno de Aragón, en la dirección http://aragon.es'.

Consideramos que debería quitarse puesto que son las Comarcas quienes tienen la competencia y donde deberían presentarse las solicitudes, así mismo conforme a los modelos de solicitud existentes en las mismas.

En el punto 49.3 se cita que la documentación acreditativa deberá estar a disposición de la Comarca durante su ejercicio: aclarar si se refiere a durante el ejercicio de la actividad de turismo rural o durante la tramitación de la declaración responsable".

Alegación de la Federación Aragonesa de Municipios, Comarcas y Provincias.

"En el punto 6 establece que los interesados 'podrán presentar por medios telemáticos sus declaraciones responsables mediante los modelos de solicitud existentes en el Catálogo de Procedimientos Administrativos y Servicios prestados por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, obrantes en la sede electrónica del Gobierno de Aragón, en la dirección http://aragon.es'.

Consideramos que debería sustituirse, puesto que son las Comarcas quienes tienen la competencia y donde deberían presentarse las solicitudes, así mismo conforme a los modelos de solicitud existentes en las mismas".

Respuesta:

Se acepta reflejar en el apartado 2.b) que la clausura del establecimiento se producirá, en todo caso, "previa incoación del oportuno expediente contradictorio".

Se suprime en el apartado 6 la mención a la Orden de 11 de febrero de 2014, del Consejero de Economía y Empleo y al Catálogo de Procedimientos Administrativos y Servicios prestados por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Se añade un nuevo apartado relativo a que "en todo lo no previsto en este artículo, se estará a lo dispuesto en la mencionada Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas".

Queda claro que la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa estará a disposición de la Comarca durante todo el periodo de prestación del servicio de alojamiento de turismo rural.

Se aprovecha para incorporar la obligatoriedad de que el titular declare responsablemente que la casa rural cumple con lo dispuesto en las normativas relativas a la seguridad en caso de incendio, potabilidad y depuración de agua, evacuación de residuales y, en el caso de que preste servicio de comedor, condiciones sanitarias en los establecimientos de comidas preparadas.

Con todo ello, el artículo queda redactado como sigue:

"Artículo 49. *Declaración responsable.*

1. Con carácter previo a la apertura, modificación o reforma sustancial, cambio en las condiciones de prestación del servicio, clasificación y, en su caso, reclasificación de una casa rural, el titular de la misma deberá formalizar una declaración responsable en la que manifieste que cumple con las características, obligaciones, criterios y requisitos previstos en este Reglamento, **así como con las normativas vigentes en materia de seguridad en caso de incendio, potabilidad y depuración de agua, evacuación de residuales y, en caso de que preste servicio de comedor, condiciones sanitarias en los establecimientos de comidas preparadas,** dirigida a la Comarca correspondiente, de conformidad con lo dispuesto al respecto en la legislación turística de la Comunidad Autónoma de Aragón. En su caso, deberá manifestar a través de la correspondiente declaración responsable la posible existencia y duración de un período de cierre temporal del establecimiento de que se trate.

2. Una vez formalizada la declaración responsable y en un plazo no superior a tres meses, tras las oportunas comprobaciones, la Comarca correspondiente podrá, en su caso:

a) Inscribir el acto o hecho declarado en el Registro de Turismo de Aragón a efectos meramente informativos.
b) Clausurar el establecimiento, **previa incoación del oportuno expediente contradictorio,** en caso de incumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa aplicable, sin que por ello se derive derecho alguno a indemnización.
c) Establecer motivadamente las condiciones en que pudiera tener lugar la apertura y clasificación del establecimiento, y su correspondiente inscripción.

3. La documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa para el desarrollo de la actividad deberá estar a disposición de la Comarca correspondiente durante su ejercicio.

4. Transcurrido el plazo de tres meses sin haber efectuado las actuaciones comprendidas en las letras b) o c) del apartado 2, se inscribirá el acto o hecho declarado en el Registro de Turismo de Aragón a efectos meramente informativos.

5. Los actos de inscripción y clasificación podrán ser modificados o revocados previa audiencia al interesado y con la debida motivación, cuando se incumplan o desaparezcan las circunstancias que dieron lugar a aquellos o sobrevinieran otras que, de haber existido, habrían justificado su denegación o, en su caso, oposición.

6. La formalización por medios electrónicos de la declaración responsable y cualquier otro trámite inherente a la misma se regirá por lo establecido en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas **[palabras suprimidas]**.

7. En todo lo no previsto en este artículo, se estará a lo dispuesto en la mencionada Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas".

Artículo 50. *Documentación*.

Alegación de la Dirección General de Salud Pública del Departamento de Sanidad.

"En la letra g) del artículo 50 del proyecto de Decreto se indica que el interesado, al realizar la declaración responsable previa a la apertura del establecimiento, ha de manifestar que dispone de certificación de sanidad sobre potabilidad y depuración de agua, así como evacuación de residuales, en el caso de que la casa rural no esté conectada a la red urbana de abastecimiento y depuración de aguas.

Se sugiere modificar la redacción del citado apartado, toda vez que desde el Departamento de Sanidad no se emiten certificados de potabilidad ni depuración de aguas".

Alegaciones de las Comarca de Somontano de Barbastro, Sobrarbe, Bajo Cinca/Baix Cinca, Cinco Villas, Campo de Daroca, Ribera Baja del Ebro y Campo de Cariñena.

"Respecto a la documentación, debería añadirse en el caso de que la vivienda tenga servicio de comedor, la documentación necesaria conforme a lo comentado en el artículo 44.

En cuanto al plano firmado por el facultativo competente, debería especificarse que son necesarios planos de plantas con las medidas de cada estancia indicadas, y también planos de sección indicando las alturas de techos, etc.

Nos parece oportuno comentar que debería contemplarse el tema de incendios y exigir certificado firmado por técnico competente, así como extintores, sobre todo porque hay muchas viviendas dotadas de hogares y estufas de leña en los salones, con el riesgo que puede ocasionarse.

Si va a exigirse la accesibilidad también debería exigirse certificado de accesibilidad firmado por técnico competente".

Alegaciones de las Comarcas de La Jacetania, Hoya de Huesca/Plana de Uesca, La Ribagorza y Cinca Medio.

"Deberían exigirse planos de plantas con indicación de anchos de pasillos y escaleras y superficies de cada estancia. Asimismo, planos de sección de indicando alturas de techos (en especial en los techos abuhardillados).

Debería contemplarse el tema de incendios y exigir certificado firmado por técnico competente así como extintores, sobre todo porque hay muchas

viviendas dotadas de hogares y estufas de leña en los salones, con el riesgo que puede ocasionarse.

Asimismo, debería exigirse la señalización de la ruta de evacuación y salida, con luces de emergencia.

Si va a exigirse la accesibilidad también debería exigirse certificado de accesibilidad firmado por técnico competente.

Respecto a la documentación, debería añadirse en el caso de que la vivienda tenga servicio de comedor, la documentación necesaria conforme a lo comentado en el artículo 44.

Aclarar si toda la documentación deberá estar a disposición de la Comarca durante el ejercicio de la tramitación de la declaración responsable".

Alegación de la Comarca Alto Gállego.

"Deberían exigirse planos de plantas con indicación de anchos de pasillos y escaleras y superficies de cada estancia. Asimismo, planos de sección de indicando alturas de techos (en especial en los techos abuhardillados).

Debería contemplarse el tema de incendios y exigir certificado firmado por técnico competente así como extintores, sobre todo porque hay muchas viviendas dotadas de hogares y estufas de leña en los salones, con el riesgo que puede ocasionarse.

Si va a exigirse la accesibilidad también debería exigirse certificado de accesibilidad firmado por técnico competente.

Respecto a la documentación, debería añadirse en el caso de que la vivienda tenga servicio de comedor, la documentación necesaria conforme a lo comentado en el artículo 44".

Alegación de la Comarca de Los Monegros.

"Deberían exigirse planos de plantas con indicación de anchos de pasillos y escaleras y superficies de cada estancia. Asimismo, planos de sección de indicando alturas de techos (en especial en los techos abuhardillados).

Debería contemplarse el tema de incendios y exigir certificado firmado por técnico competente así como extintores, sobre todo porque hay muchas viviendas dotadas de hogares y estufas de leña en los salones, con el riesgo que puede ocasionarse.

Si va a exigirse la accesibilidad también debería exigirse certificado de accesibilidad firmado por técnico competente".

Alegación del Consejo Aragonés de Consumidores y Usuarios.

"Artículo 50.1.g) Nos planteamos si en ese caso las Casas Rurales estarían exentas del pago del ICA al no estar conectada a red de abastecimiento y depuración de aguas".

Alegación de la Federación Aragonesa de Municipios, Comarcas y Provincias.

"Debería incluirse qué documentación hay que presentar en el caso de que la vivienda tenga servicio de comedor, conforme a lo ya expuesto en el artículo 44.

En cuanto al plano firmado por el facultativo competente, debería especificarse que son necesarios planos de plantas con las medidas de cada estancia indicadas, y también planos de sección indicando las alturas de techos, etc.

Parece oportuno comentar que debería contemplarse el tema de incendios y exigir certificado firmado por técnico competente así como extintores, sobre todo porque hay muchas viviendas dotadas de hogares y estufas de leña en los salones, con el riesgo que puede ocasionarse.

Si va a exigirse la accesibilidad también debería exigirse certificado de accesibilidad firmado por técnico competente".

Respuesta:

Se acepta suprimir la exigencia de poseer certificación de sanidad sobre potabilidad y depuración de agua, así como evacuación de residuales, debiendo formular declaración responsable a tal efecto.

Igualmente se deberá declarar responsablemente que la casa rural cumple con la normativa vigente en materia de seguridad contra incendios y, en caso de que preste el servicio de comedor, de condiciones sanitarias en los establecimientos de comidas preparadas.

En relación con la exhaustividad en el rigor técnico de los planos, no se considera oportuno incrementar el nivel de exigencia por encima de lo demandado a otros establecimientos de alojamiento turístico, como por ejemplo los de alojamiento hotelero.

Nada hay que decir en este ámbito turístico en relación con la sujeción o no de las casas rurales al Impuesto de Contaminación Ambiental.

La comprobación en materia de accesibilidad, por su parte, corresponde a la inspección turística, según establece el artículo 78 del texto refundido de la Ley del Turismo de Aragón.

Con todo ello, el artículo queda redactado como sigue:

"Artículo 50. *Documentación.*

1. Al formular la declaración responsable previa a la apertura del establecimiento, el interesado manifestará, bajo su responsabilidad, que dispone de la siguiente documentación:

a) Documentación acreditativa de la personalidad física o jurídica del titular del establecimiento.
b) Documento que incorpore el título que acredite la disponibilidad del inmueble para casa rural.
c) Memoria sobre el cumplimiento de los criterios y requisitos obligatorios establecidos para cada categoría y, en su caso, mención, en la que figuren las características generales y específicas de la casa rural, su ubicación, el número y tipología de sus habitaciones, elementos y espacios comunes, fechas en las que el establecimiento esté abierto al público y servicios complementarios que se ofrezcan.

d) En el caso de la mención “agroturismo”, certificado de inscripción de la explotación a la que esté vinculada la casa rural en el Registro de Explotaciones Agrícolas de Aragón o en el Registro de Explotaciones Ganaderas.
e) En el caso de la mención “artesanía”, certificado de inscripción del artesano que desarrolle actividades en la casa rural en el Registro General de Artesanía de Aragón o en el Registro de la Artesanía Alimentaria de Aragón.
f) Plano firmado por facultativo competente.

[Letra suprimida.]

2. Cuando se trate de la formulación de una declaración responsable en relación con la modificación o reforma sustancial del establecimiento, solo deberá manifestar, bajo su responsabilidad, que dispone de la documentación específica exigible que no haya sido puesta a disposición de la Comarca correspondiente con anterioridad.

Artículo 51. *Inscripción en el Registro de Turismo de Aragón*.

Alegación de la Comarca de Gúdar-Javalambre.

“Se propone incluir un artículo que contemple la posibilidad de cursar de oficio la baja en el Registro de Turismo de Aragón por inactividad del establecimiento durante un año o el periodo que se determine.

Con ello se pretende poder actualizar los datos contenidos en el Registro de Turismo de Aragón, estando contemplada ya esta posibilidad en la legislación de campings por ejemplo”.

Alegación de la Unión General de Trabajadores de Aragón.

“Se propone la adición de un nuevo puntos en el artículo 51 del Reglamento sobre ordenación y regulación de las casas rurales en Aragón:

‘Artículo 51. *Inscripción en el Registro de Turismo de Aragón*.

1. Se inscribirán de oficio en el Registro de Turismo de Aragón los siguientes actos:

a) Las declaraciones responsables formalizadas conforme a lo dispuesto en el artículo 49.
b) Cualquier modificación o reforma sustancial que afecte a las condiciones en las que se inscribió el establecimiento en el Registro de Turismo de Aragón y que determinaron su clasificación inicial.
c) Los cambios que se produzcan en el uso turístico del establecimiento.
d) Los cambios de denominación del establecimiento.
e) La transmisión de la titularidad del establecimiento.
f) El cese de la actividad.

2. Las inscripciones y anotaciones de actos en el Registro de Turismo de Aragón tendrán un carácter gratuito’.”

Alegación del Consejo Económico y Social de Aragón.

“Se propone especificar la gratuidad de cualesquiera inscripciones o anotaciones que se realicen en el registro turístico”.

Alegación de la Federación Aragonesa de Municipios, Comarcas y Provincias.

"Se propone incluir un artículo que contemple la posibilidad de cursar de oficio la baja en el Registro de Turismo de Aragón por inactividad del establecimiento durante un año o el periodo que se determine. Con ello se pretende poder actualizar los datos contenidos en el Registro de Turismo de Aragón, estando contemplada ya esta posibilidad en la legislación de campings por ejemplo".

Respuesta:

Desde el momento de su existencia y hasta la fecha, nunca se ha establecido una tasa sobre las inscripciones o anotaciones que deben realizarse en el Registro de Turismo de Aragón.

No obstante, cualquier decisión en materia de tributos escapa del ámbito de decisión de este proyecto de Reglamento, correspondiendo, en su caso, al Departamento responsable de hacienda del Gobierno de Aragón y, en su caso, al propio Legislativo aragonés.

En cuanto a las bajas de oficio, estas ya se pueden producir en la actualidad, tras las correspondientes visitas de inspección y tramitando el oportuno expediente contradictorio.

Artículo 52. *Infracciones, sanciones y medidas accesorias*.

Alegación de la Dirección General de Relaciones Institucionales y Desarrollo Estatutario del Departamento de Presidencia.

"En este artículo se establece: 'las infracciones cometidas contra el presente reglamento (…)'. El artículo 27 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece que: 'Solo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para la Administración Local en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril'. Por ello se propone modificar la redacción del artículo en el sentido de concretar que las infracciones a que se refiere el texto del presente proyecto son las tipificadas como tales por el Decreto Legislativo 1/2016, de 26 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Turismo de Aragón, evitando así posibles confusiones. De esta forma se entendería mejor que las únicas infracciones que pueden ser objeto de sanción son las contenidas en el citado texto refundido".

Alegaciones de las Comarca de Somontano de Barbastro, La Jacetania, Sobrarbe, Hoya de Huesca/Plana de Uesca, Alto Gállego, Bajo Cinca/Baix Cinca, La Ribagorza, Cinco Villas, Los Monegros, Campo de Daroca, Cinca Medio y Campo de Cariñena, así como de la Federación Aragonesa de Municipios, Comarcas y Provincias.

"Debería redactarse 'Tendrán la consideración de infracciones en materia turística las cometidas contraviniendo lo dispuesto en este Reglamento y aquellas previstas en los artículos 83, 84 y 85 del Decreto Legislativo 1/2016 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Turismo de Aragón'."

Respuesta:

Se aceptan las alegaciones, con lo que el artículo redactado como sigue:

"Artículo 52. *Infracciones, sanciones y medidas accesorias*.

Las infracciones cometidas contra lo dispuesto **en los artículos 83 a 85 del texto refundido de la Ley del Turismo de Aragón, o normas que los sustituyan, desarrollados mediante** este Reglamento darán lugar a las correspondientes sanciones administrativas y, en su caso, a la adopción de medidas accesorias, de conformidad con lo dispuesto en los Capítulos III y IV del Título Sexto del texto refundido de la Ley del Turismo de Aragón".

Parte expositiva.

Alegación de la Dirección General de Relaciones Institucionales y Desarrollo Estatutario del Departamento de Presidencia.

"La Orden de 31 de mayo de 2013, por la que se publican las Directrices de Técnica Normativa del Gobierno de Aragón, establece, en su directriz nº 52, que cuando se cita el Estatuto de Autonomía de Aragón se puede utilizar su denominación abreviada sin necesidad de incluir la referencia a la ley orgánica por la que se aprueba. En consecuencia se propone que, en el primero de los párrafos de esta parte expositiva se suprima: 'reformado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril ("Boletín Oficial de Aragón" y "Boletín Oficial del Estado", de 23 de abril)'.

En el párrafo duodécimo y a efectos de mejorar su comprensión, se propone añadir tras la palabra intrusismo 'y en particular en la medida M:43 se prevé la'.

Respuesta:

Se acepta la alegación, al tiempo que se aprovecha para mejorar técnicamente la parte expositiva, que queda redactada como sigue:

"El Estatuto de Autonomía de Aragón, **[palabras suprimidas]** en su artículo 71, regla 51.ª, atribuye a la Comunidad Autónoma de Aragón la competencia exclusiva en materia de turismo, que comprende la ordenación y promoción del sector, su fomento, la regulación y la clasificación de las empresas y establecimientos turísticos.

En el ámbito de esta competencia exclusiva y en el ejercicio de la potestad legislativa, se procedió a la refundición de la legislación en materia de turismo y por Decreto Legislativo 1/2016, de 26 de julio, del Gobierno de Aragón, se aprobó el texto refundido de la Ley del Turismo de Aragón.

El artículo 34 del mencionado texto refundido establece que "son empresas de alojamiento turístico aquellas que se dedican, de manera profesional y habitual, a proporcionar hospedaje o residencia, mediante precio, a las personas que lo demanden, con o sin prestación de otros servicios complementarios".

Por su parte el artículo 43, apartado 1, de dicho texto refundido indica que "los alojamientos de turismo rural deberán ocupar edificaciones de especiales características de construcción, entorno y tipicidad, ubicadas necesariamente en asentamientos tradicionales con un número de habitantes

de derecho inferior a los límites establecidos reglamentariamente, según se trate de casas rurales o de hoteles rurales".

A su vez, el artículo 45, apartado 1, del mismo texto refundido establece que "son casas rurales las casas independientes, cuyas características sean las propias de la arquitectura tradicional de la zona, en las que se proporcione, mediante precio, el servicio de alojamiento y, eventualmente, otros servicios complementarios".

La norma reglamentaria de aplicación en esta materia hasta la fecha era el Decreto 69/1997, de 27 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento sobre ordenación y regulación de los alojamientos turísticos denominados Viviendas de Turismo Rural.

Como es evidente, la propia denominación de tales establecimientos de alojamiento extrahotelero ha variado, pasando a denominarse "casas rurales" a raíz de la entrada en vigor de la modificación introducida en el texto refundido de la Ley del Turismo de Aragón a través de la Ley 2/2014, de 23 de enero, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Además, ha de tenerse en cuenta que el artículo 14, apartado 1, letra b), de la Directiva 2006/123/CE, relativa a los servicios en el mercado interior, establece como un requisito prohibido en relación con la libertad de establecimiento de los prestadores de servicios el siguiente: "requisito de residir en el territorio nacional para el prestador, su personal, las personas que posean capital social o los miembros de los órganos de gestión y supervisión".

En la misma línea se ha pronunciado la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio, en el artículo 10, letra a).

Ello ha supuesto que algunos de los requisitos que venían siendo exigidos por parte del Reglamento hasta ahora vigente hayan tenido que ser desplazados en virtud de las normas señaladas en los párrafos anteriores.

Las razones anteriores, junto con el crecimiento progresivo de la oferta de alojamiento de esta tipología de establecimientos de turismo rural, hace oportuna una revisión de la normativa aplicable, adaptándose a las normativas y circunstancias actuales y tratando de encontrar soluciones a las características peculiares de las áreas rurales de Aragón, al objeto de disponer de un marco normativo que facilite más eficazmente la adecuación, el fomento y la calidad de la oferta.

Por su parte, el Plan Aragonés de Estrategia Turística 2016-2020, aprobado por el Gobierno de Aragón, contempla dentro de su Objetivo 5, Profesionalizar el sector turístico y la lucha contra el intrusismo, **y en particular en** la medida M.43 **se prevé la t**ramitación de un Decreto de casas rurales.

Para la elaboración de este Decreto han sido tenidos en cuenta los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, tal como se exige en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En cuanto a los principios de necesidad y eficacia, el cumplimiento de los criterios y requisitos que este Decreto impone a las casas rurales encuentra su amparo en razones imperiosas de interés general como son la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de los servicios y de los

trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales y la lucha contra el fraude, todo ello al amparo de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, en relación con lo establecido en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Adicionalmente, ha de ser tenido en consideración que el artículo 4, letras g), h), i) y j), del texto refundido de la Ley del Turismo establece que constituyen principios de la política turística de la Comunidad Autónoma: incrementar la calidad de la actividad turística y la competitividad de los establecimientos turísticos; garantizar el ejercicio por los turistas de sus derechos, así como el cumplimiento de sus deberes; asegurar a las personas con limitaciones físicas o sensoriales la accesibilidad y la utilización de los establecimientos y recursos turísticos; así como impulsar la mejora y modernización de los establecimientos y equipamientos turísticos como medio de obtener una mayor calidad adecuada a la demanda. El cumplimiento de estos principios informa el contenido de este Decreto.

En relación con el principio de proporcionalidad, los criterios y requisitos obligatorios que este Decreto plantea para las casas rurales encuentra su precedente en el ya mencionado Decreto 69/1997, de 27 de mayo, a lo que debe unirse diversa normativa sectorial que ha de ser integrada en esta nueva regulación reglamentaria como puede ser la derivada de la Ley 3/1997, de 7 de abril, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, de Transportes y de la Comunicación; el Decreto 19/1999, de 9 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, de Transportes y de la Comunicación; la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación; y el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, en especial lo referido al Documento Básico de Seguridad de utilización y accesibilidad.

Desde el punto de vista de la seguridad jurídica, este Decreto se inserta en el ordenamiento en cumplimiento de lo dispuesto al respecto en el propio texto refundido de la Ley del Turismo de Aragón y viene a sustituir una anterior norma reglamentaria fechada en 1997 que a todas luces había quedado superada tanto por el mero discurrir del tiempo como por todas las novedades normativas que durante este periodo se han producido en los distintos ámbitos y que han tenido incidencia en esta materia.

En cuanto a la salvaguarda del principio de transparencia, los distintos documentos relativos a la elaboración del proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento sobre ordenación y regulación de las casas rurales en Aragón han sido publicados en el Portal de Transparencia del Gobierno de Aragón. Asimismo, ha de recordarse que, mediante **Orden de 23 de enero de 2018, del Consejero de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda**, el proyecto de Decreto fue sometido a información pública por el plazo de un mes.

Finalmente, y en cuanto al principio de eficiencia y la evitación de cargas administrativas innecesarias o accesorias, de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Turismo de Aragón, la apertura, modificación o reforma sustancial de los establecimientos turísticos tan solo requiere de la

formulación de una declaración responsable que acredite el cumplimiento de los criterios y requisitos derivados de la aplicación de la normativa vigente.

El Decreto está compuesto por un artículo único, una disposición adicional, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El Reglamento se compone de cincuenta y dos artículos, estructurados en seis capítulos. El Capítulo I, disposiciones generales, se ocupa del objeto, definición, modalidades y ámbito de aplicación del Reglamento.

Por su parte, el Capítulo II, clasificación, aborda las categorías y menciones, así como el informe de cumplimiento de requisitos mínimos y las dispensas.

En el Capítulo III, se abordan las características y requisitos de las casas rurales. La Sección 1.ª, de características y requisitos generales, se regulan la ubicación, tipología de los inmuebles, capacidad de alojamiento, accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, altura libre de techos, iluminación y ventilación, calefacción, refrigeración, climatización y agua caliente sanitaria, así como botiquín de primeros auxilios.

La Sección 2.ª, relativa a las casas rurales de alojamiento compartido, se ocupa de las escaleras, pasillos, habitaciones, plazas supletorias y cunas, cuarto de baño, salón-comedor y servicio de manutención.

La Sección 3.ª, sobre los apartamentos de turismo rural, regula la composición y características de las unidades de alojamiento, escaleras, pasillos, salón-comedor, cocina, dormitorio, plazas supletorias y cunas, cuarto de baño y estudios.

La Sección 4.ª, relativa a las casas rurales completas, se ocupa de la composición y características de las mismas, escaleras, pasillos, salón-comedor, cocina, dormitorio, plazas supletorias y cunas, y cuarto de baño.

En cuanto al Capítulo IV, sobre prestación de servicios, este se ocupa de la regulación del uso y disfrute del alojamiento, servicios mínimos, servicios complementarios, publicidad, precios y reservas, derechos y deberes de los clientes y normas de régimen interior, así como de la placa de identificación.

El Capítulo V aborda el procedimiento de inicio y ejercicio de la actividad, regulando aspectos como la declaración responsable, documentación e inscripción en el Registro de Turismo de Aragón.

El Capítulo VI se ocupa del régimen sancionador, regulando aspectos como las infracciones, sanciones y medidas accesorias, resarcimiento e indemnización y tramitación de procedimientos sancionadores.

Finalmente, existe un anexo que se ocupa de regular las placas de identificación normalizadas.

Este Decreto y el Reglamento que aprueba han sido consultados con las organizaciones y asociaciones más representativas afectadas, sometidos al procedimiento de información pública, remitidos a los distintos Departamentos

GOBIERNO DE ARAGON
Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda

del Gobierno de Aragón, informados favorablemente por el Consejo del Turismo de Aragón y la Secretaría General Técnica del Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda, y sometidos a informe preceptivo de la Dirección General de Servicios Jurídicos del Departamento de Presidencia del Gobierno de Aragón.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Aragón de -- de --- de ----, y previa deliberación del Gobierno de Aragón en su reunión de -- de --- de ----,"

Zaragoza, 30 de julio de 2018

LA DIRECTORA GENERAL DE TURISMO,

GOBIERNO DE ARAGON DIRECCIÓN GENERAL DE TURISMO

María Luisa Romero Fuertes